



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-05-248 AP

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	250002324000 2011 00225 01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	RAMÓN NONATO ZAPATA GAONA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR, MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala unitaria a solicitar informe de cumplimiento de la sentencia proferida el 7 de junio de 2012 dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Ramón Nonato Zapata Gaona presentó demanda de acción popular en contra del municipio de Soacha, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, Defensoría del Pueblo, curadores urbanos 1 y 2 de Soacha, Colsubsidio, Constructora Bolívar y constructora Mazuera Villegas y Cía, SA, para la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como de los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas; y, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes.

Lo anterior en relación con la afectación a los humedales Neuta y Tierra Blanca y la laguna El Vínculo, con ocasión de las construcciones del proyecto urbanístico Maiporé, la contaminación de sus aguas y la construcción de vivienda informal en sus rondas.

Mediante fallo de primera instancia de fecha 7 de junio de 2012, se accedió a las pretensiones de la demanda declarándose la vulneración de los derechos invocados y ordenando lo siguiente:

“(…)

Cuarto: Ampáranse los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como de los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Quinto: Ordénase a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, que en desarrollo de las funciones que le competen de conformidad con los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, dé aplicación inmediata al principio de precaución en materia medio ambiental, y en consecuencia, inicie el correspondiente procedimiento administrativo para verificar la existencia de hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales con ocasión de las acciones urbanísticas que se están desarrollando en el predio El Vínculo del municipio de Soacha.

Adviértese que en desarrollo de dicha actuación administrativa, podrá adoptar las medidas previas que considere pertinentes, y si es del caso, impondrá las sanciones a que haya lugar, incluso, impartirá las medidas necesarias para compensar y restaurar el daño o el impacto causado, es decir, podrá restaurar el área en el evento de que la misma haya resultado afectada.

Para el cumplimiento de la anterior determinación, esta Sala de Decisión concede un plazo máximo de un (1) año, término dentro del cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, deberá de manera bimensual, una vez cobre ejecutoria esta providencia, rendir un informe sobre las actuaciones que ha adelantado en desarrollo del referido principio para proteger el bien jurídico al medio ambiente sano, y en particular debe dar cuenta a esta Corporación sobre:

i) Si el desarrollo urbanístico del predio El Vínculo, con ocasión de la realización del proyecto urbanístico Ciudadela Colsubsidio Maiporé, representa un peligro para los cuerpos de agua existentes en el mismo, los cuales están claramente determinados en el informe de visita técnica de campo número 025 de julio 29 de 2008 proferido por esa misma autoridad ambiental.

ii) La tipificación de esas conductas,

iii) En el evento de existir peligro, determinar si el mismo es grave e irreversible.

iv) Si existe evidencia científica a partir de la cual se pueda colegir la importancia de esos cuerpos de agua en el control del recurso hídrico y del clima.

v) Si hay lugar a adoptar alguna medida preventiva.

vi) Qué decisiones se deben adoptar para impedir la degradación del medio ambiente en dichas circunstancias.

vii) Si es del caso, cuánto dinero se requiere para la restauración del área afectada.

Sexto: Para verificar el cumplimiento de las anteriores órdenes, confórmase un comité del cual hacen parte la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, la administración del municipio de Soacha, la Defensoría del Pueblo representada por el defensor público delegado para esta (sic) asunto o quien haga sus veces y el Procurador 127 Judicial. (...)” (Fls. 1178 a 1180 CP3).

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la Corporación Autónoma Regional - CAR (Fls. 1181 a 1183 CP3), el cual fue resuelto por el Consejo de Estado, Sección Primera en sentencia de segunda instancia de fecha 13 de marzo de 2013, confirmando en su totalidad la decisión apelada (Fls. 1244 a 1272 CP3).

En ese orden de ideas, el expediente regresó para el cumplimiento del fallo de primera instancia el 3 de mayo de 2013, y mediante auto del 20 de agosto de 2014 se requirió a la CAR y al alcalde del municipio de Soacha para que se convocara al comité de verificación respectivo y una vez reunidos informaran acerca de las gestiones adelantadas para el cumplimiento de fallo proferido (Fls. 1293 y 1294).

A través de informe presentado por la CAR el 18 de septiembre de 2014 indicó que de conformidad con el Informe Técnico No. 144 de 29 de noviembre de 2013 se concluyó que el desarrollo urbanístico del predio El Vínculo (Ciudadela Colsubsidio Maiporé) no representaba riesgo ni peligro para los cuerpos de agua existentes, sin embargo, adoptó una medida preventiva respecto a la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., así:

“En Resolución OPSOA No.001 de 6 de enero de 2011, la Corporación impuso a la Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., identificada con NIT 830055897-7 Sociedad que obra como vocera del patrimonio F.A. PLAN PARCIAL EL VINCULO-URBANIZACIÓN MAIPORÉ FIDUBOGOTÁ SA con Licencia de Urbanización No.089-09 para las Etapas 2 del proyecto urbanístico general APIJG No.01-09 Resolución No. 177 de 14 de agosto de 2009, MEDIDA PREVENTIVA consistente en suspensión inmediata de las actividades de drenaje y de cualquier intervención de obras hidráulicas y/o civiles a los cuerpos de agua identificados en el predio El Vinculo.

Así las cosas, como la sentencia indica que debe atenderse al principio de precaución en materia ambiental e iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio para verificar hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, es oportuno tener en cuenta que atendiendo a ese mismo principio, la Corporación actuó con diligencia imponiendo a través de la Resolución OPSOA No. 001 de 6 de enero de 2011, una medida preventiva de suspensión de actividades de drenaje y cualquier intervención de obras hidráulicas y/o civiles a los cuerpos de agua identificados en el Predio El Vinculo, la cual será levantada una vez Colsubsidio proceda a delimitar la cota máxima de inundación franja de protección del Humedal Maiporé y en general de los cuerpos de agua, según la modelación hidrológica e hidráulica realizadas por la CAR.” (Fl. 1300 Anv. CP3)

Mediante escrito del 28 de enero de 2015 el municipio de Soacha presentó informe indicando que se realizó visita técnica a los predios, sin embargo, sólo se hace

referencia a la instalación de una valla en el Humedal Maiporé El Vínculo, que no guardan relación con las órdenes dadas en la sentencia.

A través de auto del 24 de febrero de 2015 se dispuso a incorporar los respectivos informes allegados e instar a las autoridades intervinientes para que continuaran con el cumplimiento del fallo.

El 7 de abril de 2015 la CAR presenta informe de cumplimiento allegando los respectivos Informes Técnicos efectuados por la entidad (Cuaderno de informe cumplimiento del fallo)

Conforme lo anterior, y con el fin de verificar el cumplimiento total del fallo proferido, se hace necesario requerir a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que informe de forma detallada acerca del cumplimiento del numeral quinto del fallo proferido el 7 de junio de 2012, el cual deberá ser remitido en el término de diez (10) días a partir del recibo de la respectiva comunicación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que informe de forma detallada acerca del cumplimiento del numeral quinto del fallo proferido el 7 de junio de 2012, el cual deberá ser remitido en el término de diez (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTAS DE ACCIÓN
COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS

Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Requiere.

Encontrándose el expediente para decidir si hay lugar o no a imponer las sanciones de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, encuentra el Despacho que el Municipio de Viotá, Cundinamarca, mediante correo electrónico del 6 de abril de 2021, allegó diferentes archivos con los anexos respectivos.

Sin embargo, al revisar el medio magnético en el que se encuentran los archivos adjuntos, no obran los Oficios DA 084 de 2021 y DA 038 de 2021.

Según el contenido del correo electrónico del 6 de abril de 2021, en los archivos adjuntos se encontrarían los informes de cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia así como de los compromisos adquiridos en la audiencia de verificación de pacto de cumplimiento.

Por tanto, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera, elaborar y tramitar el oficio respectivo, con el fin de que se solicite la remisión de los Oficios DA 084 de 2021 y DA 038 de 2021 o el documento en el que obre el informe correspondiente.

Para cumplir el requerimiento del Despacho, se concede el termino de tres (3) días, contado desde la notificación del oficio remitido por la Secretaría de la Sección Primera.

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS

Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS

Incidente de desacato

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Luis Manuel Lasso Lozano', written in a cursive style.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25000-23-24-000-2011-00655-01
Demandante:	CONSEJO COMUNITARIO DE PAIMADÓ
Demandado:	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLOS TERRITORIAL Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	REQUERIMIENTO

Vistos los informes secretariales que anteceden (fls. 306 y 328 cdno. incidente de desacato) el despacho observa lo siguiente:

1) Previamente a decidir la solicitud de incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2015 por esta corporación la Secretaria de Sección Primera de este tribunal requirió (fls. 326 y 327) a la Doctora Viviana González Moreno para que acreditara la calidad con la que manifestaba actuar en el presente proceso, sin embargo no hubo pronunciamiento al respecto para dar inicio al incidente de desacato.

2) No obstante lo anterior, examinado el expediente se observa que han vencido los términos contemplados en el fallo de 19 de noviembre de 2015 para el cumplimiento de lo ordenado por parte de las autoridades públicas demandadas, en consecuencia se ordenará que por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal se les requiera con el fin de que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acrediten y alleguen las pruebas sobre el cumplimiento efectivo del fallo.

Expediente 25000-23-24-000-2011-00655-01
Actor: Consejo Comunitario de Paimadó
Protección de derechos e intereses colectivos

En consecuencia **dispónese**:

Requíerese al municipio de Río Quito (Chocó), a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó), a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud y Protección Social y a la Policía Nacional para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acrediten y alleguen las pruebas sobre el cumplimiento efectivo de la sentencia de 19 de noviembre de 2015 proferida por esta Corporación, para cuyo efecto remítase copia de dicha providencia (fls. 1953 a 2027 del cdno. no. 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MÁRTINEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-24-000-2012-00678-03
Demandante: SANITAS EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 145 cdno. apelación sentencia.)
dispónese:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 3 de diciembre de 2020 (fls. 73 a 112 cdno. apelación sentencia) a través de la cual confirmó la sentencia de 4 de abril de 2019 expedida por esta corporación (fls. 166 a 186 cdno. ppal).

2) En relación con el informe allegado al proceso por el contador de la Sección Primera de este tribunal visible en el folio 143 del cuaderno principal del expediente se advierte que existe un remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso por la suma de \$98.000, en consecuencia por secretaría **efectúese** el trámite respectivo tendiente a la entrega del título judicial a la parte actora por la suma correspondiente.

3) Ejecutoriado este auto **dese** cumplimiento al ordinal quinto de la providencia de 4 de abril de 2019, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
EXPEDIENTE: NO. 11001 03 24 000 2014 00475 01
DEMANDANTE: INVERSIONES MONDOÑEDO S.A.S
**DEMANDADOS: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE CUNDINAMARCA;
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
GUAVIO - CORPOGUAVIO**
**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: APLAZA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta la coyuntura global que se vive actualmente con ocasión de la pandemia SARS COVID-19 y en atención a las afectaciones causadas por esta en el Despacho, se dispone:

1º) Aplazase la audiencia inicial programada para el 7 de mayo de 2020, advirtiéndole que, la misma será programada posteriormente mediante auto.

2º) En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la presente decisión.

3º) Ejecutoriado este auto, regrésese el expediente al Despacho para proveer sobre una nueva para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia. Exp. No. 250002341000201401311-00

Demandante: CARLOTA SOLANO Y OTROS

Demandado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto. Requiere.

Mediante auto del 16 de marzo de 2021, se dispuso lo siguiente.

“PRIMERO.- RECHAZAR por extemporánea la solicitud de adición del auto del 14 de marzo de 2017, presentada por la Juez Segunda Civil del Circuito de Soacha.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA esta providencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Soacha, Cundinamarca, la Inmobiliaria La Esperanza Ltda., en liquidación, y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, deberán allegar, dentro del término de diez (10) días, la prueba decretada a su favor en el ordenamiento segundo del auto que abrió a pruebas este proceso.

TERCERO.- NEGAR la solicitud allegada por el apoderado de la Inmobiliaria La Esperanza Ltda., consistente en aportar nuevas pruebas al proceso, por las razones aducidas en esta providencia.”.

Revisado el expediente y según el informe secretarial que antecede, se advierte que contra las decisiones de los numerales primero y tercero no se interpuso ningún recurso.

De otro lado, en lo que respecta a la segunda disposición, correspondía al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, allegar copia de los cuadernos principales del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2791 de 1997, demandante Corporación Social de Ahorro y Vivienda (Ahora Compañía de Ingenieros Civiles Ltda.), demandado Inmobiliaria la Esperanza Ltda., en liquidación, de conformidad con el auto que abrió a pruebas el proceso.

El 5 de abril de 2021, mediante memorial radicado ante la ventanilla de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, la Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, remitió el cuaderno principal del expediente No. 1996-2791, conformado por los siguientes cuadernos.

Cuaderno 1A, 551 folios.

Cuaderno 1 B, del folio 552 al 1.112.

Cuaderno 1C, del folio 1.113 al 1.657.

Cuaderno 1D, del folio 1.658 al 2.071.

Cuaderno 1E, del folio 2.389 al 2.887.

Cuaderno 1F, del folio 2.888 al 3.248.

Cuaderno 1G, del folio 3.249 al 3.762.

Dos medios magnéticos contienen los cuadernos 1H y 1I, respectivamente.

El Despacho observa que los cuadernos relacionados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, se entregaron. Sin embargo, faltan los folios 2.072 a 2.388, pues del cuaderno 1D se pasa al 1E, y no se indica dónde se encuentran los folios mencionados.

En atención a lo anterior, se requiere al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, para que informe al Despacho la razón por la cual, los folios 2.072 a 2.388 del expediente 1996-2791 no fueron arrimados al proceso de la referencia. Si se encuentran en su poder, deben ser remitidos a este Despacho.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede al juzgado en mención un término de cinco (5) días, so pena de incorporar únicamente la documental allegada mediante memorial del 5 de abril de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**.

PRIMERO.- REQUERIR al Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Soacha, Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días, una vez notificado este auto, informe al Despacho la razón por la cual, los folios **2.072 a 2.388** del

expediente 1996-2791 no fueron arrimados al proceso de la referencia. Si se encuentran en su poder, deben ser remitidos a este Despacho.

Por Secretaría elabórese y tramítese el oficio correspondiente.

SEGUNDO.- Vencido el término concedido en el numeral primero de este auto, por secretaria ingrese el expediente para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334006201500007-01

Demandante: CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud de impulso procesal.

SISTEMA ORAL

En escrito radicado el 5 de abril de 2021, a través de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera, recibido en este Despacho el 9 de abril de 2021, la apoderada de la sociedad Cálculo y Construcciones S.A., solicitó que se diera impulso al presente proceso (Fls. 37 y 38. C.2).

Al respecto considera el Despacho.

La última actuación tramitada en el proceso ocurrió el 24 de julio de 2019. Mediante auto se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (Fl. 8. C.2).

Dicho término se venció para las partes el 12 de agosto de 2019 y para el Ministerio Público el 27 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que la decisión se notificó por estado el 26 de julio de 2019.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 2 de septiembre de 2019 (Fl. 35 c.1.) y se encuentra en orden de lista para dictar sentencia.

Dicho orden no puede ser alterado, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en

atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.” (Destacado por el Despacho).

El presente asunto, tampoco se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma para alterar el turno correspondiente.

Si bien el artículo 182, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011 establece un término para dictar sentencia, este debe entenderse en consonancia con lo establecido por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Finalmente, se debe tener en considerarse que debido a motivos excepcionales el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25000-23-24-000-2015-00231-00
Demandante:	CIRO ALBERTO MUNEVAR PULIDO Y OTROS
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	REQUERIMIENTO

En atención al informe allegado por la Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca (fl. 478 cdno no. 2) por secretaría de la Sección Primera de esta corporación **requiérase** a la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo para que en el término perentorio de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación de respuesta a la solicitud de financiamiento de la prueba pericial decretada en providencia de 14 de septiembre de 2015 dado que mediante auto de 29 de enero de 2015 se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, para cuyo efecto remítase nuevamente copia de la demanda sin anexos (fls. 1 a 25 cdno. ppal.), el auto admisorio de la demanda y el auto que decretó el amparo de pobreza (fls. 33 a 38 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MÁRTINEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 252693333001201500619-02

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR

Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto: Niega recurso de reposición contra auto de 14 de febrero de 2020.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

A través de auto de 14 de febrero de 2020, se resolvió una solicitud de pruebas presentada por el apoderado del Municipio de Facatativá, Cundinamarca, en el sentido de incorporar al proceso unos documentos allegados por la entidad demandada, durante el trámite de segunda instancia, y negar el decreto de una inspección judicial.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, interpuso recurso de reposición, mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2020.

Argumentos del recurso de reposición

El auto por medio del cual se decidió incorporar las pruebas documentales parte de una equivocación, esto es, la de considerar la respuesta a una consulta como una prueba tendiente a controvertir o desvirtuar los hechos de la demanda o demostrar el hecho posterior desconocido para las partes que resulta relevante para el proceso.

Mediante radicado 2019EE0019456 de 11 de marzo de 2019, la Directora de Espacio Urbano y Territorial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio dio respuesta a una solicitud de concepto elevada por la firma Entornos Urbanos SAS, con base en la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los eventos en los que se permite

la ampliación del suelo urbano sobre suelos clasificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi como clase I, II, III?

Lo pretendido por quien solicitó el concepto era una opinión de una entidad pública frente a la interpretación de una norma, cuya respuesta indica claramente que no constituye pronunciamiento frente a asuntos particulares ni concretos.

Además, se refiere a los eventos de ampliación del suelo urbano sobre suelos clasificados por el IGAC, tema que no fue parte de la fijación del litigio. Este versó sobre la legalidad de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá, Cundinamarca, debido al desconocimiento de las determinantes ambientales.

Así las cosas, una opinión de una entidad pública no constituye ni un hecho posterior que deba ser demostrado ni revive la oportunidad para solicitar pruebas.

La prueba decretada, esto es, la incorporación de la respuesta a una consulta elevada al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, no reúne los requisitos para ser tomada en cuenta como prueba para demostrar *“hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.”*.

Se trata de una opinión sobre la forma como una autoridad interpreta la ley. No es un hecho que pueda desvirtuar ni los supuestos fácticos de la demanda ni mucho menos las razones que llevaron al juzgador de primera instancia a declarar la nulidad del acto acusado.

Por lo anterior, la prueba no resulta conducente, en la medida en que no está habilitado por la ley que una entidad administrativa interprete la ley y que, por esta vía, se pretenda purgar la ilegalidad del acto demandado.

Tampoco resulta útil para demostrar un hecho que no ha sido probado o desvirtuado por otros medios probatorios, toda vez que dicho concepto hace alusión a la Ley 1469 de 2011 y no a la Ley 1537 de 2012, fundamento de la

demanda.

De otra parte, las referencias al ajuste del POMCA del Río Bogotá, aprobado en abril de 2019, por su referencia espacial Escala 1:25000 y por no ser pertinentes, no aplican en la definición de áreas urbanas, por cuanto la orden de implementación del H. Consejo de Estado, relacionada con el POMCA y la necesidad de actualización o ajuste del ordenamiento territorial está circunscrito a los POT, PBOT y EOT de los municipios y de Bogotá, D.C. en el área de influencia de la Cuenca del Río Bogotá, instrumentos que también se georreferencian en escala 1:25000.

En conclusión, no se reúnen los requisitos de forma y de fondo para haber incorporado como pruebas al proceso las documentales aportadas por la demandada en el trámite de la segunda instancia.

Consideraciones

La Sala anticipa que no repondrá el auto de 14 de febrero de 2020, por las razones que se pasan a exponer.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar que este se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición solo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 243, establece cuáles son las providencias contra las que procede el recurso de apelación, y allí no se encuentra el auto por medio del cual se decreta e incorpora un medio de prueba en segunda instancia.

En el caso bajo estudio, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2020, en lo que tiene que ver con la incorporación de las documentales aportadas en esta instancia por el Municipio de Facatativá, Cundinamarca.

En consecuencia, de conformidad con las normas enunciadas previamente, el recurso que procede contra tal decisión judicial es exclusivamente el de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos objeto del recurso de apelación.

En el presente caso, deberá darse trámite al recurso de reposición incoado por la parte actora, debido a que se interpuso dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, pues en el presente proceso la providencia cuestionada se notificó por estado el 17 de febrero de 2020 y la CAR presentó recurso el 20 de febrero de 2020.

En síntesis, argumenta la recurrente que una opinión de una entidad pública no constituye ni un hecho posterior que deba ser demostrado ni revive la oportunidad para solicitar pruebas.

Estima que una opinión sobre la forma como una autoridad interpreta la ley no es un hecho que pueda desvirtuar ni los supuestos fácticos de la demanda ni mucho menos las razones por las cuales el juzgador de primera instancia declaró la nulidad del acto acusado.

Las referencias al ajuste del POMCA del Río Bogotá, aprobado en abril de 2019, por su referencia espacial Escala 1:25000 y por no ser pertinentes, no aplican en la definición de áreas urbanas.

La orden de implementación del H. Consejo de Estado relacionada con el POMCA y la necesidad de actualización o ajuste del ordenamiento territorial está circunscrito a los POT, PBOT y EOT de los municipios y Bogotá D.C. en el área de influencia de la Cuenca del Río Bogotá, instrumentos que también se georreferencian en escala 1:25000.

Al respecto, el Despacho considera.

La noción de “*hecho*” acaecido luego de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, debe ser objeto de una interpretación amplia. Son múltiples las circunstancias acaecidas, luego de ese momento procesal, que deben ser tomadas en consideración para decidir. La que trae la entidad demandada, es una de ellas.

De otro lado, los argumentos esgrimidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en el recurso de reposición, se dirigen fundamentalmente a cuestionar las pruebas documentales que fueron incorporadas por razón del auto recurrido, lo cual podrá hacer al momento de alegar de conclusión.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión de 14 de febrero de 2020.

Finalmente, en cuanto al Informe Técnico DGOAT No. 092 de 24 de agosto de 2020, elaborado por la CAR, allegado por el apoderado especial de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., junto con el escrito radicado a través del correo electrónico de Secretaría de la Sección, el 29 de septiembre de 2020, el mismo no será tenido en cuenta, por cuanto no se allegó dentro de la oportunidad que establece el artículo 212 del C.P.A.C.A.¹, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación.

¹ **ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de 14 de febrero de 2020, mediante el cual se resolvió la solicitud de pruebas presentada por el apoderado del Municipio de Facatativá, Cundinamarca.

SEGUNDO. No tener como prueba el Informe Técnico DGOAT No. 092 de 24 de agosto de 2020, elaborado por la CAR, allegado por el apoderado especial de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.” (Destacado por el Despacho”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-24-000-2015-01461-00
Demandante: JAMES PEREA PEÑA
Demandado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPC)
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INCIDENTE DE DESACATO- INCUMPLIMIENTO SANCIONA

Decide la Sala sobre el incidente de desacato formulado por la parte actora dentro del presente asunto (fl.2 cdno. incidente de desacato no. 2).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante sentencia de 4 de septiembre de 2015 (fls. 101 a 122 cdno. no. 1) se dispuso lo siguiente:

***“1º) Decláranse** no probadas las excepciones denominadas: a) falta de constitución en renuencia propuesta por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y, b) falta de legitimación en la causa por pasiva esgrimida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).*

***2º) Ordénase** al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios que dentro del término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia adelante las gestiones, trámites y decisiones administrativos necesarios y ejecutar dentro de ese mismo término el reemplazo en todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios que se encuentran a cargo del INPEC los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua, por los de bajo consumo.*

3º) Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 393 de 1997.

4º) Ejecutoriado este fallo, previas las constancias secretariales de rigor archívese el expediente."

2) Contra la anterior decisión la entidad demandada interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de 30 de octubre de 2015 (fls. 155 a 166 cdno. no. 2) confirmado la decisión de primera instancia pero, con la precisión de que la orden impartida deberá cumplirse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

3) A través de memorial radicado en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal la parte actora solicitó abrir incidente de desacato contra director de la unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) (fls. 1 a 3 cdno. incidente de desacato no. 1) por cuanto, en su parecer, la autoridad pública demandada no ha dado cumplimiento efectivo a lo dispuesto en las sentencias de 4 de septiembre y 30 de octubre de 2015.

4) Mediante providencia 21 de octubre de 2019 (fls. 113 a 142 cdno. incidente de desacato no. 1) el magistrado sustanciador de la referencia se abstuvo de abrir incidente de desacato contra director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) por estimar que se encontraba acreditado que la entidad en la medida de sus posibilidades presupuestales había dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia 4 de septiembre de 2015 proferida por este tribunal y confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 30 de octubre de 2015, en el sentido de adelantar las gestiones, trámites y decisiones administrativos necesarios y ejecutar el reemplazo en todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua por los de bajo consumo y a pesar de que no había podido adoptarlos en el 100% de los referidos establecimientos se destacaba que no había sido renuente a dar cumplimiento en la medida de sus posibilidades presupuestales, aclarando que ni el tribunal ni el Consejo de Estado precisaron o dieron alcance que

para el cumplimiento de lo ordenado la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) debía utilizar determinada marca o referencia de equipos, que en ultimas era lo pretendido por la parte actora.

Sin perjuicio de lo anterior instó a la autoridad demandada para que continuara con los trámites necesarios para la asignación presupuestal y culminara en el menor tiempo posible la ejecución y materialización de las gestiones, contrataciones, obras y trabajos adelantados.

5) La parte actora el 16 de diciembre de 2020 solicitó nuevamente abrir incidente de desacato contra director de la unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) (fl.2 cdno. incidente de desacato no. 2). por cuanto, insiste que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 4 de septiembre de 2015 proferida por este tribunal y confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 30 de octubre de 2015

6) Por auto de 19 de enero de 2021 (fl.4 cdno. incidente de desacato no. 2)., previamente a decretarse la apertura del incidente de desacato, se ordenó requerir al director de la unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) para que acreditara en el término de tres (3) días el efectivo cumplimiento las órdenes judiciales.

7) La autoridad pública demandada dio respuesta al requerimiento indicando que no es competencia de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) para solucionar los asuntos que se requieren respecto de las obligaciones de las entidades territoriales en relación con las personas privadas preventivamente de la libertad, y que en consecuencia no puede exigírsele el cumplimiento de funciones y competencias que no estén a ella delegadas (fls. 7 a 10 cdno. incidente de desacato no. 2).

6) Como la autoridad pública demandada no hizo pronunciamiento alguno acerca del cumplimiento de la sentencia de primera instancia de 4 de septiembre de 2015 proferida por este tribunal y confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 30 de

octubre de 2015 el magistrado sustanciador encontró procedente ordenar la apertura del incidente de desacato de que trata el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 en proveído de 18 de febrero de 2021 en contra del señor Andrés Ernesto Díaz Hernández en calidad de director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), asimismo, se le dio traslado de la decisión por el término de dos (2) días contados a partir de su notificación (fls. 31 a 34 cdno. incidente de desacato no. 2).

7) La decisión de que trata el numeral anterior fue notificada al señor Andrés Ernesto Díaz Hernández según constancia que obra en el folio 39 del cuaderno del incidente de desacato número 2 sin que hasta la fecha haya realizado pronunciamiento alguno con relación a esta decisión.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El desacato de una orden proferida dentro de una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

De conformidad con el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 la persona que incumpla las órdenes judiciales proferidas por la autoridad competente en las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos incurrirá en desacato sancionable, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no la sanción.

La jurisprudencia de Consejo de Estado con relación al incidente de desacato ha precisado lo siguiente:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad

competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

(...)

Si bien el mero incumplimiento objetivo de un plazo no es suficiente para imponer sanción por desacato, en el caso bajo estudio, tal como se dejó dicho, se aprecia que superado con creces el término concedido para el cumplimiento de la sentencia, la administración municipal de Villavicencio no ha sido diligente en lograr el cerramiento del lote de terreno ubicado en la carrera 30 número 39-40 en condiciones que satisfagan las especificaciones técnicas de confiabilidad, estabilidad y seguridad para los habitantes y transeúntes del sector, comprometiendo los principios de eficacia y celeridad que, por mandato constitucional, caracterizan la función administrativa.

Tal proceder de manera alguna refleja el ánimo del ente territorial demandado en atender de manera oportuna y cabal el ordenamiento que se le hizo. Por tales razones ha incurrido en el desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y se debe confirmar la declaración realizada por el a-quo en tal sentido. Sin embargo, la máxima sanción impuesta se debe rebajar, por excesiva, a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En los demás aspectos de confirmará el proveído del 6 de marzo de 2008.”¹ (resalta la Sala).

De lo anterior se desprende que hay una clara diferencia entre el cumplimiento del fallo y el trámite incidental de desacato y así puede observarse en el siguiente cuadro:

CUMPLIMIENTO	DESACATO
• Es obligatorio: hace parte de la garantía constitucional. • Responsabilidad objetiva • Es de oficio: aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público	• Es incidental: instrumento disciplinario de creación legal. • Responsabilidad subjetiva • Es a petición de la parte interesada.

El cumplimiento implica la responsabilidad objetiva mientras que el incidente de desacato estudia el comportamiento del funcionario incumplido de las providencias constitucionales, es decir las razones que lo llevan a omitir el deber de atender la orden judicial.

En conclusión, la finalidad del desacato es la de sancionar al funcionario que bien sea por su negligencia o porque se ha negado injustificadamente al cumplimiento de una providencia judicial, esto es que para proceder a la imposición de una sanción debe estar probada la negligencia, por lo que no se puede presumir la misma por el solo hecho del incumplimiento.

A través del trámite incidental de desacato se adelanta una investigación disciplinaria que debe garantizar al funcionario el derecho al debido proceso por lo que de advertirse una conducta positiva por parte del mismo de la cual

¹ Ver auto de 30 de abril de 2008 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, expediente 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP), CP Marco Antonio Velilla Moreno.

pueda inferirse que ha obrado de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la orden judicial, no hay lugar a la imposición de sanciones.

La Corte Constitucional lo sustentó en los siguientes términos:

“Conforme a la naturaleza sancionatoria del desacato, cualquier medida proveniente de éste debe estar soportada por la garantía del debido proceso respecto de cada uno de los disciplinados y precedida por la comprobación probatoria de cada uno de sus elementos, es decir, el incumplimiento de la orden y la responsabilidad subjetiva de cada uno de sus destinatarios. De no reunirse cualquiera de los presupuestos mencionados, conforme al reglamento que rige la acción de tutela y la jurisprudencia de esta Corporación, no será posible impartir sanción alguna, pero si ello llegare a ocurrir, procederá el examen de las decisiones a partir de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”²

2. El caso concreto

En orden a adoptar la decisión que corresponde en este asunto es preciso observar que como quedó consignado en los antecedentes de esta providencia, mediante sentencia de 4 de septiembre de 2015 se accedió a las pretensiones de la demanda de la referencia.

En consecuencia, se ordenó al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios que en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 3102 de 1997 que reglamenta el artículo 15 de la Ley 373 de 1997 adelantara las gestiones, trámites y decisiones administrativas necesarios a ejecutar para el reemplazo en todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios que se encuentran a cargo del INPEC los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua por los de bajo consumo, para lo cual se le concedió el término de un (1) años contado a partir de la ejecutoria de la sentencia.

La sentencia de 4 de septiembre de 2015 fue notificada a la coordinadora del grupo de jurisdicción coactiva, demandas y defensa judicial, acciones de tutela de la USPEC el 15 de los mismos mes y año (fl. 145 cdno no. 1)

² Corte Constitucional, sentencia T-939/05. Sala Novena de Revisión. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005). Referencia expediente T-1118517.

providencia que fue impugnada por la parte demandada, recurso de apelación que fue resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de 30 de octubre de 2015 confirmado la decisión de primera instancia pero con la precisión de que la orden impartida deberá cumplirse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 1º de diciembre de 2015³, es decir, que el término de (2) dos años con que contaba la entidad demandada para dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en los mencionados fallos inició el día 2 de diciembre de 2015 y finalizó el 2 de diciembre de 2017.

Pese a que con antelación a decidir sobre la apertura del incidente de desacato como después de ordenar la apertura de este la autoridad pública demandada tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca del cumplimiento de la referida orden judicial, sin embargo en la primera oportunidad se opuso a su cumplimiento argumentando no es competencia de Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) para solucionar los asuntos que se requieren respecto de las obligaciones de las entidades territoriales en relación con las personas privadas preventivamente de la libertad, en consecuencia no se le puede exigir el cumplimiento de funciones y competencias que no estén a ella delegadas y dentro del traslado de la apertura del incidente de desacato guardó silencio.

En esas condiciones para la Sala es claro que la autoridad pública demandada no dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Tribunal y confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

En ese contexto, dado que la imposición de una sanción por desacato procede una vez comprobada la responsabilidad subjetiva de quien incumplió el fallo, circunstancia que se acredita en caso *sub examine* ya que, por una parte, no existe prueba alguna en el proceso que explique ni mucho menos que justifique el por qué aún no ha dado estricto e integral cumplimiento al

³ Teniendo en cuenta que la providencia fue notificada por edicto el 24 de noviembre de 2015 y desfijado el 26 de noviembre de la misma anualidad, y de conformidad con el artículo 302 CGP la sentencia quedó ejecutoriada tres (3) días después de notificada.

fallo de acción de cumplimiento y, por otra parte, que en el trámite de este incidente ha observado una conducta absolutamente renuente y desinteresada como quiera que desconoce las órdenes judiciales argumentando en esta etapa procesal la falta de competencia de la entidad para su cumplimiento, la Sala impondrá una sanción por desacato equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a cargo del señor Andrés Ernesto Díaz Hernández en su condición de director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).

Sin perjuicio de lo anterior se conminará al señor Andrés Ernesto Díaz Hernández en su condición de director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) que en forma inmediata cumpla con la orden judicial impuesta mediante la sentencia de primera instancia de 4 de septiembre de 2015 proferida por este tribunal y confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 30 de octubre de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del CGP y de los Acuerdos 3927 de 2007 y 6979 de 2010 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la presente providencia deberá enviarse copia integral y auténtica de la misma con la respectiva constancia de ejecutoria a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cundinamarca para que adelante el respectivo cobro de la sanción impuesta en el presente auto.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Impónese sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Tesoro Nacional - Consejo Superior

de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al señor Andrés Ernesto Díaz Hernández en su condición de director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), por el hecho de no cumplir lo ordenado en la sentencia de primera instancia de 4 de septiembre de 2015 proferida por este tribunal y confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 30 de octubre de 2015

Adviértase al sancionado que la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0820-000640-8 por concepto multas y cauciones efectivas.

Infórmele al sancionado que una vez cumplido lo anterior **deberá** allegar al proceso prueba del cumplimiento de la orden.

2º) Conmínase al señor Andrés Ernesto Díaz Hernández en su condición de director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) para que en forma inmediata cumpla la orden judicial impuesta en la sentencia de primera instancia de 4 de septiembre de 2015 proferida por este tribunal y confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 30 de octubre de 2015.

3º) En firma esta providencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 367 del CGP y de los Acuerdos 3927 de 2007 y 6979 de 2010 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría **envíese** copia integral y autentica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cundinamarca para que adelante el respectivo cobro de la sanción impuesta en este auto.

4º) Por Secretaría **notifíquese** personalmente esta decisión al señor Andrés Ernesto Díaz Hernández y a la parte actora por el medio más expedito.

5º) Una vez ejecutoriada esta providencia **envíese** el expediente al Consejo de Estado para que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de esta decisión, previas las correspondientes constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2021).

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000201600600-00
DEMANDANTE:	EMPUAMAZONAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, luego de revisar el expediente, se observa que el medio magnético que contiene la copia de los antecedentes administrativos del expediente 2013440350600042, no permite acceder a los archivos allí almacenados.

Considerando que dicho medio de prueba fue aportado y tenido en cuenta dentro del proceso durante la celebración de la audiencia inicial, es preciso requerir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de tres (3) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, remita a este Despacho copia de los antecedentes administrativos.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2016-01687-00
Demandante:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC Y OTROS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER PREVENTIVO

Decide el despacho la solicitud de medida cautelar de carácter preventivo de valoración de contingencia judicial del presente proceso (fls. 3 y vlto. cdno. medida cautelar).

I. ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

“(...) por medio del presente escrito solicito el decreto de una medida cautelar de carácter preventivo con el objeto de garantizar provisionalmente el objeto del proceso de la referencia, la efectividad de la sentencia y evitar agravar la situación o el daño causado por la Superintendencia Nacional de Salud a mis representados, de conformidad con los artículos 229 y 230 de la ley 1437 de 2011.

Para lo anterior le solicito al Honorable Magistrado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, se sirva ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud efectuar la valoración de la contingencia judicial del presente proceso con el fin de hacer los respectivos aportes al Fondo de Contingencias

para atender oportunamente y en su totalidad las posibles condenas y obligaciones dinerarias que pudiera adquirir con mis representados en caso de que haya sentencia favorable.” (fl. 3 cdno. medida cautelar).

2) La petición de medida cautelar se fundamentó con base en los siguientes argumentos:

a) Se reúnen los requisitos de ley establecidos en los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 2011 en tanto que la medida no conlleva una decisión de carácter discrecional, la demanda está razonablemente fundada en derecho, está demostrada la titularidad del derecho que se pretende proteger que es la propiedad colectiva que poseían los cooperados de Saludcoop OC ESP, de la ponderación entre la gravedad de no decretar la medida cautelar y acceder a ella es evidente que cumplir la ley siempre será un bien éticamente superior y protege mejor el bienestar general que incumplirla.

Lo anterior si se tiene en cuenta que si el Estado hubiera dado cumplimiento al artículo 194 del CPACA no estaría emitiendo bonos de deuda pública para pagar las condenas atrasadas de muchos años pues, habría ahorrado los recursos necesarios para hacerlo y además habría tomado en serio la jurisdicción contencioso administrativa en tanto que hasta ahora la actitud del Gobierno Nacional ha sido la de incumplir el pago de las sentencias judiciales, con la doble consecuencia de desmoralizar a la opinión pública que deja de creer en la justicia y de posponer indefinidamente unos pagos que se están volviendo enormes.

b) Es evidente que existen serios motivos de considerar que los efectos de la sentencia serían nugatorios ante las cifras y los hechos notorios antes mencionados, además, de que se solicita el cumplimiento de una norma que justamente se incluyó a solicitud del mismo Gobierno Nacional para facilitar el pago de la sentencias.

c) Se debe tener en cuenta el reporte realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el año 2019 en el cual se evidencia que el pasivo por sentencias judiciales y conciliaciones de las entidades del presupuesto general de la Nación asciende a la suma de 7.6 billones de pesos, lo cual hace preocupante la efectividad del pago de la sentencia que se emita en este proceso por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La Superintendencia Nacional de Salud en el traslado de la petición de medida cautelar (fls. 20 a 22 cdno. medida cautelar) manifestó oponerse con sustento en lo siguiente:

a) La medida cautelar solicitada es innecesaria toda vez que el artículo 194 del CPACA dispone que las entidades públicas incluida la Superintendencia Nacional de Salud deben realizar o efectuar una valoración de sus contingencias judiciales y efectuar los respectivos aportes al Fondo de Contingencias según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es decir, dicho procedimiento se encuentra establecido en la misma ley por lo que no requiere ser solicitado como medida cautelar, no obstante lo anterior la solicitud de medida cautelar no aportó prueba alguna del posible incumplimiento de la sentencia judicial.

b) A pesar de que las pretensiones de la demanda buscan además de la nulidad de los actos administrativos acusados la indemnización de unos supuestos perjuicios, no se mencionó ni mucho menos se allegó prueba si quiera sumaria de la posible causación de un perjuicio irremediable por lo cual no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

c) Además se debe tener en cuenta que precisamente en la demanda se manifestó que la EPS Saludcoop no realizó la defensa de sus intereses

dentro de los términos procesalmente oportunos, de modo que la posible existencia de un perjuicio no fue causada por esta entidad sino por la omisión de la EPS quien tenía la obligación de atender los requerimientos judiciales y administrativos.

d) La parte actora tiene la carga de explicar la necesidad y justificación de la medida como lo dispone el artículo 231 del CPACA, de modo que es su obligación brindar una carga argumentativa mayor y suficiente con elementos justificados y probatorios que le permitan al juez tomar alguna decisión al respecto sin incurrir en una valoración de fondo mas propia en la fase de juzgamiento.

e) Tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 231 del CPACA toda vez que de la revisión del reporte del año 2019 al cual hace referencia la parte actora denominado *“pasivo por sentencias y conciliaciones de las entidades del PGN: diagnóstico”*, contrario a lo manifestado, es claro que el Estado tiene la convicción de realizar los pagos de las sentencias y conciliaciones a su cargo tanto así que dentro del escrito se mencionan varias de las estrategias realizadas por el Estado para cumplir con dichos objetivos.

Adicionalmente, dentro del mencionado escrito se hace alusión a que en cumplimiento de la ley y la jurisprudencia el Estado reconoce intereses por el tiempo en que se pueda tardar en cumplir la sentencia y, por el contrario, nada dice referente a la desmoralización pública de la justicia o frente al incumplimiento de las sentencias por parte de las entidades estatales, estos dos últimos *items* son aspectos o conclusiones subjetivas del apoderado de los demandantes que no se han probado ni en la demanda ni en el escrito de medidas cautelares.

f) En el evento de decretarse la medida cautelar solicitada se estaría yendo en contra vía de lo estipulado en el artículo 194 del CPACA el cual es claro en determinar que la provisión para el pago de sentencias judiciales se

deberá realizar de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional, por lo tanto no es posible imponer dicha función de una manera distinta a la legalmente establecida.

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”
(negrillas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener*

relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”** (negritas adicionales).

3) Para la adopción de estas medidas de cautela la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

“Artículo 231.- REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

4) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

2. El caso concreto

1) En el asunto *sub examine* se tiene que la parte actora sustentó la solicitud de medida cautelar consistente en que se imparta la orden a la parte demandada Superintendencia Nacional de Salud de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 194 del CPACA en el sentido de efectuar la valoración de la contingencia judicial del presente asunto para hacer los respectivos aportes al Fondo de Contingencias, con fundamento en que según el reporte realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el año 2019 existe un pasivo de aproximadamente 7.6 billones de pesos por sentencias judiciales y conciliaciones de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, lo cual, a su juicio, demuestra que existen serios motivos para considerar que los efectos de la sentencia

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

serían nugatorios por lo que se debe proteger la propiedad colectiva de los cooperados de Saludcoop OC ESP.

2) Al respecto es claro que no se configuran los presupuestos exigidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia de la medida cautelar solicitada debido a que la parte actora no allegó los soportes probatorios, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; de igual forma, no demostró ni mucho menos argumentó la existencia de la posible causación de un perjuicio irremediable en el evento de no acceder a la medida cautelar o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios pues, en el escrito de medida cautelar no se aportó prueba alguna que evidencie el posible incumplimiento de una eventual sentencia condenatoria contra la Superintendencia Nacional de Salud, por el contrario, el apoderado judicial de la parte demandante tan solo se limita a presumir, subjetivamente, antes de la definición de la controversia que nos ocupa e inclusive de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso un actuar evasivo de la entidad demandada sin una carga argumentativa suficiente, asimismo se denota la falta de urgencia en la adopción de medidas previas si se tiene en cuenta que la demanda se presentó el 10 de agosto de 2016 (fl. 1 cdno. ppal.), es decir, hace más de aproximadamente 4 años y medio sin que se hubiese considerado la posible falta de efectividad de la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de que las medidas cautelares de carácter preventivo como se pretende en este caso concreto deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda tal como lo dispone el artículo 230 del CPACA, sin embargo la circunstancia alegada sobre la supuesta carencia de recursos suficientes de la entidad demandada para atender una eventual condena ante la magnitud de los pasivos reflejados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue si quiera mencionada en la demanda.

3) Tampoco resulta procedente la medida cautelar en los términos solicitados por cuanto en realidad no se trata de impartir una orden en aras de garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia sino, de dar aplicación a una disposición legal, esto es, el artículo 194 del CPACA, la cual por sí misma es de ineludible cumplimiento en tanto que dispone el deber de las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación de efectuar la valoración de sus contingencias judiciales y realizar los aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, lo cual se deberá hacer en los términos que defina el Gobierno Nacional hasta antes de que la condena quede en firme, en ese sentido es claro que no es esta la oportunidad procesal para exigir el cumplimiento de la mencionada disposición más aún cuando el reconocimiento y provisión de tales recursos por parte del sujeto pasivo en la presente litis tiene una metodología establecida según se observa en las Resoluciones números 1900 de 30 de diciembre de 2009² por medio de la cual se implementan y adoptan los criterios para la valoración de pasivos contingentes por actividad litigiosa y, 4213 de 23 de diciembre de 2016 mediante la cual se adopta una metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable por actividad litigiosa, ambas proferidas por el Superintendente Nacional de Salud.

4) Así las cosas, los fundamentos expuestos por la parte demandante resultan insuficientes y no atendibles para los fines pretendidos pues esta etapa procesal tiene por contenido exclusivamente el estudio o análisis de la procedencia o no en la adopción de la medida cautelar preventiva, en consecuencia se impone denegar dicha solicitud.

RESUELVE:

1º) Deniégase la medida cautelar solicitada por la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva.

² Información disponible en la página electrónica oficial de la Superintendencia Nacional de Salud: "https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Resoluciones/R_2009_Norma_1900.pdf" y "<https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Resoluciones/res%204213%20de%202016.pdf>".

2º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2016-01687-00
Demandante:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC Y OTROS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 743 cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante memorial radicado el 26 de julio de 2019 (fls. 4 a 19 cdno. apelación) ante el Consejo de Estado cuando se surtía el trámite del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por esta corporación en la audiencia inicial de 13 de junio de 2019 que negó la excepción previa de inepta demanda por ausencia de juramento estimatorio formulada por la Superintendencia Nacional de Salud, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se tengan como coadyuvantes de la parte demandante a 714 personas tanto naturales como jurídicas que fueron asociados de Saludcoop EPS OC quienes, le otorgaron poder de representación para intervenir en el presente asunto.

2) El artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo pertinente en relación con las solicitudes de coadyuvancia realizadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.
Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.”

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.” (negrillas adicionales).

3) De conformidad con la norma transcrita es claro que la solicitud de coadyuvancia presentada ante el Consejo de Estado el 26 de julio de 2019 es manifiestamente extemporánea toda vez que se presentó con posterioridad a la expedición del auto que fijó la fecha de realización de la audiencia inicial en el presente asunto que data del 21 de febrero de 2019 (fl. 710 cdno. ppal.) y, el artículo 224 del CPACA consagra la procedencia de la figura jurídica de coadyuvancia desde la admisión y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, luego entonces es claro que el término procesalmente oportuno para la intervención de terceros precluyó tanto así que la solicitud tan solo se efectuó tiempo después de que se suspendiera la audiencia inicial de 13 de junio de 2019 en el curso del trámite del recurso de apelación contra las excepciones previas resueltas en dicha diligencia, en consecuencia se rechazará la mencionada solicitud.

RESUELVE:

1º) Recházase por extemporánea la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado judicial de la parte actora el 26 de julio de 2019.

Expediente 25000-23-41-000-2016-01687-00

Actor: Equidad Seguros de Vida OC y otros

Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Ejecutoriada la presente providencia **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 258993333002201600177-03

Demandante: TERESA R. RICO DE MORELLI

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDIMARCA, CAR.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Convoca a las partes a audiencia para contradicción del dictamen pericial.

Con el fin de controvertir el dictamen pericial allegado por la parte actora, que obra a folios 24 a 26 del cuaderno de apelación, se convoca a las partes, y a sus respectivos apoderados judiciales, así como al (a) señor(a) Agente del Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de contradicción del dictamen pericial dentro del proceso de la referencia, el día dieciocho (18) de mayo dos mil veintiuno (2021) a las 2:30 pm, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al (a) Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 2:15 pm del día mencionado, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días con el fin de que en dicho plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

M.J.C.V
E.Y.B.C

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 110013334002201700183-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVIMETERS S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

Mediante auto de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) este Despacho admitió el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el once (11) de mayo de de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En el numeral segundo de esta providencia se dispuso que una vez ejecutoriada regresaría el expediente al Despacho a efectos de proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las

PROCESO No.:	110013334002201700183-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVIMETERS S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Negrillas del Despacho.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

PROCESO No.:	110013334002201700183-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVIMETERS S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho ejecutoriada la providencia de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) que concedió el recurso de apelación y dispuso que se proveería sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trataba el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo refleja el informe secretarial visible a folio 7 en el cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se declara innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone a **correr** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

PROCESO No.:	110013334002201700183-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVIMETERS S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001201700258-01

Demandante: CARLOS HERMES HERNÁNDEZ VÁSQUEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, AEROCIVIL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

No se reconoce personería al abogado Juan Manuel Villamizar Ortega, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.493.832 y Tarjeta Profesional No. 69.103 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por cuanto el señor Camilo Andrés García Gil, no acredita ser el representante judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	11001-33-34-003-2017-00294-01
Demandante:	APIROS SAS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

1) En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad², por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (negrillas adicionales).

² La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

2) Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la Secretaría Distrital del Hábitat se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso el poder terminará luego de transcurridos cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia al correspondiente despacho judicial acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que teniendo en cuenta que dicho memorial fue presentado a este tribunal el 16 de abril de 2021 (fls. 10 a 18 cdno. apelación sentencia.) acompañado de la respectiva comunicación, **acéptase** la renuncia del doctor Juan Sebastián Parra Raffán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-090 AP

Bogotá D.C. quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	1100133310222017-00356-01 1100133310222017-00356-02
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. Y OTROS
TEMA:	VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS AMBIENTE SANO, EQUILIBRIO ECOLÓGICO, APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES- CONSTRUCCIÓN “BAVARIA FÁBRICA”
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y AUTO QUE COMPLEMENTA LA MEDIDA DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver sobre los recursos de apelación interpuesto contra el auto del 09 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que decretó como medida cautelar la suspensión provisional de todo tipo de intervención (tala de árboles o deforestación) en el predio contemplado en el plan parcial “Bavaria Fábrica”; y el auto del 1° de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, decretó Medida cautelar complementaria de Oficio. Estando al despacho para resolver la apelación del auto de 09 de julio de 2019, llegó la apelación del auto del 1° de septiembre de 2020, por lo que, en atención al principio de economía procesal, se resolverán ambos recursos en la presente providencia, previas las siguientes:

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible de Recurso: Auto de 09 de Julio de 2019

Se trata del auto proferido el 09 de julio de 2019, a través del cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de todo tipo de intervención en el predio contemplado en el plan parcial “Bavaria Fábrica” relacionada con tala de árboles o deforestación, adoptada por el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá, toda vez que, con las pruebas aportadas en el plenario, los hechos

expuestos en la acción, y en virtud del principio de precaución, encontró que el predio donde se pretende implementar el plan parcial “Bavaria Fábrica”, se encuentra ubicado en la localidad de Kennedy, lugar en donde, en varias oportunidades, se han declarado emergencias ambientales con alerta naranja, debido a las condiciones precarias en la calidad del aire que sufre ese sector y por consiguiente, el cuidado de las zonas boscosas y con árboles, en las que bien puede predicarse la existencia de un ecosistema artificial, adquiere mayor relevancia constitucional y de ello se deriva la posibilidad de impedir cualquier daño ecológico que pretenda causarse a este sector.

Señala que al realizar una ponderación entre el impacto que genera la suspensión del Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, se afectan derechos de particulares, por ser esta una propiedad que tiene carácter privado y que también ostenta el amparo constitucional; sin embargo, mediante una ponderación de derechos se podría culminar en la decisión cuyo peso normativo venza a uno de los dos derechos, que en el presente caso, no solo se trata del uso de una propiedad y su explotación, si no el desarrollo urbano que trae consigo el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, y la capacidad de generación de empleos directos e indirectos de gran beneficio para la comunidad; no obstante consideró que el daño ambiental causado a la población en general es un grado superior en contraposición al beneficio que recibiría la comunidad por la realización del Plan Parcial “Bavaria Fábrica”

En consecuencia, el *a quo*, manifiesta que si bien la violación de los derechos colectivos aludida por los accionantes en la demanda, en principio no se encuentra plenamente acreditada, del material probatorio resulta posible advertir la amenaza que enfrenta el recurso ambiental objeto de la acción y por ello decreta la medida.

2.1.2 Decisión susceptible de Recurso: Auto de 1º de septiembre de 2020

Se impugna igualmente el auto proferido el 01 de septiembre de 2020, a través del cual se adicionó a la medida cautelar decretada mediante auto del 09 de julio de 2019, por medio de la cual se ordenó la suspensión provisional de todo tipo de intervención en el predio contemplado en el plan parcial “Bavaria Fábrica”, relacionada con tala de árboles o deforestación, que signifique el deterioro del arbolado o la provocación de la muerte lenta y progresiva de los individuos vegetales, con prácticas lesivas, tales como: anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamiento, entre otras conductas, que tengan las consecuencias antes descritas. Asimismo, las órdenes emanadas por las entidades Distritales, tendientes a garantizar el cumplimiento de la medida. Lo anterior ya que el *a quo*, consideró que las irregularidades corroboradas (anillamientos o podas antitécnicas) evidencian el deterioro de algunos de los individuos arbóreos y en consecuencia, la posible ocurrencia de la muerte lenta y progresiva de los individuos vegetales, situación que se trató de evitar a través de la medida cautelar decretada, pero que pone de presente que dicha orden se torna insuficiente en aras de proteger el objeto de la presente Litis y que los efectos de la sentencia sean nugatorios, en caso de que se acojan las pretensiones de la parte actora.

Señala que las solicitudes de la parte accionante, no resultan tan claras, pero del escrito aportado se extrae la intención de dicha parte y las irregularidades que recaen en el objeto de la presente Litis, por lo que decidió decretar

oficiosamente medida cautelar complementaria y en consecuencia, ordenó suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” que signifique el deterioro del arbolado o la provocación de la muerte lenta y progresiva de los individuos vegetales, con prácticas lesivas, anterior hasta que se resuelva la presente controversia y/o surja la necesidad procesal de revocar, adicionar, modificar o suspender dicha medida; precisando que esta medida no aplica al predio cedido para la ejecución del Contrato No IDU 1539/2018, en consideración a que dicho predio no hace parte del Plan Parcial “Bavaria Fábrica”.

Finalmente sostiene que los Estados pueden valerse del principio de precaución, para tomar las medidas eficaces que impidan un daño ambiental, ante un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, así no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias que este pueda generar y en Colombia esta posición ha sido carta de ruta en materia medio ambiental para el legislador colombiano y para los diferentes operadores judiciales.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad de los Recursos

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 estableció que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, como en el presente caso, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI de Medidas Cautelares del mencionado estatuto, por lo que debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 236 que señala:

“Artículo 236. Recursos. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. (...)”

De este modo, frente al recurso de apelación el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, vigente a la época en que se presentó la alzada, indica:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decretó o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (...)”(Negrilla y subrayado por fuera de texto)

El recurso contra el auto del 09 de julio de 2019 fue presentado y sustentado oportunamente por el apoderado de BAVARIA, en escrito del 15 de julio de 2019

contra el Auto del 09 de julio de 2019 que fue notificado por estado el 10 de julio del mismo año (Fl. 37 Cuaderno de Medida Cautelar); el apoderado de la Fiduciaria Davivienda igualmente presentó y sustentó oportunamente el recurso el 15 de julio de 2019 (FL. 63 Cuaderno de Medida Cautelar); del mismo se dio traslado a la parte demandante según constancia del 19 de julio del mismo año (Fl. 112 Cuaderno de Medida Cautelar); y se encuentra que mediante providencia del 14 de octubre de 2020 el juez de instancia concedió los recursos.

Ahora en atención a los recursos presentados contra el auto del 1º de septiembre de 2020, estos fueron interpuestos y sustentados oportunamente por las siguientes partes: el 04 de septiembre de 2020, por el apoderado del JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”; Mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2020, los accionantes ALBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ y VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación; mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2020, la representante legal para fines Judiciales y Administrativos de la sociedad BAVARIA S.A. y como apoderada de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO EL TECHO, indicó que interpone recurso de apelación; mediante memorial radicado el 7 de septiembre de 2020, el DISTRITO CAPITAL -SECTOR CENTRAL-, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación; (Ítems 13, 14,15,16 del Cuaderno 04); los recursos anteriormente mencionados fueron presentados y sustentados oportunamente, de los mismos se dio traslado a las partes según constancia del 11 de septiembre del 2020 (Ítem 19 Cuaderno 04); y se encuentra que mediante providencia del 14 de octubre de 2020 el Juez de Primera concedió los recursos.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Apelación contra el auto del 09 de julio de 2019.

2.3.1 Bavaria S.A

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente a controvertir la decisión, consisten en que no existen los presupuestos para decretar la medida cautelar, ya que las afirmaciones de los accionantes carecen de sustento, pues se radicó ante la Secretaría Distrital de Ambiente en desarrollo de las obligaciones establecidas en el Decreto de adopción del Plan Parcial Bavaria Fábrica (Decreto 364 de 2017), un inventario juicioso y técnico del arbolado presente en el predio, e incluso el inventario de las especies que existe en la actualidad según el recurrente es de 10.945 y no de 25.000.

De igual manera sostiene que el criterio para el tratamiento de conservación o permanencia de los árboles o arbustos, se basó en la distancia de los árboles al área de intervención de las obras, y que no hay ningún riesgo de afectación o daño ambiental sino por el contrario, una propuesta de renovación ecológica que mejorará las condiciones ambientales de biodiversidad y del entorno que existe hoy en día en el predio del plan parcial.

Considera que no es cierto que el Decreto 364 del 13 de julio de 2017, incluyera la autorización de tala de árboles dentro del predio urbano, pues en ninguna parte del texto se hace referencia a la aprobación de permiso alguno; por el contrario, las condiciones ambientales que se imponen al urbanizador y/o constructor, son el producto de lo dispuesto en el trámite de adopción del Plan Parcial que incluye entre otros, un documento técnico de soporte con un capítulo ambiental, pero no corresponde a ninguna autorización.

Manifiesta el desconocimiento del carácter transitorio y proporcional de las medidas preventivas, toda vez que considera improcedente y excesivo que se incremine una medida preventiva, cuyo levantamiento no esté condicionado a la verificación o comprobación de las causas o análisis que originó la aplicación del principio de precaución, toda vez que la medida preventiva quedó supeditada a las resultas de la acción popular, lo cual es lesivo a los derechos e intereses de los particulares.

Finalmente, asegura que no es cierto que la tala contribuiría con el agotamiento de la capa de ozono, y que no se está ante recursos naturales no renovables; de otra parte, que el plan de sustitución para el predio de Bavaria plantea el establecimiento de 29 especies enmarcadas dentro de las aprobadas por el Jardín Botánico de Bogotá, que cumplirán con las características requeridas para el diseño paisajístico y con la capacidad de suplir la capacidad de ruptura de carbono, remoción de CO₂ y producción de oxígeno.

2.3.2 Fiduciaria Davivienda S.A

El recurrente - Fiduciaria Davivienda S.A-, para controvertir la juridicidad del Auto que decretó la medida cautelar, presentó el mismo contenido del escrito que Bavaria S.A, señalando que existió una ausencia de los presupuestos para decretar la medida preventiva, ya que no hay ningún riesgo de afectación o daño ambiental, sino por el contrario una propuesta de renovación ecológica.

Aduce que el Juez no tuvo en cuenta que en la actualidad no se está adelantando ninguna actividad de tala de árboles en el predio Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, sino que, por el contrario, siguiendo lo dispuesto en las normas que regulan la materia, se radicó una solicitud de autorización de aprovechamiento forestal ante la Secretaría Distrital de Ambiente, respecto de la cual, la autoridad aún no ha hecho ningún tipo de pronunciamiento.

Señala que el juez está negando la aplicación del principio de prevención, pues la autoridad ambiental es a quien corresponde su exigencia y entrar a evaluar la información que le fue radicada para definir las medidas ambientales que permitan prevenir cualquier circunstancia de carácter ambiental. (Fl. 80 CMC)

Adicionalmente, manifiesta que Bavaria S.A ha honrado en debida forma la función social y ecológica de su propiedad, toda vez que fue adquirida y mantenida en el tiempo conforme a los lineamientos y se ha propendido por el debido cumplimiento de las obligaciones ambientales, prueba de ello, es solicitar la tala de especies introducidas mediante los instrumentos creados para ello y su posterior compensación con especies nativas buscando revitalizar dinámicas ecosistemas de biomas autóctonos.

2.4. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Apelación contra auto del 1º de septiembre de 2020

2.4.1 Jardín Botánico José Celestino Mutis

Manifiesta la imposibilidad fáctica y jurídica que, de acuerdo con las competencias consagradas en las disposiciones normativas, tiene el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉCELESTINO MUTIS” para dar cumplimiento a la medida decretada, trae a colación el siguiente marco jurídico: El literal “d.” del artículo 9º del Decreto Distrital 531 de 2010, que fue modificado por el artículo 5º del Decreto Distrital 383 de 2018 “Por el cual se reglamenta la Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y la Jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades

Distritales en relación con el tema”, consagra las funciones establecidas para el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉCELESTINO MUTIS” en materia de manejo silvicultural del arbolado urbano. Donde se establece que, su operación se circunscribe a la intervención silvicultural en el espacio público de uso público del Distrito Capital. Por su parte, el literal “i” del artículo 5° antes citado, establece que en propiedad privada, el propietario y/o representante legal del predio tiene a su cargo toda intervención silvicultural, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente; para lo cual, el propietario debe remitir el respectivo inventario forestal y las fichas técnicas de registro a la autoridad ambiental, para su verificación y posterior otorgamiento del permiso silvicultural.

En este caso, de acuerdo con el informe remitido por la Subdirección Técnica Operativa del establecimiento público que representó, para el predio de la antigua planta Bavaria Avenida Boyacá Carrera 72 No 9 -02 Localidad de Kennedy, la empresa Master Plan S.A.S. es la que figura como administradora de dicha área y quien, en calidad de representante legal, surtió los trámites ante la Secretaría Distrital de Ambiente, para la solicitud del permiso silvicultural.

En este sentido, aclara que no es de resorte del JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS” brindar colaboración en el levantamiento del inventario de los individuos vegetales que se encuentran en el predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”. Toda vez que, hace parte de un predio privado, que en la actualidad está en trámite para permiso silvicultural y que está amparado bajo Decreto Distrital 364 de 2017 “Por medio del cual se adopta el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” ubicado en la Localidad de Kennedy y se dictan otras disposiciones”.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la falta de competencia normativa para la intervención, sostiene que la entidad no cuenta con el presupuesto público para desarrollar las actividades ordenadas en la medida cautelar que se recurre. Si bien es cierto que, en su esencia, la medida cautelar no va dirigida directamente contra el Jardín, también lo es que la misma le impone una carga a la entidad. Carga que se consolida como una erogación del erario, que no se encuentra contemplado dentro del presupuesto de esta entidad, por no ser de su competencia. De tal suerte que, si no se modifica la decisión adoptada repercutirá en un perjuicio al interés general. Por consiguiente, solicitó que se acceda a las peticiones de reposición y en subsidio apelación explicadas anteriormente.

2.4.2 Accionantes (ALBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ y VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ)

Sostienen que de acuerdo con las órdenes impartidas por el Juez de primera instancia relacionada con la visita al predio Bavaria para llevar a cabo un inventario de los individuos arbóreos (árbol, latizales y fustal), y se designe a la Secretaría Distrital de Ambiente con acompañamiento del Jardín Botánico José Celestino Mutis como instituciones encargadas para que lleven a cabo dicho proceso de inventario del arbolado que existen en el predio Bavaria de 78 hectáreas, 48 de ellas de cobertura vegetal (arbolado) y que también ordene a estas dos instituciones que hagan, un informe trimestral con registro fotográfico sobre el estado de los individuos vegetales inventariados, indicando las recomendaciones para su tratamiento y la técnica que debe utilizar. Sostienen que están en total desacuerdo con designar a estas instituciones para que lleven a cabo el proceso de inventario de individuos arbóreos nativos y no nativos

como tampoco los estudios por cada individuo vegetal, la numeración correspondiente, ubicación georreferenciada, el nombre científico, cálculo de volumen, cálculo de alturas, altura comercial, perímetro a la altura del pecho, diámetro a la altura del pecho, estado fitosanitario, estado físico del árbol inventariado, diámetro de la copa, densidad de la copa, recomendaciones de tratamiento y técnica que se debe utilizar, puesto que estas dos instituciones que se han designado han dejado poca credibilidad en el pasado en todo el proceso de destrucción que ha vivido el Bosque Bavaria, ya que sus medidas, funciones y cuidado con el arbolado y su ecosistema no ha sido el esperado como organismos que salvaguardan y protegen el medioambiente respecto a la gran diversidad que habita en ese predio como lo son las 65 clase de aves y mucho menos la protección y cuidado del arbolado.

Al incumplimiento de sus funciones como entes protectores ambientales se suman las talas autorizadas en la resolución 4411 del 5 de noviembre del 2008 que autorizó talar 946 árboles sin distinción alguna entre ellos 375 nativos sin estudios pertinentes, y que en ese momento pasado el Jardín Botánico ha puesto en conocimiento que sí eran nativos, no manifestó ningún tipo de amparo o se mostró indiferente y avaló esa destrucción masiva, es decir, esta institución se ha mostrado parcializada con los lineamientos equivocados de la Secretaría Distrital de ambiente y la fiduciaria Davivienda, como en el caso de solicitar la revocatoria de las medidas cautelares en este proceso, mostrando un claro rechazo a la protección del bosque y su ecosistema.

Solicita puntualmente que tanto el inventario forestal y los informes trimestrales y acciones recomendadas por el Juez de primera instancia sean realizadas por entidades imparciales y sobre todo con un riguroso estudio científico y sugieren tener en cuenta las siguientes entidades: Instituciones Educativas como Universidad Nacional y la Universidad Distrital, Universidad Javeriana Departamento de Ecología y Territorio, así como el grupo Asociación Colombiana de Arboricultores o algún representante del SINAP, Área Santuario de Fauna y Flora o las instituciones que se considere tengan pertinencia e imparcialidad al respecto, de acuerdo a los hechos descritos y que sus dictámenes cuenten con el debido proceso en esta causa.

Finalmente ponen en consideración que en las visitas que se realice al predio se involucren a las siguientes personas con conocimientos ambientales; a) María Constanza Meza Elizalde CC 1022358943, TP25266-276510 (ingeniera Forestal); b) Alejandra Reyes Palacios CC 1016022627, TP25266349324 (ingeniero Forestal); c) Miguel Alfonso Salamanca Rodríguez CC 1023918261 (Auxiliar Forestal); d) Sergio Andrés Torres CC 1.022.371.425 TP 1022371425 y dos representantes por los accionantes Vladimir Lenin Rodríguez CC 80060878; Alberto Rodríguez Ortiz CC 4.093.985 y el coadyuvante Ericsson Mena CC 80.158.042.

2.4.3. Bavaria S.A y Fiduciaria Davivienda

La apoderada de Bavaria S.A y Fiduciaria Davivienda presentó recurso argumentando que el despacho para adoptar la decisión que se impugna, menciona el escrito radicado el 15 de julio de 2020 por la accionante Ana Rodríguez Abril en la cual solicita sea decretada medida cautelar de urgencia, para lo cual, como el mismo despacho lo indica, allegó como pruebas la respuesta que el señor Ericsson Mena recibió de parte de la Secretaría Distrital de Ambiente a sus sendos derechos de petición. Sin embargo, no se tiene en cuenta que estos mismos argumentos que hoy se aducen para la adopción del

complemento a la medida cautelar por urgencia, son los que el Accionante Ericsson Mena Garzón ha presentado en sus tres escritos de solicitud de incidente de desacato a la medida cautelar del 9 de julio de 2019; en especial, el último de ellos radicado el 18 de junio de 2020 en el que, entre otros aspectos, se refiere y allega copia de la respuesta que emite la Secretaría Distrital de Ambiente en respuesta al Auto de apertura del incidente de desacato del 6 de agosto de 2020, incidente de los cuales está pendiente su trámite.

Aduce que el trámite de un incidente de desacato debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y, en el presente caso, al ser los hechos que dan lugar a la complementación de la medida cautelar los mismos objeto del incidente de desacato, en aras de la garantía dichos derechos, debe resolverse el mencionado incidente de forma preferente, permitiendo a la parte presuntamente incumplida presentar su defensa y así determinar si efectivamente hay o no un incumplimiento de la medida cautelar; o si es necesario complementarla, ya que la medida cautelar complementada y las órdenes impartidas para su “cumplimiento” más que una adición se evidencia que corresponden a acciones para el cumplimiento de la ya decretada y cuya adopción podría darse en el trámite del incidente de desacato y una vez los accionados hubiesen ejercido su derecho de defensa.

De acuerdo a la solicitud hecha durante la visita del 11 de mayo, se radicó ante la Secretaría Distrital de Ambiente 13 de mayo de 2020 con el No. 2020ER82171, la documentación que prueba que, contrario a lo endilgado por los Accionantes en relación con las denuncias de talas de brinzales y latizales, desde finales de 2019 se iniciaron labores de corte de césped dentro del predio en el área perimetral, por solicitud de miembros de la comunidad y de los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los Barrios Marsella, Bavaria Techo 1º Sector y el Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal Aloha (Anibal Mesa), como una de las medidas, entre otras requeridas por ellos, para mitigar los problemas de inseguridad que se presentan en los alrededores del predio de Bavaria y que se incrementaron con el abandono definitivo de las actividades industriales que demandaban mayor presencia de seguridad. Aún más, el mismo Accionante Mena Garzón en sus derechos de petición que obran en el expediente de la presente Acción Popular, allega fotografías que muestran una persona con una guadaña cortando el césped, pero posteriormente acomoda su versión para insistir en la poda antitécnica y tala de fustales, latizales y brinzales.

Manifiesta que el predio ha sido objeto de cortes de ramas o podas antitécnicas, pero ninguna de ellas ha sido causada por el propietario del predio actual o anterior. Por el contrario, existe evidencia emanada de lo observado por la propia autoridad ambiental en la visita del 11 de mayo de 2020 que da cuenta de daños en las mallas de seguridad del predio que insinúan ingresos ilegales para cortes de ramas. Lo anterior, fue posteriormente corroborado con la captura, en dos oportunidades, de individuos dentro del predio en horas de la noche, algunos de los cuales, llevaban incluso costales con ramas de árboles como muestran las fotos tomadas por los guardas de seguridad.

Manifiesta que de la vista del 11 de mayo se tiene que: i) No es cierto como lo señalan los accionantes que incoaron tanto el desacato como la solicitud de la medida cautelar de urgencia, que en el predio se hubiera adelantado tala de fustales, latizales o brinzales; ii) Las supuestas podas antitécnicas, obedecen a personas que han entrado ilegalmente al predio y han sido capturadas con ramas cortadas. Aún más, en el concepto técnico No. 06614 del 05 de junio del 2020 que

cita el Señor Juez en su Auto, dentro de los antecedentes se menciona la visita del 11 de mayo de 2020, donde se dejan las siguientes constancias:

“Luego de revisar los residuos vegetales observados en la visita del 11 de mayo de 2020, los puntos de acopio y sus alrededores, se evidencia que para los puntos referenciados y algunos sectores adicionales existen alrededor de 11 cortes sobre la malla perimetral de cerramiento del predio, que según información recolectada sobre el personal de seguridad del predio objeto de evaluación han sido generados por terceros con el fin de tener accesos no autorizados, los cuales han sido reparados paulatinamente de manera rudimentaria por el personal de seguridad previamente citado; sin embargo, dadas las dimensiones del cerramiento total del predio, y el número de personas encargadas de la vigilancia por turno del área en mención (cuatro vigilantes por turno para la totalidad), manifiesta el personal de vigilancia que se hace difícil evitar el acceso no autorizado de personas ajenas al predio, y que según información de residentes de la zona, realizan extracción de material vegetal de Eucalipto presuntamente para su comercialización”

Afirma que las podas antitécnicas a las que se hace mención en el auto objeto del presente recurso han sido realizadas por personas inescrupulosas que ingresan ilegalmente al predio de propiedad privada que cuenta con un área de 75 hectáreas aproximadamente, causando además daños a la infraestructura de seguridad del predio. Por lo que hace un análisis concluyendo que ni siquiera la autoridad ambiental determinó necesaria la imposición de una medida preventiva con ocasión de las podas antitécnicas evidenciadas, pues de acuerdo con lo que ellos mismos observaron en la visita, dichas actividades fueron causadas por terceros. Así las cosas, es claro que por este motivo no hay lugar al decreto de la complementación de la medida cautelar, más aún si se tiene en cuenta las acciones desplegadas por los propietarios del predio son todas en pro del cumplimiento de la orden judicial impartida en el auto del 09 de julio de 2019 y que los hechos mencionados en el auto no son atribuibles a los mismos.

Sobre el supuesto anillamiento de los árboles cita el Informe Técnico Concepto Técnico No. 06614 del 05 de junio del 2020 citado como soporte por el Juez se lee lo siguiente: *“(...) Para ninguno de los individuos arbóreos citados en la comunicación se presentan afectaciones por prácticas de anillamiento u otro factor antrópico que pudiera haberlos afectado (...)”* aduce que es claro que el supuesto anillamiento de 33 árboles es inexistente y por lo tanto no hay ninguna razón que sustente la complementación de la medida cautelar .

Finalmente concluye que ; (i) no hay peligro de daño ni siquiera indicio de él, (ii) tampoco es grave e irreversible como lo señala la misma autoridad ambiental, (iii) el principio de certeza científica emanado de la propia autoridad ambiental no lo condujo a la aplicación de una medida preventiva en el marco del proceso sancionatorio iniciado, y (iv) los motivos que llevaron al juez a tomar la medida cautelar de oficio son los mismos que, por otro lado, condujeron a la autoridad a iniciar un proceso sancionatorio para verificar los hechos, pero no tenían la magnitud para imponer una medida preventiva.

2.4.4 Distrito Capital-Secretaría Jurídica Distrital

El argumento de su recurso se basa en que al tratarse de propiedad privada (como bien ocurre en el presente caso), el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tiene a su cargo toda intervención silvicultural como arborización,

tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano; y para ello, debe atender los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutar las intervenciones autorizadas, y contar con el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. En consecuencia, el responsable de la intervención es quien debe llegar a la Autoridad Ambiental el inventario; convirtiéndose en el documento técnico soporte para la evaluación de la autorización. Así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente no tiene competencia para impulsar o gestionar el manejo silvicultural de predios privados y por tanto, tampoco tiene presupuesto asignado para su intervención.

Argumenta que de acuerdo con, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por los Acuerdos Distritales 637 de 2016, 638 de 2016 y 641 de 2016 *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, determinó la estructura, organización y funcionamiento de las Entidades y Organismos de la Administración Distrital, asignando en el artículo 103 literal s) como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, la de desarrollar programas de arborización y ornamentación de la ciudad, en particular de especies nativas y efectuar el registro e inventario en estas materias.

El artículo 4° del Decreto Distrital 109 de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, determina como objeto de esta Entidad *“que le corresponde a la Secretaría Distrital De Ambiente, orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”*.

En particular en los literales f, g, y x del artículo 5° del citado Decreto señala como funciones de esta Autoridad Ambiental: Formular y orientar las políticas, planes y programas tendientes a la investigación, conservación, mejoramiento, promoción, valoración y uso sostenible de los recursos naturales y servicios ambientales del Distrito Capital y sus territorios socio ambientales reconocidos; Promover planes, programas y proyectos tendientes a la conservación, consolidación, enriquecimiento y mantenimiento de la Estructura Ecológica Principal y del recurso hídrico, superficial y subterráneo y Trazar los lineamientos ambientales de conformidad con el plan de desarrollo, el plan de ordenamiento territorial y el plan de gestión ambiental, en materias como la elaboración de normas referidas al ordenamiento territorial y las regulaciones en el uso del suelo urbano y rural.

Por lo cual solicita se revoque la medida cautelar complementaria decretada en consideración a lo antes indicado, especialmente en consideración a que la Secretaría Distrital de Ambiente no tiene competencia para impulsar o gestionar el manejo silvicultural de predios privados. Por lo tanto, tampoco tiene presupuesto asignado para su intervención.

2.5. Traslado del Recurso de apelación interpuesto contra el auto del 09 de julio de 2019.

Durante el término de traslado del recurso la apoderada de la **Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá**, manifestó que no le asiste razón al juez con el decreto de las medidas cautelares, por cuanto la decisión se basó en la decisión subjetiva del actor popular y sus coadyuvantes, sin que aportaran o presentaran documentos nuevos de orden técnico ambiental que pudieran soportar las manifestaciones de la parte actora, por cuanto las mismas obedecen a consideraciones de índole particular y tergiversan la realidad ambiental y social del sector objeto del Plan Parcial denominado “Bavaria Fábrica”, y solicita revocar el auto que decretó la medida cautelar, por no obedecer a un documento debidamente motivado y en desconocimiento de la normatividad y rigurosidad de las actuaciones de las entidades competentes en materia ambiental de la ciudad, y en consecuencia considera que se debe proceder a ejecutar la etapa probatoria dentro de la acción.

El accionante manifestó que los escritos presentados por Bavaria S.A y Fiduciaria Davivienda S.A. son exactamente los mismos escritos, y que por ello solicita niegue las pretensiones de los recurrentes, como quiera que la acción propende por una mejor calidad del aire en beneficio del interés general.

Señala que en el ejercicio de ponderación que hace el *a quo*, primó el daño ambiental que irremediablemente sufrirá la comunidad, es mayor a los inexistentes beneficios del cemento, manifiesta que fue la firma Bavaria S.A la que plantó los árboles que hoy llama “exóticos” mientras se lucraba del recurso hídrico del subsuelo.

En consecuencia, se tiene que el recurso de apelación interpuesto es procedente, oportuno, fue sustentado, concedido y se realizó el traslado correspondiente, por lo que corresponde realizar un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de revocatoria del auto del 19 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.6 traslado del recurso contra auto del 1º de septiembre de 2020

Los recursos fueron fijados mediante constancia del 11 de septiembre de 2020, que comenzó a correr termino el 14 de septiembre de 2020 y venció el 16 de septiembre de 2020, tal como obra dicha constancia en el ítem 19 del Cuaderno N.º 4, empero durante el término de traslado del recurso las partes guardaron silencio.

2.7. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación interpuesto contra el auto que decreta medida cautelar, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, señala que este Tribunal es el competente para resolverlo en segunda instancia, de acuerdo con su procedencia establecida en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011.

2.8. Problema Jurídico

- I. El problema jurídico a resolver en el auto del 09 de julio de 2029 consiste en primer lugar, en determinar si se encuentran reunidos los requisitos para la adopción de la medida cautelar de suspensión de todo tipo de

intervención en el predio contemplado en el plan parcial “Bavaria Fábrica” relacionado con tala de árboles o deforestación, la cual presuntamente está afectando derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente sano, el goce del espacio público, utilización de bienes de uso público, moralidad administrativa, entre otros y en consecuencia, establecer si la decisión del *a quo* debe ser revocada, confirmada o modificada.

- II. Ahora en torno al auto del 1° de septiembre de 2020, consiste en determinar si la medida cautelar complementaria decretada de oficio por el Juez de primera instancia se ajusta a derecho, y se tuvieron en cuentas las pruebas obrantes en el plenario y las competencias de las entidades Distritales en las órdenes impartidas.

2.9 Resolución del problema jurídico

Para abordar el problema jurídico planteado tanto contra auto del 09 de julio de 2019 como contra el auto del 01° de septiembre de 2020e analizará: *i)* el marco jurídico para la adopción de medidas cautelares de conformidad con la integración de la Ley 472 de 1998 y el CPACA; el examen de los requisitos para adoptar medidas cautelares, incluyendo la descripción del Plan Parcial Bavaria Fábrica; el documento ambiental que acompaña el Proyecto y las pruebas que obran hasta este momento en el expediente y finalmente *iii)* la cuestión planteada en el caso concreto para cada providencia.

2.9.1. Marco Jurídico para la adopción de medidas cautelares de conformidad con la integración de la ley 472 de 1998 y el CPACA

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 229 y el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos y que sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrán ser decretadas de oficio o a solicitud de parte, medidas cautelares de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, siempre y cuando: *i)* tales medidas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda y sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; *ii)* se cumpla con los requisitos de que trata el artículo 231 *ibidem* para su adopción; y *iii)* se observe el procedimiento descrito en el artículo 233 de la misma normatividad, salvo cuando se evidencia que por su urgencia no es posible agotar tal trámite (artículo 234 de la Ley 1437 de 2011).

En ese sentido se torna pertinente traer a colación apartes de la sentencia C-284 de 2014, a través de la cual, la Corte Constitucional declaró exequible el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (en lo que tiene que ver con las acciones populares):

“Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

(...) Tras examinar el contenido de la regulación prevista en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte concluye que el legislador no violó los artículos 13, 88,

89, 228 y 229 de la Constitución al ordenar la aplicación del mismo a los procesos iniciados con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos. En síntesis, las razones que desarrollará la Sala a continuación son las siguientes: primero, la norma acusada no infringe ninguno de los atributos constitucionales que los artículos 88, 89, 228 y 229 Superiores les confieren a las acciones para la defensa de derechos colectivos; segundo, la Corte Constitucional juzga razonable, según la actual distribución de competencias judiciales en esta materia, prever un régimen de medidas cautelares especial para las acciones fundadas en derechos e intereses colectivos cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, y que no se extienda a las acciones del mismo orden cuando las conozca un juez vinculado a una jurisdicción distinta. A continuación se expondrán estas razones con mayor detalle.

(...) En definitiva, a juicio de la Sala, el párrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones: i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. Sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; iv. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente”¹. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, como quiera que la naturaleza del medio de control que aquí se analiza no se contrae a la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos ni al restablecimiento del derecho del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, deberá analizarse la concurrencia de los siguientes requisitos, a fin de determinar si la medida cautelar que se solicita debe ser decretada o denegada:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que la demanda esté razonablemente fundada;*
- 2) Que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, la titularidad de los derechos invocados;*
- 3) Que el demandante haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla;*
- 4) Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Adicionalmente es necesario tener en cuenta que el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de las medidas cautelares en acciones populares y ha

¹ Corte constitucional, expediente D-9917, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2014, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

precisado con antelación, los elementos propios de las cautelas que, si bien coinciden en gran medida con las previsiones del artículo 230 de la Ley 1437, precisan el contenido que en esta materia se debe verificar para su adopción:

“Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

(...) En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa “se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004”, ello con miras a evitar un daño contingente.

Al respecto, considera esta Sala de decisión que para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda.”² (Negrita y subrayado fuera de texto)

En atención a lo establecido, se estudiarán cada uno de esos presupuestos con el fin de verificar si había lugar o no al decreto de las medidas cautelares solicitadas, como lo dispuso el Juzgado Veintidós, su modificación o se requiere una adopción *motu proprio* o de oficio dado el carácter público y colectivo del medio de control, en el siguiente orden:

2.9.2. Que se trate de un proceso que tenga por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumplió a cabalidad, como quiera que la presente acción es la idónea para la protección de los derechos e intereses colectivos, en virtud de lo establecido en la Ley 472 de 1998 y la parte actora se encuentra invocando la protección del medio ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico y la salubridad pública.

2.9.3. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA).

La solicitud de medida cautelar incoada por el actor guarda relación directa con las pretensiones de la demanda como quiera que busca la protección de derechos colectivos: (i) al medio ambiente sano; (ii) la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente: 08001-23-31-000-2005-03595-01. Providencia del 18 de julio de 2007.

de las especies animales y vegetales, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y (iii) la seguridad y salubridad pública, que han sido presuntamente vulnerados por las entidades demandadas por la construcción del plan “Bavaria Fábrica”.

2.9.4. La medida haya sido solicitada en la demanda o cualquier estado del proceso (artículo 233 del CPACA)

Presupuesto cumplido con la presentación de la demanda donde a petición de la parte actora se presentan las medidas cautelares al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir, han sido solicitadas al inicio del proceso.

2.9.5. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el marco de una “acción popular”

En primer lugar, se hace la aclaración de que, si bien el *a quo* no realizó el análisis individualizado de los requisitos anteriormente enunciados, adoptó la medida cautelar decretada con fundamento en las pruebas obrantes y allegadas en el proceso, así como también los argumentos y pronunciamientos presentados por las partes y las diferentes entidades administrativas, por lo que se analizará su procedencia de conformidad con lo existente en el expediente y las sustentaciones presentadas.

En ese orden ideas, el juez de primera instancia consideró que bajo el principio de precaución y atendiendo a las pruebas allegadas lo que procedía era acceder a la solicitud presentada (mediante auto del 09 de julio de 2019, Fls. 2 a 12), no obstante, la Fiduciaria Davivienda S.A y Bavaria S.A, consideran que la medida es excesiva toda vez que se configuran como impactos asimilables y cuya compensación será resuelta con el Plan (Fls. 37 a 63).

En cuanto a la providencia del 1º de septiembre de 2020, el *a quo*, considero hacer uso de las facultades oficiosas, para decretar el complemento de la medida cautelar inicialmente decretada, en atención al principio de precaución.

Para resolver sobre los recursos, **es necesario ubicar en primer lugar, el contexto** de la discusión en el marco del instrumento de ordenamiento territorial que se cuestiona.

2.9.5.1 Plan Parcial Bavaria Fábrica

De conformidad con la Ley 388 de 1997, los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la mencionada Ley.

Con observancia de las condiciones particulares del sector, la administración distrital realizó la inclusión posterior del área donde se localizaba la antigua fábrica “Bavaria” al tratamiento de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo de acuerdo al artículo 375 del Decreto Distrital 190 de 2004, mediante el Decreto Distrital 067 de 2013, por el cual se actualiza la reglamentación de la

Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 113, Una vez surtido el procedimiento establecido por el Artículo 27 de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el Decreto Nacional 1077 de 2015, y realizados los ajustes de acuerdo a las observaciones técnicas, mediante la Resolución No. 1873 del 26 de diciembre de 2016, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación dio viabilidad a la formulación del Plan Parcial de Renovación Urbana “Bavaria Fábrica” localizado en la localidad de Kennedy ubicado dentro del área delimitada entre la Futura Avenida Alsacia, la Transversal 71B, la Calle 7A y la Avenida Boyacá.

El Plan Parcial de Renovación Urbana Bavaria Fábrica fue aprobado mediante el Decreto 364 de 2017, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 388 de 1997, los numerales 1 y 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1077 de 2015 y el artículo 32 del Decreto Distrital 562 de 2014³, el cual se encuentra ubicado en la localidad de Kennedy, sector normativo 4 de la UPZ 113 Bavaria, tiene como finalidad consolidar una estrategia de gestión del suelo para el ámbito de aplicación del Plan Parcial de Renovación Urbana "Bavaria Fábrica", que articule la transformación de esta área industrial en una pieza urbana con vivienda y mezcla de usos para diversas actividades económicas, donde convivan diferentes sectores de la sociedad, creando un espacio equilibrado y moderno; generando a su vez, una continuidad en el espacio público, que promueva el desarrollo de una infraestructura de transporte en donde se privilegie al peatón y la provisión de suelo para la implantación de equipamientos colectivos dentro del siguiente ámbito de planificación⁴:

Nororiente	Futura Avenida Alsacia
Suroriente	Transversal 71B
Sur	Sur Calle 7A
Occidente	Avenida Boyacá

Sobre el plan parcial Bavaria Fábrica, el decreto mismo señala que deberá responder a las demandas de una ciudad contemporánea que busca generar proyectos urbanos en donde la calle sea vital, generando estímulos para el peatón, creando opciones de transporte no motorizados. La mezcla de usos deberá generar una estructura urbana compacta en donde se puedan encontrar un gran número de servicios en el vecindario, de esta manera se podrán construir entre los nuevos habitantes y sus vecinos dinámicas de apropiación por el barrio. Y que la propuesta ofrece la oportunidad de consolidar un sistema ambiental que este estructurado sobre las áreas de borde, en donde predominan los suelos verdes actualmente, pero además de integrar tipos de soluciones que aumenten la resiliencia de la ciudad y disminuyan el impacto del cambio climático.

³ Decreto Distrital 364 de 2017, mediante el cual se aprueba el plan parcial Bavaria Fábrica: http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/decreto_364_de_2017_pp_bavaria_fabrica.pdf

⁴plan parcial Bavaria fábrica documento técnico de soporte pyohttp://www.sdp.gov.co/sites/default/files/dts_ppfb_final_.pdf

El Plan Parcial Bavaria Fábrica se encuentra localizado en la zona occidental de la ciudad, en donde se encuentran los predios en los que solía funcionar la Cervecería Bavaria Techo, como se señala en el siguiente plano.

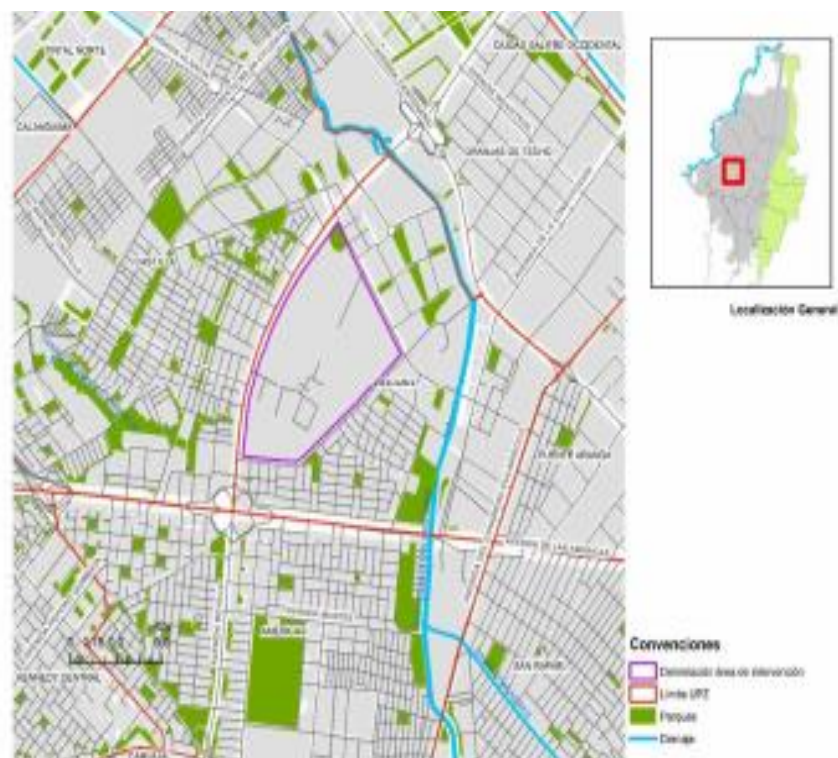


Ilustración 1. Localización
Fuente: DOEP Metrovivienda 2016

El **objetivo general** del Plan Parcial Bavaria Fábrica consiste en: Consolidar una estrategia de gestión del suelo para el ámbito de aplicación del Plan Parcial de Renovación Urbana "Bavaria Fábrica", que articule la transformación de esta área industrial en una pieza urbana con vivienda y mezcla de usos para diversas actividades económicas, donde convivan diferentes sectores de la sociedad, creando un espacio equilibrado y moderno; generando a su vez, una continuidad en el espacio público, que promueva el desarrollo de una infraestructura de transporte en donde se privilegie al peatón y la provisión de suelo para la implantación de equipamientos colectivos.

Como **Objetivos específicos** tiene: a) Generar continuidad ambiental entre los sistemas de la estructura ecológica principal a través del espacio público verde; b) Crear una red de Sistemas Urbanos de Drenajes Sostenibles que optimice el problema de saturación de redes de alcantarillado de la ciudad; c) Estructurar el proyecto urbano desde el espacio público para la consolidación del sector; d) Establecer un parque de escala zonal como articulador del proyecto conectado por una red de alamedas con el espacio público existente; e) Generar un modelo de ciudad por medio del Desarrollo Orientado al Transporte Sostenible donde se establezca la jerarquía del peatón y de la bicicleta sobre los demás medios de transporte; f) Establecer una red de alamedas, vías peatonales y ciclo-rutas; g) Desarrollar un proyecto urbanístico integral con mezcla de usos que donde se desarrollen diferentes actividades económicas, sociales y culturales; h) Cumplir la obligación de destinación del suelo para el desarrollo de vivienda de interés social y prioritaria con actividades complementarias; i) Generar un proyecto urbano que integre la diversidad social de la ciudad, las actividades residenciales, comercio y servicios donde se relacionen de manera equilibrada las áreas privadas y los espacios públicos; j) Integrar la población existente y la nueva por medio de la

dotación de equipamientos públicos y espacios de uso común para la comunidad en general; k) Ayudar a suplir el déficit de equipamientos de la comunidad ubicados estratégicamente en relación con el entorno.

En cuanto a los **Objetivos Ambientales**, el decreto señala: a) Generar continuidad ambiental entre los sistemas de la estructura ecológica principal a través del espacio público verde; b) Crear una red de Sistemas Urbanos de Drenajes Sostenibles que optimice el problema de saturación de redes de alcantarillado de la ciudad; c) Reforestar el ámbito con especies nativas que mejoren la calidad del aire en términos de captura de CO2 con un proyecto paisajístico que invite al encuentro con la naturaleza; d) Desarrollar un proyecto urbano con criterios del desarrollo sostenible.

Ahora bien, luego de la breve explicación acerca del Plan Parcial Bavaria Fábrica procede la sala a hacer un recuento de lo establecido en el plan conforme a lo que atiende a la vegetación del predio donde se llevará a cabo el “Plan Parcial Bavaria Fábrica”.

Según los datos presentados en el Sistema de Información de Gestión de Arbolado SIGA, en la localidad de Kennedy se registran un total 112.399 individuos arbóreos ubicados en espacio público siendo la segunda localidad de Bogotá con mayor número de árboles; estos principalmente se concentran en los parques Timiza y Mundo Aventura, y algunos sectores sobre la ronda del río Tunjuelito, los barrios Roma, Casablanca, Ciudad Kennedy, Pio XII, Mandalay, Castilla y Techo.

De acuerdo a la relación de árboles por habitante Kennedy solo cuenta con 0,1 árboles por habitante muy por debajo de la cifra recomendada por la Organización Mundial para la Salud OMS (3 arb/hab.) La estructura de la vegetación está compuesta por 256 especies de las cuales 10 representan 34% de la abundancia total, considerándose especies dominantes.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Porcentaje	Origen
Sauco	<i>Sambucus nigra</i>	6388	5%	Foráneo
Jazmín del cabo	<i>Pittosporum undulatum</i>	5683	5%	Foráneo
Chicalá	<i>Tecoma stans</i>	5235	4%	Nativo
Acacia japonesa	<i>Acacia melanoxylon</i>	5000	4%	Foráneo
Palma de yuca	<i>Yucca melanixylon</i>	4944	4%	Foráneo
Holly liso	<i>Cotoneaster multiflora</i>	4447	3%	Foráneo
Falso pimiento	<i>Shinus molle</i>	3970	3%	Foráneo
Cayeno	<i>Hisbicus rosasinensis</i>	3863	3%	Foráneo
Eugenia	<i>Eugenia myrtifolia</i>	3742	3%	Foráneo
Ciprés	<i>Cupressus lusitánica</i>	3606	3%	Foráneo

“Cuadro No 7: Distribución de las especies más representativas de la localidad de Kennedy”

Sobre el área de influencia indirecta existen dos zonas con mayor cobertura vegetal, una se encuentra localizada en la UPZ Castilla en la cual se estima un total de 18.000 árboles aproximadamente y la otra zona de importancia se localiza en la UPZ Américas con un total 14.000 árboles.

En el área de influencia directa se estima que existan aproximadamente 2500 individuos arbóreos representados en pinos, eucaliptos, acacias y ciprés los cuales se encuentran ubicados sobre el perímetro del lote en los costados norte, oriental, sur oriental y occidental.



Imagen No 31: Setos Eucaliptos
Costado Occidental



Imagen No 32: Setos Eucaliptos
Costado Suroriental

Teniendo en cuenta que las especies existentes en el área de influencia directa del proyecto son de carácter exótico e invasivo y han causado un impacto negativo sobre la biota nativa se recomienda la sustitución de manera gradual para recuperar la cobertura vegetal nativa y la funcionalidad ecosistémica. (*plan ambiental 2015*)

2.9.5.2 Documento Ambiental que acompaña el proyecto que culminó en el Plan Parcial Bavaria Fábrica

De conformidad con el documento ambiental presentado en el año 2015, que contiene todos los presupuestos a tener en cuenta en el Plan Parcial Bavaria Fábrica se encuentra que en la página 73 establece el ítem del arbolado urbano donde al respecto se argumenta⁵:

“El diseño paisajístico estará a cargo del consorcio y/o empresa promotora de la construcción y urbanismos lo cuales harán el inventario forestal del predio identificando la cantidad de individuos arbóreo y el número de especies, así mismo serán los responsables de la obtención de los permisos de aprovechamiento forestal y/o tratamientos silviculturales ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Las actividades de restauración se orientarán a generar procesos de restauración gradual para recuperar la cobertura vegetal nativa y la funcionalidad

⁵ Plan parcial Bavaria fábrica documento técnico de soporte pagina 73 y subsiguientes contentivas del manejo Ambiental :pyohttp://www.sdp.gov.co/sites/default/files/dts_ppfb_final_.pdf.

ecosistémica, y no conllevarán a talas masivas e indiscriminadas por lo cual estas restauraciones serán de forma gradual y organizada (imagen 47)

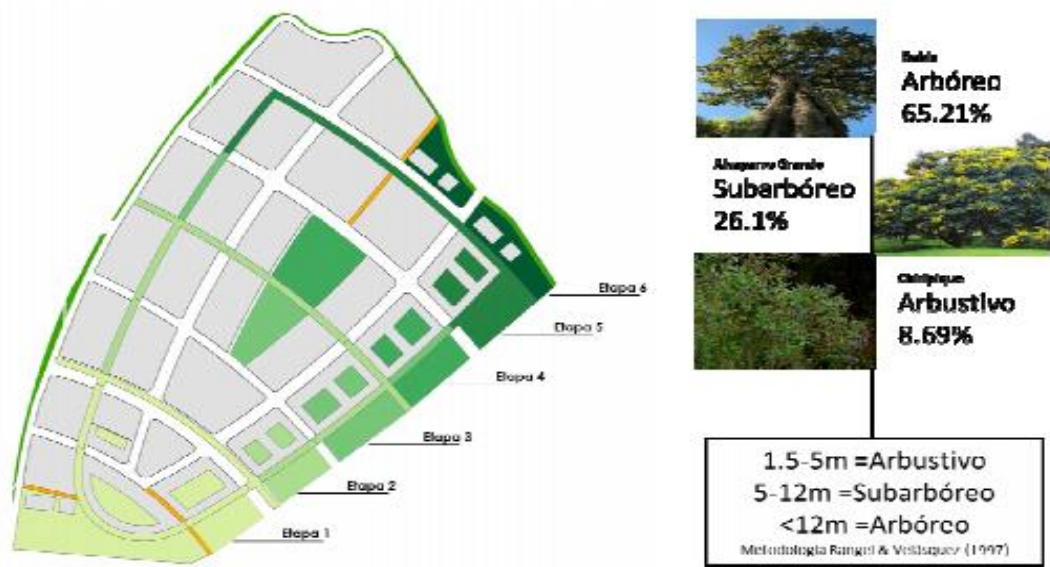


Imagen No 47: Propuesta de siembra por etapas.
Fuente: DOEP Metrovivienda

El polígono definido para el PPRU, no cuenta con individuos arbóreos en condición de: árboles patrimoniales, de interés histórico o cultural, especies vedadas o en vías de extinción, especies raras (por su cantidad en la ciudad), individuos semilleros o con características fenotípicas que deban reproducirse en los programas de arborización. Frente a una estimación inicial de 2.500 individuos arbóreos existentes, en los que predominan los pinos, eucaliptos y demás especies exóticas; se propone plantar 9.500 individuos de carácter nativo con una alta variabilidad de especies.

Se propondrá la siembra de 6000 individuos arbóreos en los componentes de espacio público de la siguiente manera:

CUADRO No 10A: Propuesta de arbolado en espacio público		
ESPACIO	AREA (m²)	No de árboles proyectados
Parque público: central	129.300,96	674
Parque público: bosque	29.970,27	2462
Alamedas	56.122,25	1560
Espacio privado afecto a uso público	154.076,72	1274

Fuente: DOEP Metrovivienda.,

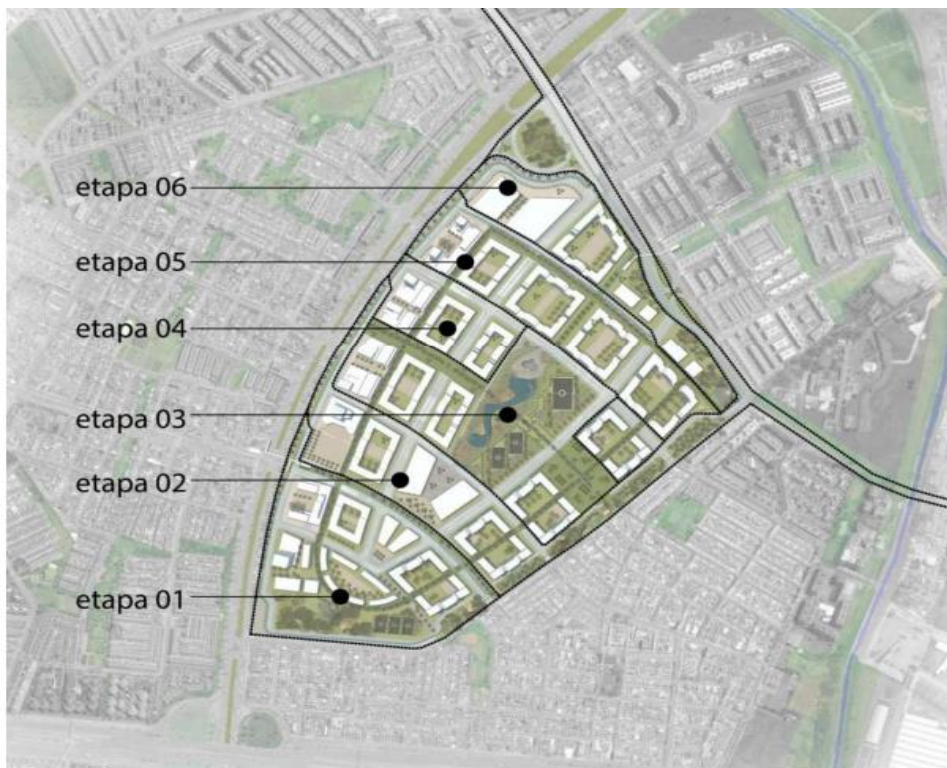
Los 3500 individuos arbóreos restantes se dispondrán en las áreas de control ambiental.

Como requisito prioritario para la primera etapa de urbanismo y antes del inicio de la primera construcción, el promotor del Plan Parcial, debe formular un Plan de Manejo Ambiental, que garantice el aprovechamiento forestal, armonice especies arbóreas con los usos urbanos y mitigue los posibles riesgos ambientales, adicionalmente el diagnóstico del PMA, debe contemplar un estudio donde se identifiquen las aves y los nidos existentes en las zonas verdes consolidadas dentro del área de influencia directa del PP, este Plan de Manejo Ambiental, será presentado al Jardín Botánico para su revisión y respectiva aprobación. Como un prerrequisito técnico para la solicitud, trámite y aprobación de las respectivas licencias de construcción para los diferentes proyectos arquitectónicos”.

En cuanto a la SUSTITUCIÓN PROGRESIVA DEL ARBOLADO URBANO, dispone que el urbanizador y/o constructor responsable del desarrollo del proyecto, dispone que deberá elaborar un inventario del arbolado urbano existente en el ámbito de intervención, en el cual se deberá identificar; aquellos árboles que por sus valores ambientales o paisajísticos deben ser conservados y en caso de que existan, las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con el desarrollo del proyecto, así como aquellas especies que no estén recomendadas en el Manual de Silvicultura Urbana de Bogotá Decreto 4090 de 2007, especies que deberán ser restituidas progresivamente por especies nativas. Este documento deberá ser aprobado por el Jardín Botánico y la Secretaría Distrital de Ambiente previo a la expedición de licencias de urbanismo y/o construcción del proyecto.

En cuanto a las actividades de restitución de las especies no recomendadas por el Manual de Silvicultura Urbana de Bogotá por especies nativas, contempla que se orientarán a generar procesos de restauración gradual para recuperar la cobertura vegetal nativa y la funcionalidad ecosistémica, y no conllevarán a talas masivas e indiscriminadas de árboles, ya que se desarrollarán de forma gradual y organizada. La sustitución del arbolado urbano se realizará de manera progresiva, conforme a las 6 etapas de desarrollo del plan parcial, sobre los separadores viales proyectados y sobre los siguientes elementos:

ETAPA 01	ETAPA 02	ETAPA 03	ETAPA 04	ETAPA 05	ETAPA 06
Control Ambiental 01	Alameda 07	Control Ambiental 03	Control Ambiental 04	Control Ambiental 05	Control Ambiental 05
Control Ambiental 02	Alameda 09	Alameda 04	Alameda 04	Alameda 01	Control Ambiental 06
Alameda 07	Cesión Parque 02	Alameda 05	Alameda 06	Alameda 02	Control Ambiental 07
Alameda 08	Cesión Parque 03	Alameda 06	Cesión Parque 05	Alameda 03	
Alameda 09		Cesión Parque 01	Cesión Parque 07		
Alameda 10		Cesión Parque 06			
Alameda 11		Cesión Parque 08			
Cesión Parque 04					



En tal sentido una vez realizada la mencionada restitución progresiva del arbolado urbano presente en el proyecto, deberán quedar por lo menos 9.500 especies nativas de las cuales 6.000 estarán ubicadas sobre las áreas públicas proyectadas y 3.500 en las áreas de control ambiental.

La restitución de estas especies deberá cumplir con los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana, así como la revisión de diseños paisajísticos aprobados por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y la Secretaría Distrital de Ambiente. Para la plantación forestal se debe elaborar un Plan de Manejo Ambiental, que garantice el aprovechamiento forestal, armonice especies arbóreas con los usos urbanos y mitigue los posibles riesgos ambientales, adicionalmente el diagnóstico del PMA, debe contemplar un estudio donde se identifiquen las aves y los nidos existentes en las zonas verdes consolidadas dentro del área de influencia directa del Plan Parcial, este Plan de Manejo Ambiental, será presentado ante la Secretaría Distrital de Ambiente para su revisión y respectiva aprobación.

Como estrategia eco-eficiente, para el riego de zonas verdes proyectadas, se implementará un sistema de reutilización de aguas lluvias mediante los denominados Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible (SUDS), como elementos de captación de aguas lluvias en el Plan Parcial, en donde la utilización de aguas captadas en sistemas de recirculación se utilizará para actividades como el riego de jardines y prados, disminuyendo el uso de agua potable para este fin. El Sistema Urbano de Drenajes Sostenibles se estructura a partir un gran lago ubicado en la cesión del gran parque central CP-1 que se articula con un sistema de canales que conducen las aguas lluvias a través de la red alamedas del proyecto.



En lo que concierne al cumplimiento de los presupuestos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se verifica lo siguiente:

2.9.5.3. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho (*Fumus boni iuris*).

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho en los que sustenta sus pretensiones, así como también indicó los derechos colectivos que (en su sentir) se encuentran en riesgo de afectación.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de “fundar razonablemente una demanda en derecho”, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la *causa petendi* y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

Desde luego, el análisis no se circunscribe a la sola estructuración de los capítulos de la demanda por cuánto ese aspecto corresponde a un requisito formal (art. 162 CPACA), por tanto, se trata del planteamiento de una *teoría del caso plausible* que encuentra en principio *respaldo en el ordenamiento jurídico* (normas, principios, prácticas jurisprudenciales, conceptos, teorías jurídicas, etc., generalmente aceptados y que constituyen el estado del arte de la cuestión tratada o en debate) en la medida en que la *situación fáctica permite una inferencia inmediata* con dicho ordenamiento, su *uso en el caso concreto es coherente* y no anfibológico, equívoco o forzado, que se mueve en los márgenes claros del derecho en estudio y no en los que la “zona de penumbra” resulta prevaleciente, con la salvedad por supuesto, de problemas ambientales en los que los principios de prevención y precaución son la clave de suficiencia si se reúnen sus requisitos. Pero en todo, caso, es apenas una apariencia, no una certeza, dado que estamos al comienzo del proceso y no su culminación.

Bajo esta perspectiva, el *fumus boni iuris* en este caso se predica de la relación entre los hechos inminentes denunciados con la demanda de talar un número muy significativo de árboles (más de 10.000) en detrimento del derecho a un ambiente sano y su papel ecosistémico en la localidad, en tanto se infiere claramente que una medida de esa dimensión así planteada tiene grandes repercusiones e impactos ambientales, por lo que tal teoría del caso, encuentra en principio, eco en las

disposiciones constitucionales, convencionales y legales sobre el derecho ambiental. Por su puesto, se trata del cumplimiento de este *fumus*, pero para que logre convertirse en una imagen nítida, sólida o al contrario, se desdibuje, disipe, deberá agotarse las etapas procedimentales y controversias probatorias previstas en la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011.

2.9.5.4 Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Al tratarse del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, no se exige calidad especial alguna para acceder a la administración de justicia y dado que el accionante se encuentra actuando en representación de la colectividad y por ende no se predica la titularidad de los derechos en cabeza de una sola persona, sino que son colectivos o difusos, se debe concluir que se encuentra legitimado en la causa por activa y facultado para formular petitorio de medida cautelar por la amenaza o vulneración de derechos colectivos, incluso cuando tal afectación se inicie, genere o se realice en predios privados.

2.9.5.5. Que se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, o c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable

En principio se destaca que el *a quo* en la motivación del auto del 09 de julio de 2019, alude a una serie de documentos para ser tenidos en cuenta al momento de proferir su decisión, a saber:

- (I) Que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 00302 de fecha 15 de febrero de 2019, “Por la cual se declara la alerta amarilla por contaminación atmosférica en la ciudad de Bogotá D.C., y alerta naranja en el sur occidente de la ciudad, y se toman otras determinaciones”, que en el artículo 1 declara a partir del 15 de febrero de 2019, la alerta amarilla en la ciudad de Bogotá D.C., y la alerta naranja en parte de las localidades de Kennedy, Tunjuelito, Ciudad Bolívar, Puente Aranda y Bosa, ubicadas en el sector suroccidental de la ciudad.
- (II) Informe técnico N-º 259 del 19 de febrero de 2019, Resolución 00312 de fecha 19 de febrero de 2019 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante, mediante la cual resuelve en el artículo primero: *“DECLÁRANSE FINALIZADAS las Alertas Amarilla en la ciudad de Bogotá D.C, y Naranja en el Suroccidente de la ciudad, declaradas mediante la Resolución No. 302 de 15 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y como consecuencia levántese las medidas”*, tras advertir que conforme a los protocolos de calidad del aire es técnicamente factible la finalización de las declaratorias de la alerta amarilla y naranja a nivel zonal, por no presentarse excedencias en el 50% o más de las estaciones durante un 75% del tiempo en las últimas 24 horas; y en el artículo segundo: *“En el*

marco del principio de precaución en materia ambiental, tómense las medidas preventivas a que haya lugar en materia de movilidad que minimicen el riesgo de retornar a las condiciones que generaron la declaratoria de la Alerta Naranja en el suroccidente de la Ciudad, conforme al criterio técnico de la Secretaría Distrital de Movilidad.”. Que dado que conforme lo señalado en el Informe Técnico No. 259 del 19 de febrero de 2019 y en la Resolución 00312 de la misma fecha, expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, las tendencias en la concentración de contaminantes en la estación de monitoreo de calidad del aire Carvajal-Sevillana, determinan la necesidad de dar aplicación al principio de precaución en materia ambiental, se hace necesario mantener las restricciones de movilidad orientadas a la mitigación de impactos por contaminación atmosférica en la zona suroccidental de la ciudad.

Ahora bien, sea lo primero señalar que los fundamentos anteriormente enunciados dan cuenta de la situación ambiental de la *localidad* de Kennedy para el año 2019, que sirven de contexto, dado que la actividad a desarrollar en el plan “Bavaria Fábrica” se encuentra en dicha localidad, pero la cuestión es, si son elementos probatorios suficientes que permitan acreditar con certeza la presunta afectación de los derechos e intereses colectivos invocados en el escrito de la demanda y la solicitud de medida cautelar, máxime cuando tal declaratoria de alerta se levantó.

Y como quiera que se ha invocado como sustento de la medida la aplicación del principio de precaución, es menester abordar las características de dicho principio. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010⁶, refiriéndose a la sentencia C-293 de 2002, expuso los elementos que deben concurrir para invocar el principio de precaución, así como la distinción entre este y el principio de prevención, indicando que:

“(…) Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

“(…) El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos (...).” (destaca la Sala).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-703/10. Referencia: Expediente D-8019. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Demandante: Luís Eduardo Montealegre Lynett. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 6 de septiembre de 2010.

Esta diferencia sustancial entre ambos principios ha sido reiterada por la Corte Constitucional en sentencias C-595 de 2010, T-080 de 2015, T-1077 de 2012, y C-166 de 2015. De igual manera, el Consejo de Estado ha abordado el alcance y características de los principios de prevención y precaución⁷, en los siguientes términos:

“(...) A diferencia del principio de prevención, llamado a operar en ámbitos en los cuales se tiene claridad y certeza respecto de los impactos o implicaciones ambientales de una determinada actividad, producto o proceso, de manera que resulta imperioso anticipar, evitar o mitigar sus efectos nocivos sobre los ecosistemas, el principio de precaución tiene como característica habilitar la toma de decisiones en escenario de incertidumbre ocasionada por la complejidad propia de la acción que se desarrolla en ámbitos técnicos o científicos. Es, entonces, un mecanismo que busca impedir la parálisis de las autoridades frente a la ausencia de certezas respecto de las eventuales consecuencias negativas de una actividad, producto o proceso prima facie legítimo, así como la falta de resultados efectivos en la evitación de daños de la aplicación convencional de los instrumentos de policía administrativa contemplados para la generalidad de las situaciones reguladas por el Estado. En últimas, como establece el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, de conformidad con este principio, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”. En esta misma línea, el Preámbulo de la CDB hace referencia a este principio, señalando que “cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza”. También apuntan en esta dirección el principio 15 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo ¹⁵³ ⁸, el artículo 3.3 de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ¹⁵⁴ ⁹ y el artículo 6 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces migratorios, adoptado el 14 de agosto de 1995. (...)” (resalta la Sala).

Según lo expuesto, se concluye que el principio de precaución se aplica en los eventos en los que **no existe certeza científica absoluta** acerca de que una determinada actividad conlleve consecuencias negativas para el medio ambiente - incertidumbre científica-, esto habilita a la autoridad respectiva en materia ambiental para que adopte las medidas tendientes a evitar que se concrete un eventual daño.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de diciembre de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, radicación número 88001-23-31-000-2011-00011-01(AP).

⁸ Corresponde a la cita núm. 153 del texto original que señala: “[...] **PRINCIPIO 15.** Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente [...]”.

⁹ Corresponde a la cita núm. 154 del texto original que señala: “[...] **Artículo 3. Principios:** Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: (...) 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberán ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberán tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas (...).

Ahora bien, para establecer si hay lugar a la aplicación de este principio deben reunirse tres (3) requisitos, a saber: 1) la existencia de peligro de daño que sea grave e irreversible; 2) la existencia de un principio de certeza científica así esta no sea absoluta y 3) las medidas que se adopten deben atender a los criterios de eficacia y proporcionalidad en función de impedir la degradación del medio ambiente.

Debe aclararse que el principio de precaución no opera ante cualquier categoría de daño, sino de aquel de gran relevancia, cuyos efectos perjudiciales impidan que el bien jurídico protegido retorne a su condición anterior, es por ello que se le otorga la calificación de grave e irreversible.

Así mismo, acudir a este principio conlleva que no exista el desarrollo suficiente de la ciencia para determinar sin asomo de duda la existencia o no de una lesión potencial al medio ambiente; sin embargo, la **falta de certeza científica absoluta tiende a flexibilizarse**, habida cuenta que está sometida al desarrollo científico, en ese marco se pueden manifestar dos (2) supuestos; (i) que el avance científico desestime la existencia del riesgo o la ocurrencia del daño que en un estado previo del conocimiento se tenían como consecuencias ciertas de la ejecución de una actividad específica o (ii) que la evolución científica evidencie la amenaza o los perjuicios de una actividad o situación particular que antes se consideraba inofensiva, esto quiere decir, naturalmente, que los límites entre los principios de precaución y prevención no siempre son precisos.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

En ese sentido se itera que los motivos por los cuales se presentó la solicitud de medida cautelar ante el *a quo*, tuvo como sustento que i) no existían las condiciones suficientes para autorizar la medida de la tala de árboles, ya que las condiciones ambientales del sector son precarias; ii) manifestó que el Decreto Distrital 364 del 13 de julio de 2017, como medida de conservación es ilegal, ya que el Distrito Capital no asumió los estudios rigurosos respecto al impacto ambiental y el juzgado consideró que el daño ambiental causado a la población en general es un grado superior en contraposición al beneficio que recibiría la comunidad por la realización del Plan Parcial “Bavaria Fábrica” dio aplicación al principio de precaución ordenando la suspensión.

Respecto de este último aspecto, como vimos *ut supra*, el principio de precaución es diferente al de prevención, y en el caso concreto, no se trata de una situación de amenaza o daño imprevisible ya que como se vio anteriormente el daño que se produce con la tala de los árboles fue valorado como crítico en los propios componentes del Plan Parcial de ordenamiento territorial Bavaria Fábrica.

En ese sentido al disponer la sustitución progresiva condicionando a que se realicen los estudios por el urbanizador para ser aprobados por el Jardín Botánico y la SDA previamente a la expedición de la licencia de urbanismo, daría la impresión de que tales estudios no se realizaron para otorgar la autorización, veamos:

“Capítulo VII, de normas ambientales específicas en el Literal C *SUSTITUCIÓN PROGRESIVA DEL ARBOLADO URBANO: El urbanizador y/o constructor responsable del desarrollo del proyecto, deberá elaborar un inventario del arbolado urbano existente en el ámbito de intervención, en el cual se deberá identificar aquellos*

árboles que por sus valores ambientales o paisajísticos deben ser conservados y en caso de que existan, las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con el desarrollo del proyecto, así como aquellas que no estén recomendadas en el Manual de Silvicultura Urbana de Bogotá, Resolución 4090 de 2007, especies que deberán ser restituidas progresivamente por especies nativas. El documento para la sustitución progresiva del arbolado urbano deberá ser aprobado por el Jardín Botánico y la Secretaría Distrital de Ambiente previo a la expedición de licencias de urbanismo del proyecto. La sustitución del arbolado urbano se realizará de manera progresiva, conforme a las 6 etapas de desarrollo del Plan Parcial previstas en el Plano 2/2 "Tratamientos urbanísticos, Etapas de ejecución y Cargas"

“d) PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL: Para la plantación forestal se debe elaborar un Plan de Aprovechamiento Forestal que garantice el aprovechamiento forestal, armonice especies arbóreas con los usos urbanos y mitigue los posibles riesgos ambientales, adicionalmente el diagnóstico del Plan de Manejo Ambiental (PMA), debe contemplar un estudio donde se identifiquen las aves y los nidos existentes en las zonas verdes consolidadas dentro del área de influencia directa del Plan Parcial, este PMA será presentado ante la Secretaría Distrital de Ambiente para su revisión y respectiva aprobación previo a la aprobación de las respectivas licencias de urbanización. La ejecución por etapas de la licencia de urbanización implica actualización del Plan de Aprovechamiento Forestal previo a las licencias de construcción...”.

De manera que el Decreto 364 de 2017 sí prevé el acompañamiento tanto de la Secretaría Distrital de Ambiente como el del Jardín Botánico José Celestino Mutis para la verificación de cumplimiento de cada uno de los puntos allí establecidos, como autoridades competentes y expertas en la materia; adicionalmente se tuvieron en cuenta estudios técnicos precisos realizados *in situ ex ante* de la autorización, en el trámite que se surtió por las autoridades y técnicos sobre la materia, como en el estudio “**DICTAMEN SOBRE LA CUANTIFICACIÓN DE LA REMOCIÓN DE DIÓXIDO DE CARBONO Y GENERACIÓN DE OXÍGENO DE LOS ÁRBOLES UBICADOS EN EL PREDIO DE LA ANTIGUA FÁBRICA DE BAVARIA EN LA LOCALIDAD DE KENNEDY Y DE LOS ÁRBOLES A SEMBRAR DE ACUERDO CON EL PLAN DE SUSTITUCIÓN DEL PLAN PARCIAL BAVARIA FÁBRICA**” obrante en la Carpeta N° 4 del expediente digital, donde se establece, el plan de sustitución progresiva del arbolado que cita:

Tabla 3-3 Árboles por sustituir por etapa de acuerdo con el plan parcial: (pag16 DICTAMEN PERICIAL)

<i>Etapas</i>	<i>Cantidad</i>
1	2.757
2	1.442
3	2.221
4	1.106
5	1.521
6	1.729
Total	10.777

De las 29 especies seleccionadas, 27 son de tipo arbóreo y arbustivo; mientras que, dos de ellas son especies de palma. Además, se determina que 21 especies son especies nativas y 8 son especies foráneas adaptadas al paisaje urbano de Bogotá.

Tabla 3-5 cantidad de individuos por especie para sustitución en espacio publico

Especie	Nombre común	Cantidad
<i>Acca sellowiana</i>	Feijoa	35
<i>Cecropia telenitida</i>	Yarumo	94
<i>Cedrela montana</i>	Cedro colorado	177
<i>Ceroxylon quindiuensis</i>	Palma de cera	214
<i>Eucalyptus ficifolia</i>	Eucalipto pomoroso	119
<i>Ficus soatensis</i>	Caucho sabanero	63
<i>Juglans neotropica</i>	Nogal	287
<i>Lafoencia acuminata</i>	Guayacán de Manizales	548
<i>Ligustrum lucidum</i>	Jazmín	128
<i>Liquidambar styraciflua</i>	Liquidámbar	294
<i>Myrica pubescens</i>	Laurel de cera	57
<i>Myrcianthes leucoxylla</i>	Arrayan blanco	243
<i>Phoenix canariensis</i>	Palma fénix	15
<i>Podocarpus oleifolius</i>	Pino colombiano	16
<i>Quercus humboldtii</i>	Roble	146
<i>Retrophyllum rospigliosii</i>	Pino remoron	25
<i>Schinus molle</i>	Falso pimienta	295
<i>Tecoma stans</i>	Alcaparro	532
	Total general	3.388

“3.4 El Plan de compensación se desarrolla de acuerdo con el cálculo de Individuo Vegetal Plantado (IVP) que realiza la SDA. La compensación se realiza con árboles de especies nativas y las recomendadas por el Manual de arborización urbana de Bogotá. Las áreas para plantar los árboles por compensación se realizarán en el siguiente orden de priorización 57: • Al interior del Predio Plan Parcial Bavaria Fábrica. • En la UPZ 113. • En la Localidad de Kennedy. • La Estructura Ecológica, zonas verdes y espacio público de la ciudad. • En predios privados localizados en el distrito capital. Al interior del Plan Parcial Bavaria Fábrica se realizará la compensación de 4.900 árboles distribuidos en los 146.116 m2 de áreas privadas afectas al uso público APAUP”

Así las cosas, no es que el daño ambiental fuera imprevisible con el proyecto y aprobación del Plan Parcial Bavaria Fábrica, porque de hecho se catalogó como grave en los propios estudios previos, la cuestión es que los planes y medidas a adoptar para reducir el impacto y compensar los daños, no existen al momento y sin embargo se estaban realizando obras como el cerramiento y tala.

Por otro lado, lo estipulado como medida para mitigar su impacto, no está acorde con esos principios, pues consisten, por un lado, en reforestar a mediano y largo plazo un número importante de especies nativas (lo cual es ajustado y valioso) y por el otro, mínimamente en solicitar los permisos y autorizaciones y en avanzar en las obras sin un completo plan de manejo ambiental (PMA) que tenga en cuenta todas las posibilidades para conservar, proteger, trasladar o sustituir gradualmente, un verdadero plan de compensación a corto y mediano plazo teniendo en cuenta (i) los suelos, (ii) que los nuevos árboles tardarán un tiempo considerable en crecer, brindar refugio y conectividad con las zonas de protección, (iii) su cuidado y protección, (iv) sin una fuente de información precisa respecto

de esos bosques y sus servicios ambientales, y (v) con un riesgo cierto y real de afectación al punto que el *a quo* tuvo que adoptar medidas adicionales frente a la irracionalidad en marcha: secamiento, envenenamiento de los árboles por vía antrópica, consentida en dicho predio.

c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla

En el caso objeto de estudio, los actores populares pretenden la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas objeto del plan, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; establecidos en los literales a), y c), del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, con fundamento en el desarrollo de las obras propias del “el Plan Parcial de Renovación Urbana Bavaria Fábrica, ubicado en la localidad de Kennedy”, sector normativo 4 de la UPZ 113 Bavaria.

Considera la parte demandante que *“se debe suspender toda pretensión de tala de los individuos arbóreos en el predio de la Avenida Boyacá No 09-02 Sector Techo UPZ113 Localidad de Kennedy, en razón a no tenerse condiciones suficientes para autorizar dicha medida, en armonía con las condiciones ambientales precarias del sector, adicionalmente por no tenerse política pública coherente para mantener ecosistemas urbanos dado que no cuenta la administración con espacio para hacerlo (...) se suspenda la aplicación del Decreto Distrital 364 de 11 de julio de 2017 como medida de conservación. dada su ilegalidad sustancial e ilegitimidad hasta tanto el Distrito Capital no asuma los estudios rigurosos al respecto del impacto ambiental, permita la participación a todos los actores sociales, asuma la administración sus deberes legales con criterio y absoluta imparcialidad”*.

En el término concedido para controvertir Bavaria S.A manifestó: *“ que no es cierto que la tala contribuiría con el agotamiento de la capa de ozono, y que no se está ante recursos naturales no renovables; de otra parte, que el plan de sustitución para el predio de Bavaria plantea el establecimiento de 29 especies enmarcadas dentro de las aprobadas por el Jardín Botánico de Bogotá, que cumplieran con las características requeridas para el diseño paisajístico y con la capacidad de suplir la capacidad de ruptura de carbono, remoción de CO2 y producción de oxígeno”*.

De otra parte la Fiduciaria Davivienda en el término concedido argumento ; *“ que el Juez no tuvo en cuenta que en la actualidad no se está adelantando ninguna actividad de tala de árboles en el predio Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, sino que por el contrario, siguiendo lo dispuesto en las normas que regulan la materia, se radicó una solicitud de autorización de aprovechamiento forestal ante la Secretaría Distrital de Ambiente, respecto de la cual, la autoridad aún no ha hecho ningún tipo de pronunciamiento. Señala que el juez está negando la aplicación del principio de prevención, pues la autoridad ambiental es a quien*

corresponde su exigencia y entrar a evaluar la información que le fue radicada para definir las medidas ambientales que permitan prevenir cualquier circunstancia de carácter ambiental”.

Respecto de los argumentos del demandante, en cuanto a que no existen las condiciones para permitir la tala de árboles, de las probanzas obrantes en el expediente y del recuento realizado por la sala en líneas anteriores, se evidencia que, efectivamente, existe un riesgo previsible, aun cuando en el proyecto ambiental presentado en el año 2015 se prevé con calificación crítica, la tala de las especies arbóreas, por lo que si bien es cierto, como lo expuso el demandado, existen planes para realizar una restitución de las especies que se talen, aun no se encuentra un proyecto serio que cuente con el aval del Jardín Botánico José Celestino Mutis, ni con el de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cuanto a la tala de los árboles y se tomó en cuenta como criterio de conservación - como lo expone la propia fiduciaria-únicamente la ubicación en el proyecto, es decir, que son las obras diseñadas las que determinan la tala, y no las cualidades y propiedades del bosque.

Ahora bien, como se mencionó al inicio de la presente providencia, procede la sala a resolver en primer lugar, el recurso presentado contra el auto del 1º de septiembre de 2019, mediante el cual el *a quo* decretó medida cautelar complementaria de oficio, y dado que ya fueron estudiados los presupuestos para su procedencia, los argumentos puntuales del mismo serán examinados en los términos que pasan a exponerse:

El despacho judicial en la motivación de la mencionada providencia, sostiene que con ocasión a los derechos de petición presentados por el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se efectuó visita al predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” el día 11 de mayo de 2020, que generó Informe Técnico No. 00809 con fecha 13 de mayo del 2020, en el que se concluyó:

“ 1.No se evidencia ejecución de talas no autorizadas por la SDA, ni de fustales ni de latizales, dentro del área que compone el predio antigua planta Bavaria y el material vegetal acopiado no corresponde a residuos generados por la tala o supresión total de individuos arbóreos de la especie Eucalipto en ninguna de sus etapas, sino corte de ramas y/o rebrotes de tocones remanentes. 2. Se evidenciaron múltiples afectaciones al arbolado existente principalmente sobre individuos de la especie Eucalipto común, traducidas en podas anti técnicas, las cuales no cuentan con cicatrización y no estaban autorizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente. Por consiguiente, se requiere programación de nueva visita con el objeto de cuantificar el total de afectaciones generadas al arbolado previamente citado. Lo anterior con el fin de recolectar todo el material probatorio necesario para que la Secretaría Distrital De Ambiente, analice y determine si hay lugar o no a iniciar un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.”.

Así mismo, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” el día 15 de mayo de 2020 y generó el Informe Técnico No. 00835 del 20 de mayo de 2020, en el que se plasmó: *“se hace la verificación de los 33 árboles citados en el radicado 2020ER14607, con presuntas afectaciones por anillamiento”.*

Igualmente destaca que la Secretaría Distrital de Ambiente que mediante visita realizada el 5 de junio de 2020, generó Informe Técnico No. 00904 del 6 de junio del 2020, con las siguientes conclusiones:

“(…)1. Se evidencia el corte completo de rebrotes desarrollados a partir de treinta (30) tocones de la especie Eucalipto común (Eucalyptus globulus), producto de talas autorizadas previamente por la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del concepto técnico SSFFS-07995 del 9 de septiembre de 2016, por medio del cual se autorizó la tala de 350 árboles de la especie Eucalipto común (Eucalyptus globulus). Respecto a cortes de rebrotes generados de tocones de talas, se aclara que conforme a lo dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución 5983 de 2001, modificado por el Artículo 1º de la Resolución Conjunta SDA -JBB 001 de 2017, que establece “...Adicionalmente no se requerirá permiso y/o autorización en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los rebrotes de los tocones producto de talas autorizadas, estos rebrotes no requieren autorización para su intervención(...) se pudo verificar sobre diferentes espacios del predio objeto de la visita, ocho (8) individuos identificados con numeración 5465, 5485, 5492, 5493, 5495, 5507, 5510 y 5857 de la especie Eucalipto Común (Eucalyptus globulus), que presentan lesiones en fuste principal, producto de la colocación de elementos extraños que causan su estrangulamiento, al parecer por guayas instaladas para mantener líneas de seguridad para vigilancia canina, y de los cuales se puede verificar información detallada en el archivo adjunto”.

Con sustento en los anteriores informes, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el Concepto Técnico Sancionatorio No. 06614 del 05 de junio del 2020 y en consecuencia, el área jurídica procedió a expedir “Auto de Inicio No. 02094 del 06 de junio del 2020 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, mediante el cual se dispuso iniciar proceso administrativo de carácter ambiental sancionatorio en contra del FIDEICOMISO EL TECHO, identificado con 830.053.700 - 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por ocasionar el deterioro del arbolado urbano, producto de la colocación de elementos extraños y lesiones de estrangulamiento en el fuste principal causadas por guayas metálicas, sobre ocho (8) individuos arbóreos de la especie Eucalipto Común (Eucalyptus globulus), identificados con los números 5465, 5485, 5492, 5493, 5495, 5507, 5510 y 5857; y por la poda antitécnica de once (11) individuos arbóreos de las especies Eucalipto Común (Eucalyptus globulus) - cinco (5), Ciprés (Cupressus lusitanica) - uno (1), Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum) - cuatro (4) y Holly Espinoso (Pyracantha Coccinea) - uno (1); emplazados en el espacio privado de la Avenida Boyacá No. 9 - 02 (Antiguo Predio Bavaria), barrio Marsella / Villa Alsacia de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sin contar con el permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental(...)”.

De conformidad con el anterior informe la Secretaría Distrital de Ambiente consideró que “no se evidencia ejecución de talas no autorizadas por la SDA, ni de fustales ni de latizales, dentro del área que compone el predio antigua planta Bavaria”, en consideración a que la tala es una actividad que implica la eliminación del individuo vegetal del arbolado urbano, mediante corte completo del fuste, independiente de su capacidad de regeneración; sin embargo estimó que las irregularidades corroboradas (anillamientos o podas antitécnicas) evidencian el deterioro de algunos de los individuos arbóreos y en consecuencia, la posible ocurrencia de la muerte lenta y progresiva de los individuos vegetales, situación que se trató de evitar a través de la medida cautelar decretada, pero que pone de presente que dicha orden se torna insuficiente en aras de proteger el objeto de la

presente Litis y que los efectos de la sentencia sean nugatorios, en caso de que se acojan las pretensiones de la parte actora.

Precisamente ante la existencia de serios indicios de que la zona ambiental referida es blanco de un posible peligro irremediable y que, es deber del Juez adoptar medidas adicionales pertinentes, previo a la sentencia, en aras de proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, si esta resultare favorable a la parte actora, el juzgado decretó medida cautelar complementaria a las establecidas con anterioridad y como sustento para su implementación encontró que en el ordenamiento jurídico los numerales 1ro y 6to del artículo 1ro de la Ley 99 de 1993, que proclaman por un proceso de desarrollo económico y social del país orientado según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, entre los cuales, se observa el principio número 15 que sostiene que con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades, cuando haya peligro de daño grave o irreversible y la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Consideró de ahí que los Estados pueden valerse del principio de precaución, para tomar las medidas eficaces que impidan un daño ambiental, ante un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, así no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias que este pueda generar y en Colombia esta posición ha sido carta de ruta en materia medio ambiental para el legislador colombiano y para los diferentes operadores judiciales.

Finalmente decidió que, *“con el objeto de que se cumpla la anterior medida (i) se ordenará a la Alcaldía Mayor de Bogotá que, a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, que signifique el deterioro del arbolado o la provocación de la muerte lenta y progresiva de los individuos vegetales, con prácticas lesivas, tales como: anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamiento, entre otras conductas, que tengan las consecuencias antes descritas. (ii) se ordenará a la Secretaría Distrital de Ambiente, que en colaboración con el Jardín Botánico De Bogotá “José Celestino Mutis”, levante un inventario con registro fotográfico de los individuos vegetales que se encuentran en el predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” (árbol, latizal y fustal), que contenga por cada individuo vegetal la numeración correspondiente, ubicación georreferenciada, nombre científico, cálculo de volumen, cálculo de alturas, altura comercial, perímetro a la altura del pecho, diámetro a la altura del pecho, estado fitosanitario, estado físico del árbol inventariado, diámetro de la copa, densidad de la copa, recomendaciones de tratamiento y técnica que se debe utilizar, el cual deberá ser aportado al proceso en un término judicial de 20 días hábiles siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. (iii) se ordenará a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar una comparación entre el inventario levantado por la entidad distrital con el último inventario aportado por el propietario del predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” y con base a lo anterior, elabore un informe sobre los hallazgos encontrados sobre dicha comparación, que deberá ser remitido a esta sede judicial en un término judicial de diez (10) días*

hábiles siguientes a la finalización del anterior término. (iv) se ordenará a la Secretaría Distrital de Ambiente, que en colaboración con el Jardín Botánico De Bogotá “José Celestino Mutis”, elabore y envíe a esta autoridad judicial un informe trimestral con registro fotográfico sobre el estado de los individuos vegetales inventariados, indicando las recomendaciones para su tratamiento y la técnica que debe utilizar, con copia al propietario del predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”. (v) se ordenará al propietario del predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, acate las medidas cautelares decretadas, las recomendaciones para el tratamiento de los individuos vegetales remitida por la entidad distrital y, además, cumpla con el literal m) del artículo 9 de Decreto 531 de 2010”.

Adicionalmente con respecto a los argumentos del recurso presentados por el Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Secretaría Distrital de Ambiente, en torno a la falta de competencia, de las órdenes impuestas por el *a quo*, es claro que su competencia está en la vigilancia, y cuidado de las especies y tal y como les fue impuesto en el Decreto 364 de 2017, es la sociedad quien debe realizar un inventario detallado, junto con los proyectos de sustitución y es en cabeza de esas entidades emitir el aval, con base en la normatividad medioambiental de preservación: además no está en cabeza de la entidad el realizar un inventario ni emitir un proyecto, ya que ellos tienen el deber de estricta vigilancia teniendo de presente la importancia de preservación del medio ambiente, de manera que se modificará la decisión al recaer tal medida en cabeza del titular y no de las autoridades distritales.

Ahora para resolver la impugnación de esta medida complementaria, en cuanto a **que se cambie las autoridades que realicen el estudio**, es decir, el Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Secretaría Distrital de Ambiente, ya que consideran que dichas entidades tienen poca credibilidad, y realiza una solicitud para tener en cuenta a instituciones educativas como la Universidad Nacional, la Universidad Distrital y la Universidad Javeriana, así como también a personas determinadas entre las cuales se encuentran dos de los accionantes, para que se encarguen del el inventario forestal y los informes trimestrales y acciones recomendadas por el *a quo*, **al respecto cabe señalar**, como ya se mencionó anteriormente, que el inventario forestal está en cabeza del dueño del predio en el cual deberá presentar el inventario detallado del arbolado urbano existente en el ámbito de intervención, en el que se deberá identificar: aquellos árboles que por sus valores ambientales o paisajísticos deben ser conservados y en caso de que existan, las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con el desarrollo del proyecto, claro está bajo la verificación de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Jardín Botánico José Celestino Mutis, los cuales emitirán el aval del mismo y tomarán las acciones correspondientes, por lo que en ese sentido les asiste razón de no trasladar la obligación del urbanizador o propietario a las autoridades distritales, aunque ellas sí intervendrán para rendir concepto y posterior decisión de fondo respecto del PMA o los permisos de aprovechamiento forestal y similares que tramiten ante tal autoridad-. En cambio frente al reparo de los accionantes de la falta de imparcialidad de tales autoridades, no les asiste razón para que por esa vía se separe del conocimiento de las competencias que legalmente les han sido asignadas, porque la competencia se debe ejercer directamente por la autoridad y no se puede rehusar su ejercicio, y al interior de las actuaciones pueden intervenir, aportar pruebas, formular recusaciones si es necesario y controlar sus decisiones a través de los recursos o jurisdiccionalmente.

Respecto de los argumentos presentados por Bavaria S.A y la Fiduciaria Davivienda, mediante el cual sostiene que “(...) *LA SUPUESTA PODA ANTITÉCNICA FUE CAUSADA POR TERCEROS AJENOS A LOS ACCIONADOS COMO ESTÁ PLENAMENTE PROBADO. (...) El predio ha sido objeto de cortes de ramas o podas antitécnicas, pero ninguna de ellas ha sido causada por el propietario del predio actual o anterior. Por el contrario, existe evidencia emanada de lo observado por la propia autoridad ambiental en la visita del 11 de mayo de 2020 que da cuenta de daños en las mallas de seguridad del predio que insinúan ingresos ilegales para cortes de ramas(...)Lo anterior, fue posteriormente corroborado con la captura, en dos oportunidades, de individuos dentro del predio en horas de la noche, algunos de los cuales, llevaban incluso costales con ramas de árboles como muestran las fotos tomadas por los guardas de seguridad(...)*”, considera la sala que dicha acusación debe ser llevada a la autoridad competente para que se realicen las debidas investigaciones, pero tal elemento aunque contribuye a explicar parte de la situación planteada, en realidad no lo hace respecto de toda la problemática planteada ni durante el lapso de tiempo requerido, para justificar el estado, amenaza y daño del bosque, por lo que no podría levantarse la medida simplemente señalando que hay unos terceros que están dañando los árboles, al contrario, refuerza la cautela

En cuanto al argumento según el cual, sobre el anillamiento de los árboles hay que ver el Concepto Técnico No. 06614 del 05 de junio del 2020 citado en lo que respecta al anillamiento de los 33 árboles denunciados por el señor Mena como afectaciones graves, demuestra que la propia Secretaría Distrital de Ambiente confirmó la inexistencia de dicha situación. En efecto, en el Concepto Técnico No. 06614 del 05 de junio del 2020 citado como soporte por el Juez se lee lo siguiente: “(...) *Para ninguno de los individuos arbóreos citados en la comunicación se presentan afectaciones por prácticas de anillamiento u otro factor antrópico que pudiera haberlos afectado (...)*”, es decir que según el informe Técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente, no existe ninguna práctica de anillamiento de las especies arbóreas, existe otro concepto técnico que sí daba cuenta de 33 árboles a los que se les había realizado tal medida (Concepto técnico Sancionatorio No. 06614 del 05 de junio del 2020 que sirvió de base al *Auto de Inicio No. 02094 del 06 de junio del 2020 “por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*), por lo que el juez obró bajo un principio de prueba legítimo, lo que sucede es que al recaudar más elementos de juicio, se encuentra que aquellas especies arbóreas que fueron objeto de tales anillamientos, no se consideraron como especies nativas o protegidas en tanto eran rebrotes de los que en su momento había autorizado la SDA en el año 2008 y que bajo la norma técnica resultaba permitido la tala de aquellos rebrotes en la autorización inicial, por lo que es muy difícil establecer con los elementos que tenía a su disposición, que fueran esos 33 anillamientos coincidentes con los inicialmente autorizados, pues el repoblamiento del bosque después de más de 12 años de aquella tala autorizada no guarda relación de conexidad temporal con la inicial, y rompe entonces el alcance de considerarse un rebrote, pues ya se trata de un árbol adulto e independiente del que se pudo haber solicitado y autorizado su tala, por tanto, para su tala requiere ya un nuevo permiso o autorización, por lo que no estaba de más abstenerse de efectuar cualquier practica lesiva, hacia los árboles en cumplimiento a la medida cautelar inicialmente decretada, y en aras a la preservación del medio ambiente.

Es claro entonces que en los motivos que llevaron al *a quo* a adoptar el decreto de las medidas cautelares, no se centraron únicamente en la cuestión y aplicación del principio de precaución por cuanto sí existe certeza del impacto ambiental del

PPBF, por lo que corresponde a la Sala estudiar si su aplicación tendría lugar, o también se apoya en el de prevención.

Como se mencionó en líneas anteriores *el principio de precaución* se aplica bajo tres premisas:

- i) La existencia de peligro de daño que sea grave e irreversible, la cual en el entendido que la tala de árboles se haga de forma masiva e indiscriminada sin agotar la posibilidad de conservación que habla el propio PPBF ni la debida sustitución impuesta podría llevar a un daño grave e irreversible, por lo cual se cumpliría la primera premisa;
- ii) La existencia de un principio de certeza científica así esta no sea absoluta. Al respecto se precisa que la tala de árboles puede conllevar un daño irreversible cuando la misma sea llevada a cabo de forma indiscriminada y sin acatar los lineamientos de protección al medio ambiente que podría sobrellevar un impacto irreversible, a lo que se suma que el propio estudio ambiental del Plan Parcial, la califica como crítica, es decir, que existen estudios ambientales que califican la remoción de los árboles (grado 5) que existen en el segundo nivel más alto del impacto, superado sólo por las grasas (grado 6).
- iii) Las medidas que se adopten deben atender a los criterios de eficacia y proporcionalidad en función de impedir la degradación del medio ambiente. Presupuesto igualmente cumplido en tanto al impedir la remoción *a priori* del arbolado que se encuentra en los terrenos del PPBF impide que se degrade el ambiente, y sin que ello signifique, como lo expondrá el tribunal más adelante, que por esas medidas quedó paralizado el desarrollo del PPBF, es decir, su proporcionalidad.

Sin embargo, las tareas emprendidas no se agotan al acudir al principio de precaución, sino que se complementan con el de prevención, en tanto se requiere mayor información y supervisar la actividad de los particulares y de las entidades concernidas para que el impacto del PPBF sea ajustado al principio de desarrollo sostenible, y en el que *ganan todos*, precisamente como estrategia de organización del territorio en el que las determinantes ambientales orientan la intervención.

En este orden de ideas, tomando en consideración el criterio antes mencionado, en conjunto con las pruebas allegadas al expediente, la Sala, en aplicación del principio de precaución y el de prevención, que constituyen una atribución clara, expresa y determinante para la defensa y protección del medio ambiente a cargo de las autoridades administrativas ambientales y judiciales, en especial en desarrollo de la acción popular, la de la utilización, cuando las circunstancias fácticas lo permitan y aconsejen, así como un instrumento cautelar y proporcional y adecuado al daño que se estima que puede sufrir el medio ambiente de no acudirse a este mecanismo, considera que en efecto, la medida de suspensión de todo tipo de intervención (tala de árboles o deforestación) en el predio contemplado en el plan parcial “Bavaria Fábrica” resulta proporcional y adecuada, en tanto (i) no implica la paralización absoluta del proyecto por cuanto este se realiza en el marco de un plan de ordenamiento, de una intervención planifica del territorio y por tanto su esfera cubre únicamente aquellas actividades (acciones u omisiones) que conlleven a la deforestación, remoción, tala, destrucción, muerte de los árboles que se encuentran cumpliendo una función social y ambiental; es así mismo (ii) provisional, no definitiva pues está encaminada, en primera medida

a detener para proteger, y en segundo término, a propiciar la intervención y supervisión de las autoridades ambientales, y por eso mismo (iii) puede ser objeto de levantamiento, siempre y cuando se acredite que existan planes completos aprobados por las autoridades ambientales respectivas y compromisos serios de los interesados de reducir los impactos y asegurar un equilibrio entre conservación y desarrollo, que permitan asegurar materialmente (y no meramente formal) los derechos colectivos ahora, durante y no solo cuando culmine el proyecto de urbanismo y se planten árboles para que por dar sólo un ejemplo, en 12 años (que es el promedio de tiempo que requiere un Nogal para ser maderable y cumplir plenamente con sus funciones ambientales) se pueda ver revertidos los impactos a corto plazo del proyecto.

O si se quiere en los propios términos del PPBF, que se comience a ver la “continuidad ambiental” entre los sistemas de la estructura ecológica principal a través del espacio público verde; “reforestación con especies nativas” que mejoren la calidad del aire en términos de captura de CO2 con un proyecto paisajístico que invite al encuentro con la naturaleza; la “red de alamedas” vías peatonales y ciclo-rutas, “un parque de escala zonal” como articulador del proyecto conectado por una red de alamedas con el espacio público... bajo el concepto articulador de desarrollo sostenible, como se concibió el PPBF.

En ese sentido, y conforme al recuento realizado anteriormente, estima la Sala que se debe confirmar las medidas cautelares decretadas por el *a quo*, porque la solicitud se encuentra respaldada con estudios que permiten tener elementos de juicio razonables, acerca de la amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la presente acción como lo son el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; establecidos en los literales a), y c), del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien encuentra la sala que sería más gravoso negar las medidas que concederlas, ya que si bien existe el Plan Parcial y una licencia, la misma se encuentra condicionada, a la elaboración de un proyecto que debe ser avalado por la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico, en miras a la protección del medio ambiente, por lo que la realización de la remoción no puede entenderse cumplida con esos dos instrumentos y el no adoptarlas contribuye a que se realicen acciones u omisiones que perjudiquen el medio ambiente en tanto si estuvo en peligro real que la arboleda fuese afectada bajo el velo de la polisombra o rompiendo la malla que lo encierra; y obliga de esa manera, a que se cumpla precisamente con la elaboración del PMA antes de afectar los árboles sobre la marcha del proyecto, obligando a los responsables del predio y desarrollos urbanísticos a que se incluya un verdadero criterio de conservación y no la mera referencia a su ubicación en el terreno y el diseño del proyecto para su remoción y sustitución.

Desde luego se considera que con el Plan Parcial Bavaria Fábrica (PPBF) existe una posibilidad de expansión de la ciudad, en cuanto a los beneficios para la comunidad con la Construcción del plan, como los parques, el aprovechamientos de las vías, la construcción de ciclorrutas, que mejorarían la movilidad en la Localidad de Kennedy, la creación de un cuerpo de agua que evite el uso del agua potable para el riego de las plantas, alamedas y reforestación en más de 9000 árboles etc., como oportunidades de crecimiento sostenible para la ciudad en un mediano y

largo plazo, pero al realizar una ponderación de derechos se encuentra que prima el goce de un medio ambiente sano en tanto el riesgo de deforestación (incluido el uso forestal) es alto, crítico y no se han adoptado aún los planes previstos en el PPBF, por lo que previo a permitir cualquier aprovechamiento forestal o tala de árboles, es necesario conocer el estado de esos bosques, los estudios y planes detallados, que expongan cuáles árboles se deben conservar, con qué criterios y cómo se realizará la sustitución progresiva de los árboles, de forma controlada, determinando con exactitud las especies que serán taladas, por cuáles serán reemplazadas y en qué término debe ocurrir tanto la tala como la sustitución, de hecho las etapas incluidas en el PPBF son solo nominales, no se encuentran precisadas, y esa indeterminación conspira contra el medio ambiente.

Así las cosas, se confirmará la decisión en torno a la suspensión de la tala de árboles en el predio y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, la Sala considera pertinente modificar la medida cautelar complementaria y en su lugar:

- i) ORDENAR a los titulares del predio y los ejecutores del proyecto plan parcial Bavaria Fábrica, que: (1) presenten en los cuarenta cinco (45) días siguientes a la notificación de esta providencia al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá que conoce en primera instancia, **el inventario detallado del arbolado** urbano existente en el ámbito de intervención, en el cual se deberá identificar (i) aquellos árboles que por sus valores ambientales o paisajísticos deben ser conservados y en caso de que existan, (ii) las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con el desarrollo del proyecto, así como (iii) aquellas especies que no estén recomendadas en el Manual de Silvicultura Urbana de Bogotá Decreto 4090 de 2007, especies que deberán ser restituidas progresivamente por especies nativas, que contribuyan a la mejora del aire en la localidad de Kennedy, (iv) deberán especificar qué arboles serían talados, por cuáles serán sustituidos, en qué forma, tiempo y modo si fuere necesario; el motivo de la eventual tala y disposición, así como la mitigación precisa de los impactos ambientales en este campo. (2) Permitan, faciliten el acceso y colaboren a las autoridades ambientales regionales (CAR) y distritales (Secretaría Distrital de Ambiente, y el Jardín Botánico José Celestino Mutis), para que de manera coordinada ingresen al predio y supervisen ese inventario.
- ii) En atención al principio de colaboración interinstitucional, se **ORDENA** a la Corporación Autónoma Regional (CAR), quien tiene los conocimientos técnicos y específicos entorno a la materia, a que realice **un acompañamiento técnico**, en la elaboración del inventario, teniendo de presente la importancia de la veracidad acerca de lo plasmado en el mismo, precisamente porque no interviene en el proceso de autorizaciones que se surtan ante el Distrito Capital.
- iii) ORDENAR a la Secretaría Distrital de Ambiente y al Jardín Botánico José Celestino Mutis, que dentro de ese mismo plazo, realicen de manera coordinada y con expertos una visita *in situ* y registren en video el estado de esos bosques e inventario y remitan al Juzgado tales registros, sea directamente, a través de drones o similares.

- iv) EXHORTAR a las entidades: Jardín Botánico José Celestino Mutis y a la Secretaría Distrital de Ambiente, curadurías urbanas y Secretaría de Planeación tener de presente la importancia del arbolado que trata la presente acción, por lo cual deberán ser rigurosos al momento de efectuar el análisis para ejercer sus competencias frente al PPBF, los planes de manejo, de sustitución, solicitudes de licencias, permisos, aprovechamientos que se presenten para ejecutar el PPBF.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia del 09 de Julio de 2019 que decretó como medida cautelar la suspensión provisional de todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” consistente en tala de árboles o deforestación, y **MODIFICAR**, la providencia del 1° de septiembre de 2020, mediante la cual se decretó medida cautelar complementaria de oficio, conforme al ordinal segundo y tercero de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a los titulares del predio y los ejecutores del proyecto plan parcial Bavaria Fábrica, que: (1) presenten en los cuarenta cinco (45) días siguientes a la notificación de esta providencia al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá que conoce en primera instancia, **el inventario detallado del arbolado** urbano existente en el ámbito de intervención, en el cual se deberá identificar (i) aquellos árboles que por sus valores ambientales o paisajísticos deben ser conservados y en caso de que existan, (ii) las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con el desarrollo del proyecto, así como (iii) aquellas especies que no estén recomendadas en el Manual de Silvicultura Urbana de Bogotá Decreto 4090 de 2007, especies que deberán ser restituidas progresivamente por especies nativas, que contribuyan a la mejora del aire en la localidad de Kennedy, (iv) deberán especificar qué árboles serían talados, por cuáles serán sustituidos, en qué forma, tiempo y modo si fuere necesario; el motivo de la eventual tala y disposición, así como la mitigación precisa de los impactos ambientales en este campo. (2) Permitan, faciliten el acceso y colaboren a las autoridades ambientales regionales (CAR) y distritales (Secretaría Distrital de Ambiente, y el Jardín Botánico José Celestino Mutis), para que de manera coordinada ingresen al predio y supervisen ese inventario.

TERCERO: En atención al principio de colaboración interinstitucional, **ORDENAR:** (1) A la Corporación Autónoma Regional (CAR), quien tiene los conocimientos técnicos y específicos entorno a la materia, a que realice un acompañamiento técnico, en la elaboración del inventario, teniendo de presente la importancia de la veracidad acerca de lo plasmado en el mismo; (2) A la Secretaría Distrital de Ambiente y al Jardín Botánico José Celestino Mutis, que dentro de ese mismo plazo, realicen de manera coordinada y con expertos una visita *in situ* y registren en video el estado de esos bosques e inventario y remitan al Juzgado tales registros, sea directamente, a través de drones o similares.

CUARTO: EXHORTAR a las entidades: Jardín Botánico José Celestino Mutis y a la Secretaría Distrital de Ambiente, Curadurías Urbanas y Secretaría de Planeación a ser rigurosos al momento de efectuar el análisis para ejercer sus competencias frente al PPBF, los planes de manejo, de sustitución, solicitudes de licencias, permisos, aprovechamientos que se presenten para ejecutar el PPBF.

QUINTO - Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 11001333400220170037101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado

PROCESO N°: 11001333400220170037101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201700877-00

Demandante: SAMUEL MORENO ROJAS

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación.

SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y por el Agente del Ministerio Público contra la sentencia de 18 de marzo de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201700895-00

Demandante: DIEGO MARTÍN TIBOCHA PATARROYO

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Decreta la terminación del proceso por desistimiento.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante el 4 de marzo de 2021, en los siguientes términos.

Antecedentes

Mediante auto proferido el 12 de febrero de 2021, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Diego Martín Tibocha Patarroyo.

En la demanda se solicitó declarar la nulidad de los siguientes actos.

Licencia de Construcción No. 16-3-0658 de 12 de septiembre de 2016, *“mediante la cual se concede a la sociedad F HERRERA Y CIA S EN C, EFRAIN CAÑÓN LANCHEROS, LEONOR BOHÓRQUEZ DE CAÑÓN, JUAN OSVALDO CAMACHO SASTRE, ARNOLDO MARTÍNEZ BARACALDO, MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN Y JUAN MANUEL NOGUERA LUCAS licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, demolición total para una edificación total de once (11) pisos y un sótano destinado a noventa y tres (93) parqueaderos privados incluye dos (2) parqueos para personas en condición de discapacidad, veintitrés (23) parqueos de visitantes incluye uno (1) para personas en condición de discapacidad y cincuenta y ocho (58) cupos para bicicletas.”*

Resoluciones Nos. RES 16-3-1760 de 29 de noviembre de 2016, *“por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Licencia de Construcción No. LC*

Exp. No. 250002341000201700895-00
Demandante: DIEGO MARTÍN TIBOCHA PATARROYO
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

16-3-0658 de 12 de septiembre de 2016”; y 124 de 30 de enero de 2017, *“por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción No. LC 16-3-0658 de 12 de septiembre de 2016”*, expedidas por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C. y por el Subsecretario Jurídico de la Secretaría Distrital de Planeación, respectivamente (Fls.1 a 26 del expediente).

El auto admisorio de la demanda se notificó por estado del 19 de febrero de 2021 (Fl. 299 reverso del expediente).

Mediante escrito allegado el 4 de marzo de 2021 al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales de la Sección Primera de esta Corporación, el apoderado de la parte demandante manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, con la consecuente terminación del proceso de la referencia (Fl. 302 del expediente).

En auto de 6 de abril de 2021, se corrió traslado del desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora, sin manifestación de las demandadas (Fl. 304 del expediente).

Consideraciones

La Sala accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes consideraciones.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se regularon numerosos aspectos relacionados con los requisitos y el trámite de la demanda, en ejercicio de los medios de control propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, no se estableció de forma expresa la procedencia del desistimiento de los actos procesales, salvo el desistimiento tácito.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *“[...] En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, el Tribunal aplicará el desistimiento como acto dispositivo de las partes, conforme a la regulación del Código General

del Proceso.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en la actuación unilateral de la parte demandante con el objeto de poner fin a un litigio; este comprende dos aspectos, a saber: (i) la renuncia a las pretensiones; y (ii) efectos de cosa juzgada del auto que lo acepte, respecto de aquellos procesos cuya sentencia en firme habría producido tal consecuencia.

La figura de que se trata, fue establecida en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

“CAPÍTULO II.

DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

(Destacado por la Sala).

De acuerdo con las normas transcritas, el Tribunal observa que el desistimiento de las pretensiones de la demanda opera siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos.

- (i) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.
- (ii) Que en caso de ejercicio del derecho de postulación, se haya otorgado facultad expresa al apoderado judicial para desistir.
- (iii) Que quien desiste no se encuentre en las circunstancias previstas por el

Exp. No. 250002341000201700895-00
Demandante: DIEGO MARTÍN TIBOCHA PATARROYO
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

artículo 315 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo examen, la Sala observa que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tiene la facultad de desistir, tal y como se advierte en el poder visible a folio 27 del expediente; en segundo orden, no se ha proferido sentencia; y, finalmente, quien desiste no se encuentra incurso en alguna de las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no hubo oposición, no está probada la ocurrencia de gastos procesales y no se encontró probada la existencia de temeridad o de mala fe en la formulación de las pretensiones que motivaron la presentación del medio de control.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado del señor DIEGO MARTÍN TIBOCHA PATARROYO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas por las razones anotadas.

CUARTO.- Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

Exp. No. 250002341000201700895-00
Demandante: DIEGO MARTÍN TIBOCHA PATARROYO
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25000-23-41-000-2017-01071-00
Demandante:	COMUNIDAD EL HATILLO DEL MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR)
Demandado:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 909 cdno. ppal.) y de conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998 **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día 21 de mayo de 2021 a las 2:30 pm de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El enlace electrónico o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente

antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 2:15 pm del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el

Expediente 25000-23-41-000-2017-01071-00
Actor: Comunidad El Hatillo del municipio de El Paso (Cesar)
Protección de derechos e intereses colectivos

Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2017-01963-00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (CAFAM)
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FECHA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 719 cdno. ppal. no. 2) procede el despacho a fijar fecha, hora y modalidad para reanudar la audiencia inicial:

Fíjase como fecha, hora y modalidad para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 25 de junio de 2021 a las 2:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan

incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato físico documental por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Finalmente, **reconócese** personería jurídica a la profesional del derecho Angie Katherine Pineda Rincón como apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

Expediente 25000-23-41-000-2017-01963-00
Actor: Caja de Compensación Familiar CAFAM
Nulidad y restablecimiento del derecho

en los términos del poder conferido visible en el folio 722 del cuaderno principal no. 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001201800103-01

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 21 de febrero de 2020, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002201800290-01

Demandante: FREDY ALONSO CUBILLOS POVEDA

Demandado: CODENSA S.A.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 110013334002201800302-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEROSUCRE S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

Mediante auto de veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) este Despacho admitió el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el seis (06) de febrero de de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En el numeral segundo de esta providencia se dispuso que una vez ejecutoriada regresaría el expediente al Despacho a efectos de proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las

PROCESO No.:	110013334002201800302-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AEROSUCRE S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Negrillas del Despacho.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

PROCESO No.:	110013334002201800302-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AEROSUCRE S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho ejecutoriada la providencia de 20 de noviembre de 2020 que concedió el recurso de apelación y dispuso que se proveería sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trataba el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo refleja el informe secretarial a folio 7 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se declara innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone a **correr** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

PROCESO No.:	110013334002201800302-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AEROSUCRE S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 110013334002201800340-01

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 110013334002201800484-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ-
DEMANDADO: DISTRITO CÁPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

Mediante auto de cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este Despacho admitió el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de febrero de de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En el numeral segundo de esta providencia se dispuso que una vez ejecutoriada regresaría el expediente al Despacho a efectos de proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las

PROCESO No.:	110013334002201800484-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ-
DEMANDADO:	DISTRITO CÁPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Negrillas del Despacho.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

PROCESO No.:	110013334002201800484-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ-
DEMANDADO:	DISTRITO CÁPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho ejecutoriada la providencia de cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) que concedió el recurso de apelación y dispuso que se proveería sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trataba el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo refleja el informe secretarial visible en el cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se declara innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone a **correr** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

PROCESO No.:	110013334002201800484-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ-
DEMANDADO:	DISTRITO CÁPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-05-152 AP

Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2018 00691 01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
TEMAS:	DERECHO COLECTIVO AL MEDIO AMBIENTE - PRÁCTICA DE FRACKING
ASUNTO:	SOLICITUDES DE COADYUVANCIA
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando el proceso a Despacho, se observa que los días 19 de febrero de 2020, 17 de octubre de 2020 y 9 de marzo de 2020, se allegaron escritos de solicitud de coadyuvancia para la parte actora por parte de la Corporación PODION y los señores IVÁN CEPEDA CASTRO y JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, respectivamente, así como también por parte de la sociedad DRUMMOND LTDA, quien presentó escrito el 13 de diciembre de 2018, solicitando se acepte su coadyuvancia para la parte pasiva, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 que establece:

“Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

Adicional a lo anterior, vale la pena mencionar lo dicho por el Consejo de Estado sobre el particular:

“Como corolario de lo expuesto, resulta evidente que si se trata de remedios procesales colectivos concebidos para proteger derechos comunitarios, esto es, no circunscritos a una persona en particular, cualquier individuo de la comunidad puede en interés de la misma no sólo acompañar las pretensiones formuladas, sino también está autorizado para impugnar la demanda y en consecuencia coadyuvar al accionado. Al fin y al cabo la sentencia popular terminará por afectar directa o indirectamente a una pluralidad de sujetos, dados sus efectos de cosa juzgada erga omnes (art. 35 de la ley 472)”¹

En ese sentido serán aceptadas las solicitudes de coadyuvancia presentadas, como quiera que se presentaron antes de proferirse el fallo de primera instancia, y se realiza la precisión de que operará hacia la actuación futura.

Por ende, como quiera que el escrito de la sociedad DRUMMOND LTDA se presentó en el término de contestación de la demanda, pues ese lapso feneció el 14 de diciembre de 2018, se ordenará que por Secretaría se corra las excepciones planteadas por aquella.

Por otra parte, se observa la presentación de renunciaciones a los poderes especiales otorgados por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS por parte de PABLO CÉSAR DIAZ BARRERA y CAROLINA LADINO CORTÉS (Fls. 1052, 1053 y 1058 a 1061 CP2), quienes allegan las respectivas comunicaciones a la entidad, razón por la que es menester aceptar las mismas.

Así mismo, se observa renuncia presentada por el doctor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ, quien fungía como apoderado especial del Ministerio de Minas y Energía, y además allega la respectiva comunicación a la entidad (Fls. 979 y 980 CP2), razón por la que es menester aceptarla.

Igualmente, se llama la atención a los solicitantes para que tengan en cuenta la naturaleza de las acciones populares, toda vez que los efectos que se lleguen a producir con ocasión de la sentencia comprenden a toda la comunidad afectada sin tener en cuenta personas particulares y concretas, pues no se trata de otras acciones en las cuales si se exigen calidades especiales y personas determinadas.

En mérito de lo expuesto,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008) Radicación número: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP)

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR las solicitudes de coadyuvancia a la parte actora presentadas por la Corporación PODION y los señores IVÁN CEPEDA CASTRO y JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así como también la coadyuvancia a la parte pasiva presentada por la sociedad DRUMMOND LTDA.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA correr traslado de las excepciones presentadas por la sociedad DRUMMOND LTDA (Fls. 848 a 888 CP1) por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- ACEPTAR las renunciaciones a los poderes especiales otorgados por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS presentadas por PABLO CÉSAR DIAZ BARRERA y CAROLINA LADINO CORTÉS, así como también la renuncia presentada por CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ, quien fungía como apoderado especial del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2018-00868-00
Demandante: ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE LA VÍA SUBA - COTA (ASODESSCO)
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda (fls. 25 a 584 cdno. ppal.)

2º) **Deniégase** por innecesaria la solicitud de practicar una inspección judicial en el lugar motivo de la acción popular para probar la realidad de la zona afectada por cuanto de las pruebas decretadas en el acápite anterior son suficientes para verificar el objeto de la prueba aquí solicitada, coadyuvado por el hecho de que según lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso la inspección judicial se realiza de manera excepcional y solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

3º) **Deniegáse** por impertinente la solicitud de oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que remita un informe sobre los procesos

sancionatorios que ha adelantado en la zona afectada toda vez que no se especificó con la necesaria y debida precisión el objeto y finalidad de la prueba.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA

1º) La referida entidad en el escrito de contestación de la demanda (fls. 184 a 195 cdno. ppal.) solicitó tener como pruebas las aportadas y las que llegaren a aportar o solicitar las entidades demandadas lo cual así se decreta.

2º) Deniégase la solicitud de que se tenga como prueba la copia del Acuerdo número 021 de 2014 en el que se establece que la extensión de las redes de servicios públicos domiciliarios estaría sujeta a la aprobación de la CAR debido a que no se allegó la copia del referido documento.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 222 a 265 cdno. ppal.)

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB)

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 302 a 322 cdno. ppal.)

2º) De conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso **deniégase** por innecesaria la solicitud de practicar una inspección judicial en el lugar motivo de la acción popular con el fin de verificar la presencia de otros prestadores de servicios públicos y las características de las obras en desarrollo en la comunidad Chorrillos I, II y III, debido a que con los otros medios probatorios decretados en el proceso de la referencia se puede verificar idónea y suficientemente el objeto de la prueba aquí solicitada, especialmente con las pruebas decretadas en los numerales 1 y 4 del presente acápite.

3º) Deniégame por impertinente la solicitud de interrogatorio de parte al representante de la comunidad de Chorrillos I, II y III y al jefe de la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de la Zona 1 de la EAAB porque su objeto es corroborar la información que aportó la entidad en las pruebas documentales decretadas en el numeral 1 de este acápite, es decir que su práctica no aportaría información adicional al proceso de la referencia.

4º) Por secretaría **ofíciase** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia un informe en el que señale las empresas que se encargan de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en la Unidad de Planeamiento Rural Norte (UPR Norte) de Bogotá.

5º) Por secretaría **ofíciase** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso un informe técnico sobre la aplicación del plan de manejo ambiental de la reserva forestal Thomas Van der Hammen señalando específicamente el seguimiento, evaluación y control de las actividades y acciones establecidas en este desde su expedición.

6º) Por secretaría **ofíciase** a la Secretaría Distrital de Planeación para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso un informe técnico sobre la aplicación del Decreto número 432 de 2015 señalando específicamente el seguimiento, evaluación y control de las actividades y acciones establecidas en este desde su expedición.

7º) Deniegáse por innecesaria la solicitud de oficiar al Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá para que remita copia íntegra del expediente de la acción popular con radicación número 2011-00150, debido a que con los otros medios probatorios decretados en el proceso de la referencia especialmente con las pruebas documentales decretadas en el numeral 1 del acápite *“PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA”* y con los anexos aportados por la

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en la contestación de la demanda se puede verificar el objeto de la prueba aquí solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2018-00932-00
Demandante:	TECA TRANSPORTES SA
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN - SENTENCIA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 391 a 398 cdno. ppal.) contra la sentencia de 25 de febrero de 2021 visible en los folios 361 a 382 del cuaderno principal del expediente a través de la cual esta corporación negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2018-00965-00
Demandante:	INTERCOLOMBIA SA ESP
Demandado:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 445 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y modalidad para efectuar la audiencia inicial:

Fíjase como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 18 de junio de 2021 a las 2:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como

suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato físico documental por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días,

Expediente 25000-23-41-000-2018-00965-00

Actor: Intercolombia SA ESP

Nulidad y restablecimiento del derecho

horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo número CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref.: Exp. 250002341000201801000-00

Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Requiere informes de verificación de órdenes impartidas en la sentencia. Reconoce personería.

Mediante sentencia del 22 de mayo de 2020, se declaró la vulneración del derecho e interés colectivo relativo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP y de la Alcaldía de La Calera, Cundinamarca.

A su vez, se impartieron las siguientes órdenes.

“2.1. La actualización del Plan de Contingencia del Embalse de San Rafael de acuerdo con el Decreto 2157 de 2017 *“Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012”*.

La actualización de que se trata deberá realizarse **en un término de seis(6) meses**, teniendo en cuenta la eventual contratación a la que haya lugar, las necesidades técnicas y la urgencia de lograr un documento consolidado, atendiendo, en todo caso, la situación de riesgo a la que se encuentra expuesta la población del Municipio de La Calera.

Una vez sea elaborado dicho documento, deberá ponerse a disposición de la Gobernación de Cundinamarca, de la Alcaldía de La Calera y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca e implementarse a la mayor brevedad. También, una vez culmine su elaboración, en un término no superior a un (1) mes, deberá ser socializado con la comunidad del Municipio de La Calera, a través de una reunión en la que se encuentren presentes el Alcalde y el Personero del Municipio de La Calera así como representantes de la E.A.A.B. S.A. ESP, de la CAR, y de la Gobernación de Cundinamarca.

2.2. En el término de quince (15) días, después de notificada esta sentencia, la E.A.A.B. S.A. ESP presentará un informe a este Tribunal sobre el estado actual de las alarmas, alertas o sistemas de detección temprana del riesgo del Embalse de San Rafael que se encuentran ubicadas en el Municipio de La Calera. Igualmente, en el mismo término, informará sobre el estado de avance para la adquisición de las sirenas electrónicas que se tenía previsto obtener mediante el proceso de Licitación pública No. ICSM-0851-2017.

2.3. La conformación de un Comité de Verificación de las órdenes proferidas en esta sentencia, integrado por sendos representantes de la Gobernación de Cundinamarca, de la Alcaldía y la Personería de La Calera, la E.A.A.B. S.A. ESP, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca así como por los actores populares, que rendirá informes cada tres (3) meses al Tribunal sobre el estado de cumplimiento de la presente sentencia. De conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, dicho comité será presidido por el magistrado sustanciador de esta providencia.

Para tal fin, el Comité de Verificación deberá conformarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, plazo dentro del cual las entidades deberán informar al Despacho sobre el Delegado de cada una de ellas, que la representará.”.

La sentencia anterior, quedó ejecutoriada el XXXXXXXXXXXXX.

Verificado el expediente, se observa.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, allegó, mediante correo electrónico puesto en conocimiento del Despacho el 21 de septiembre de 2020, un informe relacionado con el cumplimiento de las órdenes 2.1 y 2.2, en los siguientes términos.

Orden 2.1. Actualización del Plan de Contingencia del Embalse de San Rafael de acuerdo con el Decreto 2157 de 2017.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, allegó el acta de inicio del Contrato No. 1-05-25300-1249-2019. Objeto: “*ELABORACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL SISTEMA CHINGAZA-WISNER Y ACTUALIZACIÓN DEL PAN DE CONTINGENCIA Y EMERGENCIA EN CUMPLIMIENTO AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL SISTEMA CHINGAZA Y LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA*”. Duración: cuatro (4) meses.

De acuerdo con el acta allegada, el mencionado término de duración va del veintiséis (26) de junio de 2020, al veintinueve (29) de octubre de 2020.

Orden 2.2. Estado actual de las alarmas, alertas o sistemas de detección temprana del riesgo del Embalse de San Rafael.

Exp. 250002341000201801000-00
Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Acción Popular

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, en el marco del Contrato No. 1-01-25300-01140-2017 (proceso de licitación pública No. ICSM-0851-2017), realizó la compra de dos estaciones que complementan el sistema de alerta temprana para el embalse San Rafael-Planta Wiesner. El contrato contempla el suministro, instalación y puesta en marcha de las dos estaciones, así como el sistema de alarma.

Las proyecciones de entrega se han visto afectadas debido a la coyuntura global, a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, que ha generado retrasos y dificultades en el transporte de los equipos y, adicionalmente, obligó a la suspensión temporal del contrato respectivo entre el 26 de marzo de 2020 y el 18 de mayo de 2020.

Actualmente, la empresa contratista se encuentra realizando las gestiones necesarias con la agencia logística y de intermediación aduanera que, según los tiempos proyectados, plantean el siguiente cronograma, de acuerdo con el anexo 5, allegado con el informe.

Orden de compra: Se realizó el 18/12/2019

Transporte y llegada a puerto internacional: Se despachó desde Alemania a Miami, Florida (USA) el día 21 de enero de 2020. Actualmente se encuentra en espera de despacho a Colombia por vía aérea

Nacionalización: 15/08/2020 al 21/08/2020

Llegada a obra: 22/08/2020 al 28/08/2020

Precomisionamiento PPI: 29 y 30/08/2020

Instalación: 8 semanas a partir del 31/08/2020

Comisionamiento: 26/10/2020 al 08/11/2020

Puesta en marcha y capacitación: 09/11/2020 al 22/11/2020

El apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., advierte que el anterior cronograma está sujeto a modificaciones, dependiendo de las medidas que en temas de apertura de fronteras y trámites aduaneros adopten los gobiernos del país donde se encuentren los equipos y Colombia para contención de la pandemia.

Análisis del Despacho

La orden 2.1 del fallo proferido el 22 de mayo de 2020, tiene por objeto que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. actualice el Plan de Contingencia del Embalse de San Rafael.

El apoderado de la entidad pública, informó que se había suscrito el contrato de prestación de servicios No. 1-05-25300-1249-2019, como se explicó en apartes anteriores, y, según el acta de inicio del mismo, dicho contrato debió terminar el 29 de octubre de 2020.

Sin embargo, no obra dentro del expediente un informe posterior, sobre la culminación del mismo (lo que se entiende por la fecha de presentación a este Tribunal); ni el cumplimiento de la segunda orden del numeral 2.1, esto es, poner en conocimiento de la Gobernación de Cundinamarca, de la Alcaldía del Municipio de La Calera, Cundinamarca, y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la actualización del Plan de Contingencia del Embalse de San Rafael, de acuerdo con el Decreto 2157 de 2017.

Se requerirá a la entidad para que complemente el informe, en tal sentido.

En relación con la orden 2.2, la misma tiene como finalidad, la presentación de un informe sobre el estado actual de las alarmas, alertas o sistemas de detección temprana del riesgo del Embalse de San Rafael que se encuentran **ubicadas en el Municipio de La Calera, Cundinamarca**.

De acuerdo con el informe allegado por el apoderado de la entidad, se adquirieron dos estaciones que complementan el sistema de alerta temprana para el Embalse de San Rafael.

Sin embargo, no se informó sobre el estado de las alarmas y sirenas electrónicas ya existentes en el Municipio de La Calera, Cundinamarca, ni sobre el hecho de que en la sentencia se indicó que las mismas no se han instalado ni se encuentra funcionando la totalidad, pese a que el 6 de octubre de 2017 se había cerrado el proceso licitatorio respectivo.

De otro lado, después del informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., no se ha tenido una actualización del cronograma que presentó con respecto a la adquisición e instalación de las dos estaciones que complementan el sistema de alerta temprana para el Embalse de San Rafael.

Finalmente, la orden 2.3 del fallo del 22 de mayo de 2020, consiste en la conformación del Comité de Verificación; y para ello se ordenó a la Gobernación de Cundinamarca, a la Alcaldía y a la Personería del Municipio de La Calera, Cundinamarca, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, que en el término de un (1) mes, el siguiente a la ejecutoria de la sentencia, informaran al Despacho sobre el delegado de cada entidad.

Sin embargo, sólo la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante correo allegado el 25 de octubre de 2020, informó que la abogada Erika Viviana Murcia Rocha, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.336.304 y Tarjeta Profesional No. 284.906 del C.S.J., es la apoderada designada por la entidad para representarla en el Comité de Verificación.

El Despacho llama la atención a las demás entidades accionadas, toda vez que la sentencia del 22 de mayo de 2020 se encuentra ejecutoriada y, por lo tanto, el término para informar los delegados, quienes conformarán el Comité de Verificación, se encuentra vencido.

Por lo tanto, se las requerirá para que, de manera inmediata, una vez se notifique esta providencia, den cumplimiento a lo dispuesto en la orden 2.3.

Otro asunto.

A folio 705 del expediente, obra memorial allegado mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2020 por el apoderado del Departamento de Cundinamarca. A dicho memorial, la Secretaría de la Sección Primera anexó un CD con el folio 708; sin embargo, corresponde a una solicitud de aclaración dentro del proceso 2012-00264, medio de control que cursa en el Despacho del Dr. Felipe Alirio Solarte Maya.

En atención a lo anterior, se ordenará que por Secretaría se desglose y se deje constancia de ello, con el fin de no presentar alteración en la foliatura del expediente.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**.

PRIMERO.- REQUERIR a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., para que allegue un informe en el que se indique: i) el estado actual de ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1-05-25300-1249-2019 y si la actualización del Plan de Contingencia del Embalse de San Rafael, de acuerdo con el Decreto 2157 de 2017, fue puesto en conocimiento de la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía del Municipio de La Calera, Cundinamarca, y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; y ii) el estado actual de las alarmas y sirenas instaladas en el Municipio de La Calera, Cundinamarca.

Por Secretaría de la Sección Primera, elabórese y trámitese el oficio correspondiente, indicándole a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., que para dar cumplimiento a la orden se le concede un término de diez (10) días, a partir del recibo del oficio correspondiente.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Gobernación de Cundinamarca, a la Alcaldía y Personería del Municipio de La Calera, Cundinamarca, y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., para que de manera inmediata, una vez se notifique este auto, informen al Despacho los delegados que integrarán el Comité de Verificación de Cumplimiento.

TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada Erika Viviana Murcia Rocha, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.336.304 y Tarjeta Profesional 284.906 del C.S.J., como apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y delegada del Comité de Verificación de Cumplimiento, en los términos del poder que obra a folio 703 del expediente.

CUARTO.- Téngase en cuenta la actualización de datos allegada por el apoderado del Departamento de Cundinamarca, abogado Isaías Arévalo Quicasán, los cuales obran a folio 707 del expediente.

Exp. 250002341000201801000-00
Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Acción Popular

QUINTO.- Por Secretaría de la Sección Primera, desglosar el medio magnético que obra a folio 708 del expediente, dejando constancia de ello, por las razones expuestas.

SEXTO.- Una vez cumplidos los numerales primero y segundo de esta providencia o vencido el término concedido para ello, por Secretaría, suba el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334001201900043-01
Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 31 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Se reconoce personería a la abogada Andrea Gamba Jiménez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.805.812 y Tarjeta Profesional No. 154.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la sociedad Colombia Móvil S.A E.S.P., en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 15 del cuaderno de apelación.

Se acepta la renuncia del abogado Leonardo Fabio Castrillón Marín, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.472.591 y Tarjeta Profesional No. 155.846 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. M. Lasso Lozano', with a stylized, elongated horizontal stroke at the end.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

M.J.C.V
E.Y.B.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	11001-33-34-001-2019-00108-01
Demandante:	NUEVA EPS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad², por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (negrillas adicionales).

² La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00170-00
Demandante: AURA BONILLA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUERIMIENTO PAGO DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone lo siguiente:

Requírese a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 18 de marzo de 2021 del expediente so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900281-00

Demandante: SALUDVIDA S.A. E.P.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Decreta la terminación del proceso por desistimiento.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante el 15 de marzo de 2021, en los siguientes términos.

Antecedentes

Mediante auto proferido el 27 de junio de 2019, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por SALUDVIDA S.A. E.P.S.

En la demanda se solicitó declarar la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. PARL 002177 de 28 agosto de 2017, *“mediante la cual se resolvió la investigación administrativa No. SIAD 0910201700068”*, PARL 001003 de 27 de julio de 2018, *“por medio de la cual se desató un recurso de reposición”*, PARL 0010218 de 16 de octubre de 2018, *“por medio de la cual se desató el recurso de apelación”*, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud (Fls. 1 a 22 del expediente).

El 3 de febrero de 2020, se llevó a cabo la Audiencia Inicial y se corrió traslado para alegar de conclusión (Fls. 122 a 128 del expediente).

Mediante escrito allegado el 15 de marzo de 2021 al correo electrónico

dispuesto para la recepción de memoriales de la Sección Primera de esta Corporación, la apoderada de la parte demandante, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, con la consecuente terminación del proceso de la referencia y solicitó que no se condene en costas a la demandante (Fl. 150 del expediente).

En auto de 6 de abril de 2021, se corrió traslado del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte de la parte actora, sin oposición de la parte demandada de acuerdo con el escrito por medio del cual se describió el traslado al desistimiento.

Consideraciones

La Sala accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes consideraciones.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se regularon numerosos aspectos relacionados con los requisitos y trámite de la demanda, en ejercicio de los medios de control propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, no se estableció de forma expresa la procedencia del desistimiento de los actos procesales, salvo el desistimiento tácito.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “[...] *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”; el Tribunal aplicará el desistimiento como acto dispositivo de las partes, conforme a la regulación del Código General del Proceso.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en el acto unilateral de la parte demandante con el objeto de poner fin a un litigio; este comprende dos

aspectos, a saber: (i) la renuncia a las pretensiones; y (ii) efectos de cosa juzgada del auto que lo acepte, con respecto a aquellos procesos cuya sentencia en firme habría producido tal consecuencia.

La figura de que se trata, fue establecida en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

“CAPÍTULO II.

DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente

obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

(Destacado por la Sala).

De acuerdo con la norma transcrita, el Tribunal observa que el desistimiento de las pretensiones de la demanda opera siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos.

- (i) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

(ii) Que en caso de ejercicio del derecho de postulación, se haya otorgado facultad expresa al apoderado judicial para desistir.

(iii) Que quien desiste no se encuentre en las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo examen, la Sala observa que el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tiene la facultad de desistir, tal y como se advierte en el poder visible a folio 75 del expediente; en segundo orden, no se ha proferido sentencia; y, finalmente, quien desiste no se encuentra incurso en alguna de las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no hubo oposición, no está probada la ocurrencia de gastos procesales y no se encontró probada la existencia de temeridad o de mala fe en la formulación de las pretensiones que motivaron la presentación del medio de control.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de SALUDVIDA S.A. E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. No. 250002341000201900281-00
Demandante: SALUDVIDA S.A. E.P.S.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas por las razones anotadas.

CUARTO.- Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

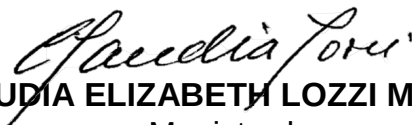
Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-0566-00
Demandante: YIRA NOHELIA LÓPEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 258 cdno. ppal.) en atención a las solicitudes presentadas el 9 de marzo y 5 de abril de 2021 por las apoderadas de las Empresas Transmilenio SA y Recaudo Bogotá SAS, respectivamente, el despacho dispone lo siguiente:

1º) Niéganse las peticiones realizadas por las apoderadas judiciales de las empresas demandadas tendientes a que se envíe el auto que decretó pruebas en tanto que la providencia solicitada, esto es, el Auto de 23 de febrero de 2021 se notificó por estado el día 2 de marzo de 2021 y se envió dicha notificación con la respectiva providencia a los correos electrónicos suministrados para el efecto tal como lo evidencia el informe secretarial visible en el folio 259 del expediente, sumado al hecho que una vez verificado el estado electrónico en la página electrónica de la Rama Judicial se constató que la providencia fue debidamente notificada, sin perjuicio de que a través de la secretaría se puede solicitar y obtener la expedición de copias procesales sin necesidad de auto que las autorice.

2º) Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 por el término común de cinco (5) días **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-088 POPULAR

Bogotá D.C. quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 00742 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	PERSONERIA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y SOCIEDAD COMERCIAL PARQUE ECOLÓGICO PRADERAS S.A. E.S.P
TEMA:	VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS AMBIENTE SANO, EQUILIBRIO ECOLÓGICO, APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES- CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO -“FINCA FUTE”
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial obrante a folio 92 del cuaderno de medida cautelar, procede la Sala a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar radicada por el extremo actor, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

El señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.801.090 de Bogotá, en su condición de Personero Municipal de Soacha, actuando en nombre y representación de los ciudadanos de ese municipio, interpone acción popular por considerar vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano (Art. 4 Inciso A. Ley 472/1998) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de los especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente (Art. 4 Inciso C. Ley 472/1998), la defensa del patrimonio cultural de la Nación (Art. 4 inciso F. Ley 472/1998) y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (Art. 4 inciso L. Ley 472/1998), los cuales considera menoscabados por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- y por el PARQUE ECOLÓGICO PRADERAS DEL ANTELIO S.A. E.S.P., cuyo objeto es

la construcción del proyecto “RELLENO SANITARIO PARQUE ECOLÓGICO PRADERAS ANTELIO” en el predio denominado Finca Fute, ubicada en la vereda Fute, localizado en jurisdicción del municipio de Bojacá, departamento de Cundinamarca.

Lo anterior, debido a que en marzo de 2014, la Sociedad comercial Parque Ecológico Praderas del Antelio S.A. E.P.S., solicitó a la Corporación Autónoma Regional CAR, licencia ambiental para la construcción y operación de un relleno sanitario en la vereda Fute, la cual fue denegada mediante Resolución N° 2364 del 31 de agosto de 2017, razón por la cual, la Sociedad comercial Parque Ecológico Praderas del Antelio S.A. E.S.P., presentó recurso de reposición y recusó al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Enuncia que el 8 de noviembre de 2017 el Procurador General de la Nación, resolvió la recusación interpuesta por la sociedad, disponiendo designar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- para que continuara con el trámite administrativo para el otorgamiento de la licencia ambiental y resolviera el recurso de reposición contra la Resolución N° 2364 del 31 de agosto de 2017.

Expone que el 13 de marzo de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante la Resolución N° 00363 otorgó licencia ambiental a la Sociedad Parque Ecológico Praderas del Antelio S.A. E.S.P., para la construcción del proyecto de relleno sanitario en el municipio de Bojacá.

Arguye que debido al desconocimiento y preocupación de los habitantes del municipio de Soacha, el representante del Ministerio Público demandante, mediante oficio PMS-DP-334/2018, solicitó a la Jefe de Oficina Jurídica de la Alcaldía información sobre el conocimiento de la Resolución por la cual se concede la licencia ambiental a la sociedad Parque Ecológico Praderas del Antelio S.A. E.S.P., socialización del proyecto a la comunidad y cuestiona sobre el suministro de información al municipio acerca de la construcción del proyecto, a lo que el ente receptor, mediante oficio OAJ-1850, manifestó que: i) hacia pocos días había conocido de la Resolución N° 00363 del 13 de marzo de 2018; ii) no existía registro alguno de socialización del proyecto y iii) el proyecto del relleno sanitario se encontraba en revisión por parte del área técnica de la Dirección de Desarrollo Bioambiental.

Seguido a esto, manifiesta el demandante se llevó a cabo reunión en la Personería Municipal de Soacha, con la asistencia de funcionarios de la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Planeación - Dirección de Desarrollo Bioambiental y el abogado externo de la Alcaldía, donde se dialogaron los impactos negativos y consecuencias ambientales que se generarían con la construcción del proyecto del relleno sanitario, con sustento en informe técnico realizado por los ingenieros de la Dirección de Desarrollo Bioambiental de la Secretaría de Planeación.

Refiere que del estudio del proceso de adjudicación de la licencia ambiental, encontraron que se violaron normas relativas al debido proceso, a la planificación de un proyecto sanitario con la debida elaboración de Estudio de

Impacto Ambiental (EIA) y a la participación de la comunidad contenidos en la Constitución Política de Colombia en su artículos 6 y 29, la Ley 99 de 1993 artículos 56, 57 y 58, la Ley 1753 de 2015 artículos 178 y 179, así como violación del Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2820 de 2010.

Argumenta que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 hace referencia a la obligatoriedad e importancia de las licencias ambientales, que no radica únicamente en la elaboración del permiso de construcción u obra, sino en un proceso ordenado y completo que está dirigido a prevenir daños irreversibles, a optimizar la toma de decisiones y a garantizar, conforme la Constitución y la Ley, la participación de las comunidades que puedan ser afectadas por la toma de decisiones que tengan implicaciones ambientales.

Expone que dicho procedimiento es el mecanismo para asegurar a las comunidades que los proyectos, obras o actividades que por su naturaleza generen impactos significativos ambientales, sean objeto de evaluación, y permitan evaluar la viabilidad de los mismos, a través de una planificación que permita aplicar medidas dirigidas a evitar, mitigar, corregir y solo como última instancia compensar los impactos ambientales que se puedan ocasionar; instrumentos que afirma fueron omitidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales al proferir la Resolución N° 363 de 2018 a favor de la Sociedad Parque Ecológico Praderas del Antelio S.A E.S.P.

Además, afirma que del Estudio de Impacto Ambiental que fue evaluado por la Autoridad Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR a través de los informes Técnicos DRSO N° 0229 del 5 de febrero de 2015, donde realizó requerimientos a través del Auto DRSO N° 0006 del 7 de enero de 2016, en lo referente al área de influencia indirecta, se logra establecer que no se tuvo en cuenta dicha área, por lo que se describió: *“Área de influencia indirecta - All. Corresponde al área los predios de influencia indirecta, los predios que se localizan en un radio de tres km, contados a partir del perímetro del lote objeto del proyecto, según los planos catastrales del IGAC, tenidos en cuenta para este efecto. Esta zona tiene un extensión de aproximadamente 2850 has”*; igualmente, la CAR señaló: *“...Los términos de referencia definen que se debe hacer un acercamiento e información sobre el proyecto y sus implicaciones, a las autoridades regionales, formalizando mediante correspondencia, agendas de trabajo y actas de reunión y anexando los mismos al EIA como material de soporte. Consecuentemente, tras la revisión del documento no se evidencian los soportes de acercamientos con las autoridades municipales; sin embargo, se adjunta soporte de socialización del proyecto a la autoridad ambiental. Así mismo, el solicitante menciona que realizó la publicación del acto administrativo de inicio del trámite por parte de la autoridad ambiental, en la alcaldía municipal. También menciona haber dirigido comunicación escrita, de la cual no se da cuenta con soportes evidentes en el expediente...”*

En concordancia, sostiene que el otorgamiento de la licencia ambiental sin el mínimo de requisitos afecta directamente el municipio de Soacha, pues 43 predios que se encuentran inmersos en el área de influencia del proyecto de relleno sanitario, se podrían ver afectados por la generación de impactos ambientales y según la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) solo fue socializado el proyecto con 5 personas del municipio,

que según la información anexa no se especifica si son propietarios, arrendatarios, habitantes del sector o residentes ya sean permanentes o temporales, omitiéndose así, el procedimiento obligatorio de socialización de la eventual afectación a causa del proyecto.

Señala que lo anterior fue comprobado por funcionarios de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Alcaldía de Soacha quienes visitaron algunos predios ubicados dentro del área de influencia del proyecto de relleno sanitario y la comunidad manifestó no haber sido informada acerca de éste, lo cual fue confirmado por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cascajal del Municipio de Soacha.

Afirma que si bien aparecen unas firmas de habitantes de la Vereda Cascajal, éstos manifestaron que firmaron de buena fe un acta de visita que fue utilizada de forma indebida para justificar la supuesta socialización del proyecto, pero dicha reunión en realidad fue para informarles de manera confusa, poco entendible y utilizando términos técnicos la construcción de un parque, mas no un relleno sanitario y al consultar nuevamente con los habitantes la construcción del relleno, se encuentran en desacuerdo.

Por todo lo anterior, considera que la accionada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANCA al proferir la Resolución número 00363 de marzo 13 de 2018, no tuvo en cuenta el informe Técnico DRSO No. 0229 del 5 de febrero de 2015 y Auto DRSO N° 0006 del 7 de Enero de 2016, emitidos por la Corporación Autónoma Regional, por medio del cual informa que NO se desarrolló la socialización a la comunidad del proyecto del relleno sanitario ni tampoco que se comunicó a la administración municipal (Página 52 - 53 del Auto DRSO No. 0006), apartando del estudio el COMPONENTE SOCIOECONÓMICO el cual debe estar dirigido a prevenir daños irreversibles, a optimizar la toma de decisiones y a garantizar, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, la participación de las comunidades que puedan ser afectadas por la toma de decisiones que tengan implicaciones ambientales.

Plantea que el proyecto genera unos impactos socioambientales relacionados con el componente socioeconómico, aludiendo a lo mencionado en informe técnico realizado por la Dirección de Desarrollo Bioambiental y Asistencia Técnica Agropecuaria de la Alcaldía de Soacha, los cuales son: Generación de expectativas, generación de molestias a la comunidad, potenciación de conflictos, daños a cultivos o áreas de pastoreo, daños a acceso, incremento de la accidentalidad, afectación de la salud de la comunidad del área de influencia, daños arqueológicos y cambio en el valor de la tierra.

Manifiesta que no puede desconocerse que el municipio de Soacha es un lugar donde se encuentra gran variedad de sitios rupestres, que se constituyen hoy en verdaderos hitos patrimoniales donde se reúnen y se articulan memorias, historias, lugares y hechos de nuestros antepasados que permiten evidenciar un patrimonio histórico, cultural y arqueológico de un gran significado para los habitantes soachunos.

Concluye indicando que la construcción del proyecto del relleno sanitario sin cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la ley y la

Constitución, conllevaría en el área de influencia posibles impactos ambientales y sociales negativos, máxime cuando la comunidad no fue informada previamente y se trata de un área de conflictos sociales por el desarrollo de proyectos similares como lo es el caso del relleno sanitario Nuevo Mondoñedo, pues advierte el actor popular que según información revisada los rellenos sanitarios representan un mayor riesgo de fenómenos de deslizamientos y movimientos en masa, generando emergencias sanitarias y ambientales en su área de influencia, tal como lo enunciaron los ingenieros de la Dirección Bioambiental encargados de realizar el análisis del Estudio de Impacto Ambiental; además, la construcción de un nuevo relleno sanitario en el área de estudio generaría a su juicio un desequilibrio ambiental debido a la transformación del entorno por la acumulación de impactos negativos, lo cual potenciaría los ya generados por los existentes.

En consecuencia, expone que radicó oficio ante La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- solicitando la revocatoria de la licencia ambiental otorgada a la Sociedad Parque Ecológico Praderas del Antelio S.A. E.S.P, con el propósito de la construcción del relleno sanitario, obteniendo repuesta negativa mediante la Resolución N° 00346 del 12 de marzo de 2019.

Igualmente, denota que mediante oficio PMS-DP-No. 201, se solicitó a la sociedad Parque Ecológico Praderas del Antelio S.A. E.S.P la suspensión de la construcción del proyecto en mención, sin que a la fecha de interposición de la acción popular hubiere objeto de respuesta.

En virtud de lo anterior, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA.- “Se declaren a las entidades demandadas en esta Acción Popular responsables de la violación de los derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998 en los que tiene que ver con el goce de un ambiente sano y protección al Ambiente Medio, La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación de desastres previsibles técnicamente, la defensa del patrimonio cultural de la Nación.”

“SEGUNDA.-Que como consecuencia de tal responsabilidad, se le ordene a las entidades demandadas adelantar todas las actuaciones necesarias para evitar que persista tal vulneración y a su vez garanticen la protección de los derechos e intereses colectivos descritos en el numeral anterior.”

*“TERCERA.- Que se ordene la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES** tendientes al desarrollo del proyecto relacionado con la construcción y operación del relleno sanitario, ubicado en el predio Finca Fute del municipio de Bojacá, a cargo de la **SOCIEDAD PARQUE ECOLOGICO PRADERAS DEL ANTELIO S.A. E.S.P.**”*

Adicionalmente, el accionante solicitó como medida cautelar se ordene la inmediata cesación de las actividades, respecto de la construcción del proyecto del relleno sanitario que se lleva a cabo en la vereda Fute del municipio de Bojacá por incumplimiento de los artículos 14, 15 y 21 del Decreto 2820 de 2010 y la Ley 99 de 1993 en el Estudio de Impacto Ambiental que dio lugar a la

expedición de la licencia ambiental otorgada a la Sociedad Comercial Parque Ecológico Praderas del Antelio S.A E.S.P mediante la Resolución N° 00363 del 13 de marzo de 2018 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

La demanda fue admitida el 12 de septiembre de 2019 (Fls. 49 a 52 C1) y de la solicitud de medida cautelar radicada por el extremo actor se corrió traslado a la parte demandada, mediante Auto de sustanciación de la misma fecha (Fls. 49 a 51).

Dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA- y la sociedad comercial Parque Ecológico Praderas S.A. E.S.P , se pronunciaron sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Con ocasión de la pandemia por COVID-19, en materia procesal se suspendieron los términos de marzo a junio de 2020 y se reanudaron el 01 de julio del año anterior.

Para resolver, la Sala desarrolla las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia.

Como quiera que dicha solicitud fue presentada antes de la vigencia de la Ley 2080, se tendrán en cuenta las reglas anteriores en las cuales, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.”¹

No obstante, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexisten dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia. Veamos:

a) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado ha recocado que corresponde al Magistrado o Consejero Ponente, la decisión de las medidas cautelares radicadas en los procesos declarativos, incluso aquellas en las que se accede al decreto de la medida:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Dr. César Palomino Cortés, Auto del 9 de noviembre de 2016, expediente N° 11001-03-25-000-2013-00563-00.

“De conformidad con los artículos 229, 230, 233 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, este despacho es el competente”.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Auto del 22 de agosto de 2016, expediente N° 11001-03-26-000-2015-00028-00.

“De conformidad con las disposiciones del artículo 238 constitucional, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial. Y disponen los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. que en cualquier estado del proceso declarativo el magistrado ponente podrá decretar, a petición de parte debidamente sustentada y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre ellas la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, sin que esa decisión implique prejuzgamiento”.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente N° 11001-03-25-000-2012-00680-00(2361-12), Auto del 29 de marzo de 2016.

“El competente para decidir la solicitud de la medida cautelar es el Magistrado Ponente, quien determinará la procedencia de la misma, con el fin de proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

b) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado, ha manifestado que las medidas cautelares que se formulen en el marco de procesos declarativos que se tramiten en primera instancia, deberán proferirse por la Sala de decisión y no por el Ponente:

- Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado N° 05001-23-33-000-2015-01797-01, Auto del 27 de noviembre de 2017.

“Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decreta las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con los artículos 125 y 243 ibídem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decreta una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarla, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decreta una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia. [...]”

Con análogo sentido, en la misma fecha y con ponencia del mismo Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, fue proferido Auto en el expediente 05001-23-33-000-2015-00130-01.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chávez García, radicado N° 11001-03-27-000-2015-00081-00(22198), Auto del 9 de febrero de 2018.

“Este Despacho sustanciador es competente para decidir la solicitud de suspensión provisional formulada por el demandante, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, puesto que se trata de una decisión interlocutoria dictada en un proceso de única instancia (...) El CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241”.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hubert Segundo Ramírez Pineda, radicado N° 47001-23-33-000-2012-00096-02, Auto del 16 de noviembre de 2017.

“(...) de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia”.

Así las cosas, ante la inexistencia de criterio unificado en la jurisprudencia en la temática, la Subsección B a había acogido la primera tesis (que este tipo de decisiones son de competencia del ponente y no de la Sala), por encontrarla

acorde al principio de especialidad de la Ley², toda vez que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el artículo 233, el que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, disponiendo en todos sus apartes que es el magistrado ponente el competente para proferir los Autos que ordenan correr traslado de la medida cautelar, para decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas con la demanda, y fijar la respectiva caución. Así como para proveer sobre las solicitudes que de esta naturaleza se presenten en el curso de audiencias; disposición que por demás es concordante con el N° 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Con todo, pese a las dificultades referidas supra dada la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado que hace de segunda instancia en este tema, la decisión de decretar las medidas cautelares se adoptará por quienes conforman la Subsección por cuanto esta sería susceptible de recurso de apelación, en virtud del numeral 2 del artículo 243 *ibidem*, y que conforme al artículo 125 del CPACA se predica de Sala, *contrario sensu* la providencia que deniegue solicitud será proferida exclusivamente por el Magistrado Ponente por cuanto dicha clase de autos no está en enlistada en dicha disposición.

Ahora en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, Establece “*Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)*”, estableciendo claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente.

Sin embargo, supeditó en el régimen de transición que los recursos, incidentes y actuaciones iniciadas con anterioridad serán resueltas conforme al régimen anterior, y como quiera que la Sección Primera del Consejo de Estado ha dispuesto que, como quiera que, la Ley 472 de 1998 no reguló la competencia de los jueces colegiados para decretar las medidas cautelares, en virtud el artículo 44, debe aplicarse la Ley 1437 del 2011, concluyó la Sección Primera del Consejo de Estado, al realizar una interpretación sistemática, que las normas sobre la competencia para decretar las medidas cautelares, indicadas supra -artículos 229, 230 y 234 de la Ley 1437-, se refieren a los procesos que se tramitan, en única instancia. En consecuencia, las medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en el caso de jueces colegiados, deben ser decretadas por la Sala³, aunque por supuesto, en otras Secciones del Consejo de Estado⁴, la conclusión a la que han llegado

² Consejo de Estado. Sección Tercera, CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, expediente N° 05001-23-33-000-2012-00216-01, Auto del 28 de mayo de 2015 “(...) es criterio unificado de esta corporación que los conflictos de normas incluidas en un mismo estatuto se solventan a favor del criterio de especialidad”.

³ VER: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Radicación número 250002341000201800683-01 Auto Interlocutorio que resolvió dejar sin efecto medida cautelar para ordenar proferir por la Sala de Decisión Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 11 de mayo de 2015. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, radicación número: 11001-03-26-000-2014- 00143-00(52149). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto proferido el 14 de agosto de 2018. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Núm. único de radicación 470013331001201500011-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Dr. César Palomino Cortés, Auto del 9 de noviembre de 2016, expediente N°11001-03-25-000-2013-00563-00; - Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Auto del 22 de agosto de 2016, expediente N°11001-03-26-000-2015-00028-00; Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente N°11001-03-25-000-2012-00680-00(2361-12), Auto del 29 de marzo de 2016.

por lo dispuesto por los artículos posteriores y especiales (artículos 180, 229, 230, 232, 233), es que la competencia es del magistrado ponente, pero se itera, que dado que esta clase de proceso cumplen su alzada generalmente en la Sección Primera y estar gobernados por la norma de transición de la Ley 2080 de 2021, la Subsección con el propósito blindar cualquier reparo por esa cuestión, adoptará la decisión colegiadamente.

2.3 Medida Cautelar Solicitada.

Como medidas cautelares el actor popular solicitó como medida cautelar se ordene la inmediata cesación de las actividades, respecto de la construcción del proyecto del relleno sanitario que se lleva a cabo en la vereda Fute del municipio de Bojacá por incumplimiento de los artículos 14, 15 y 21 del Decreto 2820 de 2010 y la Ley 99 de 1993 en el Estudio de Impacto Ambiental que dio lugar a la expedición de la licencia ambiental otorgada a la Sociedad Comercial Parque Ecológico Praderas del Antelio S.A E.S.P mediante la Resolución N° 00363 del 13 de marzo de 2018 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Sustenta su solicitud en los siguientes argumentos:

1. Las afectaciones que ocasionaría la construcción y funcionamiento del relleno sanitario al medio ambiente, ya que a su juicio causa impactos ambientales negativos en el **recurso del suelo** al tener que invertir algunos predios del municipio de Soacha para la instalación de la tubería de conducción de los residuos líquidos del relleno que tienen como destino el Río Bogotá, lo cual afectaría directamente las actividades agropecuarias que se desarrollan en los suelos de los predios intervinientes en el municipio ocasionando conflictos con los productos y los propietarios.

Así mismo, se verá un detrimento en el **recurso hídrico y en la cobertura vegetal**, ya que para llevar a cabo la construcción del relleno sanitario, se tendrá que reemplazar en su totalidad el cauce natural existente para la instalación de las estructuras necesarias que destinan la disposición final de los residuos y el manejo de los lixiviados, frente a este punto los demandantes hacen especial énfasis en el Humedal Chicaque - Fute señalándolo como el principal afectado, debido a que el humedal depende hídricamente de los aportes de agua que realiza el cauce principal en el cual se tiene contemplado intervenir durante la construcción del relleno sanitario.

De igual forma, impactos ambientales negativos en el **recurso del aire**, como consecuencia de la producción de gases provenientes del relleno sanitario, generando malos olores para los habitantes de la zona rural del municipio de Soacha, haciendo que sea mayor la afectación ambiental en

comparación con el momento actual, en donde cuentan con el relleno sanitario Nuevo Mondoñedo.

Arguye que lo anterior soporta en el Informe Técnico de Impactos Ambientales y Sociales emitido por la Dirección de Desarrollo Bioambiental y Asistencia Técnica Agropecuaria de la Alcaldía municipal de Soacha y el Informe Técnico DGOAT No. 370 del 4 de septiembre de 2015 proyectado por la Corporación Autónoma Regional.

2. Si se detiene la construcción del proyecto “RELLENO SANITARIO PARQUE ECOLÓGICO PRADERAS ANTELIO” en el municipio de Bojacá, se evitaría un riesgo, afectación, vulneración y/o perjuicio irremediable a la comunidad Soachuna, debido a la falta de verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 14, 15 y 21 del decreto 2820 de 2010 y lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en especial la socialización previa a la comunidad, situación que en el caso concreto nunca se llevó a cabo por parte de las entidades encargas.

Además, respalda su solicitud cautelar en lo indicado en el acápite de los hechos, derechos colectivos vulnerados y fundamentos de derechos descritos en la demanda.

2.4. Pronunciamiento de la parte demandada

- ***Sociedad Comercial Parque Ecológico Praderas del Antelio S.A. E.S.P.***

La sociedad comercial Parque Ecológico Praderas del Antelio S.A. E.S.P., en el término de traslado de la medida cautelar, efectuó pronunciamiento indicando primeramente que su constitución como una empresa de servicios públicos domiciliarios, tuvo por objeto construir un relleno sanitario en la jurisdicción del municipio de Bojayá, amparados dentro del marco de la libre competencia en la prestación del servicio público domicilio de aseo, prevista en la Ley 142 de 1994.

Relata, que para obtener la licencia ambiental requerida para la realización de su proyecto, inicialmente acudió a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, entidad que según la sociedad comercial, avalo la viabilidad del proyecto presentado, lo cual fue confirmado tanto por la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, la Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA-, como por Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco del incidente de desacato para la verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas por el Consejo de Estado en relación con la descontaminación del Río Bogotá.

Seguidamente, manifiesta que de los argumentos planteados en la demanda y en el escrito de medida cautelar no se advierte la urgencia manifiesta, ni el daño inminente e irreparable en virtud del cual sustentan la implementación de medidas urgentes con los cuales se busque proteger durante el proceso la integridad del derecho que es controvertido, máxime cuando el proyecto a desarrollar aún no inicia con su etapa de construcción y de otra parte, el derecho de la sociedad demandada está amparado en acto administrativo de la autoridad ambiental competente, además de estar perfectamente sustentado

desde el puesto de vista técnico y ambiental, contando con la totalidad de verificaciones que en cumplimiento de la normatividad se requieren.

De igual forma manifiesta que ni la acción popular, ni la medida cautelar, son los medios para hacer valer los derechos que una autoridad competente protegió durante todo el trámite de licenciamiento y sobre los cuales mantendrá estricto control en el marco de sus competencias, tal como lo señala la misma licencia, acogiendo a los parámetros establecidos para este control por la Resolución 1274 de 2006, por medio de la cual la dirección de licencias, permisos y tramites ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite los términos de referencia generales para la construcción y operación de rellenos sanitarios, la cual establece lo siguiente:

“Caracterización del área de influencia del proyecto. El estudio de impacto ambiental (EIA), debe delimitar y definir las áreas de influencia del proyecto con base en una identificación de los impactos que puedan generarse durante la construcción y operación de los proyectos.

Para los medios bióticos y abióticos, tendrán en cuenta unidades fisiográficas naturales, y ecosistemas; y para los aspectos sociales las unidades territoriales y las áreas culturales asociadas a las comunidades asentadas en dichos territorios.”

Hace especial énfasis, en que el municipio de Soacha, no hace parte del área de influencia directa e indirecta del proyecto del relleno sanitario que se llevará a cabo en la vereda Fute y en el hecho de que tanto La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como la Sociedad comercial Parque Ecológico Praderas del Antelio S.A. E.S.P han cumplido con diligencia, orden y eficiencia cada uno de los presupuestos legales que rigen sus actuaciones, con el cumplimiento de las garantías procesales, así como soportes técnicos y jurídicos que han sido fundamento y motivación en cada una de las decisiones adoptadas.

- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, en el término de traslado de la medida cautelar, efectuó pronunciamiento indicando que avocó conocimiento del expediente contentivo de las actuaciones administrativas relacionadas con el trámite de la licencia ambiental en cumplimiento a lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación, continuando con el trámite administrativo iniciado radicado bajo el N° CAR 46127, el cual se encontraba pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por la sociedad comercial Parque Ecológico Praderas del Antelio S.A. E.S.P contra la Resolución 2364 del 31 de agosto de 2017, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional -CAR- negó licencia ambiental para realizar el relleno sanitario en el municipio de Bojayá.

Expone que debido a la situación, el Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, realizó una visita técnica a efectos de contar con una mayor ilustración acerca del proyecto, así mismo dispuso de la práctica de pruebas a efectos de contar con los insumos suficientes para la adopción de la decisión final. Es así,

como mediante Resolución 363 del 13 de marzo de 2018, resolvió conceder la licencia ambiental a la sociedad comercial Parque Ecológico Praderas del Antelio S.A. E.S.P., para la realización del proyecto “Relleno Sanitario Parque Ecológico Praderas del Antelio”, decisión que se soportó tanto en aspectos técnicos como jurídicos.

Manifestó su oposición a la medida solicitada por el actor popular respecto de cada uno de los puntos en los cuales fue sustentada; así pues, respecto a los alegados **impactos ambientales negativos en el recurso del suelo**, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, argumenta que en términos generales, todos los proyectos que se encuentran enlistados en la reglamentación sobre el licenciamiento ambiental generan impactos negativos sobre el medio ambiente y que es precisamente a través de la respectiva licencia ambiental que se entran a mitigar, compensar, prevenir o reducir tales impactos, estableciendo las medidas manejo ambiental a que haya lugar, de manera que en torno al proyecto, se planteó para el correcto tratamiento de los lixiviados que sean generados por la operación del relleno, la instalación de un tramo de tubería de 2.067 m con un diámetro de 6, ubicado en la vereda Fute del municipio de Bojacá y otro tramo de la línea de conducción hasta la descarga al Río de 3.114m, imponiendo para ello una serie de obligaciones a la sociedad encargada de ejecutar el proyecto, con la vigilancia de la autoridad ambiental.

Además, para la construcción de la tubería de descargue afirma se dispuso la obligación a la obligación de la sociedad a quien se otorgó la licencia ambiental de disponer la concertación correspondiente con los propietarios, sin que se pierda de vista lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 *“Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, la cual establece en sus artículos 33 y 57 la facultad del uso del espacio público, así como la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio, todo ello sujeto al control de la jurisdicción contencioso administrativa sobre la legalidad de sus actos y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos, donde además se prevé el derecho que tienen los propietarios del predio afectado a recibir una indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Además, arguye que la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, mediante la utilización de la tecnología de relleno sanitario, hace parte de los bienes y servicios de interés común, los cuales prevalecerán sobre el interés particular, por lo que la entidad territorial localizará y señalará las áreas potenciales en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básico de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial, de conformidad con lo señalado en la ley, razón por la cual, en el evento en que el proyecto que se pretende ejecutar se encuentre dentro de las áreas potenciales y teniendo en cuenta que uno de los requisitos para la solicitud de permiso de vertimientos es la autorización del propietario o poseedor, ello corresponde a una situación externa de carácter civil, para lo cual la sociedad deberá adelantar los procedimientos a que haya lugar, sin que dicha situación conlleve a la negación de la licencia ambiental.

En esa medida, considera que los impactos generados con el manejo de los lixiviados y la instalación de la correspondiente tubería para su disposición final en el río Bogotá fueron identificados y debidamente atendidos desde el componente ambiental a través de las respectivas medidas de manejo y en consecuencia, no hay lugar conceder la medida cautelar por dicho concepto.

Frente al segundo argumento, **perjuicio en el recurso hídrico y en la cobertura vegetal**, evidencia la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que según lo dispuesto en el concepto técnico 922 del 09 de marzo de 2018, acogido en la Resolución N° 363 del 13 de marzo de 2018 los cuerpos de agua más cercanos por la parte sur del proyecto corresponden a los humedales identificados como Chicaque y Tingua Moteada, encontrándose el más próximo a una distancia de 1,2 kilómetros y conforme el concepto técnico 370 del 4 de septiembre de 2015 de la CAR los cuerpos de agua identificados como de origen natural se encuentran por fuera del área de influencia del proyecto, y los mismos han sido intervenidos en el desarrollo de las actividades económicas propias de la finca, encontrándose que técnicamente la infraestructura no interfiere con ninguna actividad productiva del predio y de acuerdo al diámetro la tubería deberá estar instalada a no menos de un metro de la superficie del terreno natural.

Con sustento en lo anterior, considera no se configura afectación a los derechos colectivos en relación con los supuestos impactos desproporcionados a los recursos hídricos y de cobertura vegetal.

Respecto al tercer argumento, relativo a los **impactos ambientales negativos en el recurso del aire**, expone que éstos fueron contemplados en el estudio de impacto ambiental, valorados debidamente en el concepto técnico 922 del 09 de marzo de 2018 y acogidos en la Resolución N° 363 del 13 de marzo de 2018, la cual estableció medidas de mitigación a cargo de la sociedad Parque Ecológico Praderas de Antelio S.A. E.S.P.

En este orden de ideas, sostiene la entidad, que si bien es cierto, que el proyecto podrá causar impactos sobre la calidad de aire, los mismos se encuentran identificados y se dará el manejo correspondiente, razón por la cual considera no hay lugar a conceder la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

Finalmente, solicita se tenga en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta en Auto del 25 de junio de 2019 proferido en el marco del seguimiento de la acción popular N° 2001-00479 (Río Bogotá) respecto al incidente N° 75 que tuvo por no desacatadas las órdenes 4.18 y 4.23 por parte del ANLA y la Sociedad Praderas de Antelio, decisión que fue confirmada mediante Auto del 11 de septiembre de 2019.

Con sustento en lo anterior, solicita se niegue el otorgamiento de la medida cautelar como quiera que:

- i) En todos los proyectos listados en la reglamentación sobre licencias ambientales se prevé la generación de impactos al medio ambiente, siendo la razón de ser del estudio de impacto ambiental, entrar a mitigar o disminuir

tales impactos, efecto para el cual, se establecen medidas de manejo, así las cosas, el hecho que un proyecto cause un impacto al medio ambiente, no constituye una causa *per se*, para suspender su ejecución o negar su realización.

En esa medida, el deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para imponer medidas de protección especiales frente a aquellas actividades económicas que puedan generar efectos en el medio ambiente, exigencia que se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas.

En consecuencia, mediante la licencia ambiental, se imponen una obligaciones y deberes en cabeza del beneficiario de la licencia en relación con la ejecución de medidas para prevenir, corregir, mitigar o en dado caso compensar los posibles daños ambientales que se puedan producir como consecuencia de la ejecución de un proyecto, de ese modo, se constituye la licencia ambiental en un instrumento para armonizar el desarrollo económico con la necesidad de preservar y respetar el derecho al medio ambiente sano.

- ii) La licencia ambiental otorgada al proyecto, identifica de manera correcta los impactos ambientales que serán generados, para lo cual establecen las medidas de manejo que deben darse a los mismos, procurando su mitigación o disminución.
- iii) Se establecieron los mecanismos para el correcto manejo de los lixiviados para lo cual se presentaron las respectivas medidas de manejo, así como las obras y actividades para llevar una adecuada operación del proyecto.

En ese sentido, el Estudio de Impacto Ambiental recoge toda la información del proyecto que permite tener un conocimiento del estado de la zona sin y con proyecto precisamente con el fin de entrar a implementar las medidas de manejo ambiental correspondientes.

De esta forma, el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza esta Autoridad Ambiental, se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que la ANLA determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la Licencia para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

Como sustento de su afirmación aportó copia de providencias del 25 de junio de 2019 y 11 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B con ponencia de la Doctora NELLY

YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, en el expediente con radicado N° 2001-00479 (Rio Bogotá) (fls. 24 a 80 cuaderno medida cautelar).

2.5 Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos podrán solicitarse o decretarse de oficio medidas cautelares, previo cumplimiento de las reglas de procedencia y los requisitos para su adopción, establecidos en el mismo Estatuto normativo.

En ese sentido se torna pertinente traer a colación apartes de la Sentencia C-284 de 2014, a través de la cual, la Honorable Corte Constitucional declaró exequible el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (en lo que tiene que ver con las acciones populares):

“Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

(...) Tras examinar el contenido de la regulación prevista en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte concluye que el legislador no violó los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Constitución al ordenar la aplicación del mismo a los procesos iniciados con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos. En síntesis, las razones que desarrollará la Sala a continuación son las siguientes: primero, la norma acusada no infringe ninguno de los atributos constitucionales que los artículos 88, 89, 228 y 229 Superiores les confieren a las acciones para la defensa de derechos colectivos; segundo, la Corte Constitucional juzga razonable, según la actual distribución de competencias judiciales en esta materia, prever un régimen de medidas cautelares especial para las acciones fundadas en derechos e intereses colectivos cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, y que no se extienda a las acciones del mismo orden cuando las conozca un juez vinculado a una jurisdicción distinta. A continuación se expondrán estas razones con mayor detalle.

(...) En definitiva, a juicio de la Sala, el parágrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones: i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. Sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; iv. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento

de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente⁵. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el Máximo Tribunal Constitucional encontró no sólo exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, sino que también destacó la pertinencia de ampliación del catálogo de medidas cautelares que se adoptan en la jurisdicción contencioso administrativa y la posibilidad del decreto de medidas cautelares de urgencia, en los eventos que así se requieran, dada la inminencia y urgencia que imposibilita el trámite ordinario de traslado a la entidad demandada.

2.5.1. Requisitos de procedibilidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 y el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos y que sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrán ser decretadas de oficio o a solicitud de parte, medidas cautelares de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, siempre y cuando: i) tales medidas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda y sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; ii) se cumpla con los requisitos de que trata el artículo 231 *ibidem* para su adopción; y iii) se observe el procedimiento descrito en el artículo 233 de la misma normatividad, salvo cuando se evidencia que por su urgencia no es posible agotar tal trámite (artículo 234 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, como quiera que la naturaleza del medio de control que aquí se analiza no se contrajo a la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos ni al restablecimiento del derecho del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se debe analizar la concurrencia de los siguientes requisitos, a fin de determinar si la medida cautelar solicitada debe ser decretada o denegada:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que la demanda esté razonablemente fundada;*
- 2) Que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, la titularidad de los derechos invocados;*
- 3) Que el demandante haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla;*
- 4) Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

⁵ Corte constitucional, expediente D-9917, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2014, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Adicionalmente es necesario tener en cuenta que el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de las medidas cautelares en acciones populares y ha precisado:

“Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

(...) En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa “se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004”, ello con miras a evitar un daño contingente.

Al respecto, considera esta Sala de decisión que para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda.”⁶ (Negrita y subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, la Sala estudiará cada uno de esos presupuestos con el fin de verificar si hay lugar o no al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el siguiente orden:

2.5.1.1. Que la solicitud de medida cautelar se presente en cualquier estado del proceso y que tenga por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumplió a cabalidad, como quiera que se formuló y sustentó la solicitud de medida cautelar al momento de interposición de la demanda y en concordancia con los derechos colectivos invocados en la misma, esto es, haciendo referencia al goce de un ambiente sano (Art. 4 Inciso A. Ley 472/1998) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de los especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente: 08001-23-31-000-2005-03595-01. Providencia del 18 de julio de 2007.

intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente (Art. 4 Inciso C. Ley 472/1998), la defensa del patrimonio cultural de la Nación (Art. 4 inciso F. Ley 472/1998) y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (Art. 4 inciso L. Ley 472/1998), los cuales aduce el demandante pretende proteger con la cesación de actividades de la construcción del relleno sanitario que se lleva a cabo en la vereda Fute del municipio de Bojacá, el cual manifiesta, genera afectaciones a los recursos suelo, aire, hídrico y cobertura vegetal.

2.4.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Tal como se infirió de la problemática planteada con la solicitud de medida cautelar y las respectivas pretensiones de la demanda, la medida invocada guarda relación directa con dicha súplica, como quiera que busca se ordene la cesación de las actividades, respecto de la construcción del proyecto del relleno sanitario que se lleva a cabo en la vereda Fute del municipio de Bojacá, como quiera que las pretensiones de la demanda se orientan a buscar la suspensión definitiva de las actividades del proyecto de construcción y operación del relleno sanitario por las afectaciones que arguye son causadas con éste a los recursos suelo, aire, agua y cobertura vegetal y son responsabilidad de las entidades demandadas por incumplimiento de los artículos 14, 15 y 21 del Decreto 2820 de 2010 y la Ley 99 de 1993 en el Estudio de Impacto Ambiental que dio lugar a la expedición de la licencia ambiental otorgada a la Sociedad Comercial Parque Ecológico Praderas del Antelio S.A E.S.P mediante la Resolución N° 00363 del 13 de marzo de 2018 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

2.5.1.3 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho en los que sustenta sus pretensiones, así como también indicó los derechos colectivos que (en su sentir) se encuentran en riesgo de afectación.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de “fundar razonablemente una demanda en derecho”, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la *causa petendi* y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

Desde luego, el análisis no se circunscribe a la sola estructuración de los capítulos de la demanda por cuánto ese aspecto corresponde a un requisito formal (art. 162 CPACA), por tanto, se trata del planteamiento de una *teoría del caso plausible* que encuentra en principio *respaldo en el ordenamiento jurídico* (normas, principios, prácticas jurisprudenciales, conceptos, teorías jurídicas, etc., generalmente aceptados y que constituyen el estado del arte de la cuestión tratada o en debate) en la medida en que la *situación fáctica permite una inferencia inmediata* con dicho ordenamiento, su *uso en el caso*

concreto es coherente y no anfibológico, equívoco o forzado, que se mueve en los márgenes claros del derecho en estudio y no en los que la “zona de penumbra” resulta prevaleciente, con la salvedad por supuesto, de problemas ambientales en los que los principios de prevención y precaución son la clave de suficiencia si se reúnen sus requisitos. Pero en todo, caso, es apenas una apariencia, no una certeza, dado que estamos al comienzo del proceso y no su culminación.

Bajo esta perspectiva, el *fumus boni iuris* en este caso se predica de la relación entre los hechos inminentes denunciados con la demanda que refiere de forma clara y precisa las presuntas afectaciones a los derechos colectivos e intereses colectivos que se han invocado a través del presente medio de control y en esa medida, está fundada razonablemente en la afectación de unos bienes jurídicos protegidos de naturaleza colectiva como lo son el goce de un ambiente sano (Art. 4 Inciso A. Ley 472/1998) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de los especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente (Art. 4 Inciso C. Ley 472/1998), la defensa del patrimonio cultural de la Nación (Art. 4 inciso F. Ley 472/1998) y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (Art. 4 inciso L. Ley 472/1998) en tanto, sostiene que el no haberse socializado el proyecto ni permitido su intervención ante la ANLA de la comunidad de Soacha que es vecina del relleno de Fute en Bojacá, que padecerá las igualmente las afectaciones e impactos del mismo, impactos negativos en los suelos, la vegetación, las aguas y el aire, por lo que se encuentra una teoría del caso coherente en los hechos, las pruebas y las normas invocadas, proporcionando entonces *fumus boni iuris*.

2.5.1.4. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Al tratarse del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, no se exige calidad especial alguna para acceder a la administración de justicia y dado que el accionante se encuentra actuando en representación de la colectividad, y por ende no se predica la titularidad de los derechos en cabeza de una sola persona sino que son colectivos o difusos.

2.5.1.5. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

La parte demandante solicita se adopte como medida cautelar en el asunto la inmediata cesación de las actividades respecto de la construcción del proyecto del relleno sanitario que se lleva a cabo en la vereda Fute del municipio de Bojacá en tanto su ejecución generaría unos impactos sobre el suelo, aire, agua, cobertura vegetal y el patrimonio arqueológico de los predios del municipio de Soacha que se encuentran en su área de influencia.

Argumenta que ello ocurre en tanto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Sociedad Parque Ecológico Praderas S.A E.S.P incumplieron lo previsto en los artículos 14, 15 y 21 del Decreto 2820 de 2010 y la Ley 99 de 1993 en el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental que dio lugar a la expedición de la licencia ambiental del proyecto mediante la Resolución N° 00363 del 13 de marzo de 2018, especialmente por no haber socializado con la comunidad del municipio de Soacha que se encuentra en el área de influencia del proyecto y que se verá afectada por éste.

Para respaldar sus argumentos alude a Informe Técnico suscrito por la Dirección de Desarrollo Bioambiental de la Secretaría de Planeación de Soacha del cual destaca la generación de impactos ambientales, así: **a) impactos ambientales negativos en el recurso suelo**, por las intervenciones que se generarían sobre los predios del municipio de Soacha para la instalación de tuberías para la conducción de residuos líquidos del relleno sanitario, lo cual afectaría las actividades agropecuarias que desarrollan sus propietarios; **b) daño al recurso hídrico**, argumentando que la construcción del relleno sanitario llevaría al reemplazo en su totalidad del cauce natural existente para la instalación de las estructuras necesarias que destinan para la instalación de las estructuras necesarias que destinan la disposición final de residuos y el manejo de lixiviados, lo cual afectaría el humedal Chicaque, Fute del municipio de Soacha que depende hídricamente de los aportes de agua del cauce principal que se tiene contemplado intervenir; **c) afectación de la cobertura vegetal** sustentando que como consecuencia de la contaminación del humedal Chicaque, Fute se generaría la afectación del ecosistema de la zona; **d) impactos en el recurso aire** por la producción de gases provenientes del relleno sanitario, que genera malos olores para los habitantes de la zona rural del municipio de Soacha, lo que incrementaría la afectación ambiental que ya padecen por causa de la operación del relleno sanitario Nuevo Mondoñedo.

Además, alude que el Informe Técnico presentado por la Dirección de Desarrollo Bioambiental y Asistencia Técnica Agropecuaria del Municipio de Soacha contempla afectaciones al componente arqueológico, así:

"Se puede evidenciar el registro de un gran número de hallazgos de gran importancia arqueológica y cultural en cercanías e internamente en el área de influencia del proyecto como lo es el caso específico de los hallazgos en los predios en jurisdicción del Municipio de Soacha, lo cual puede dar soporte que en el área de influencia directa del proyecto puedan encontrarse hallazgos de interés durante la construcción del relleno sanitario.

Si bien durante esta primera fase de arqueología preventiva no se identificaron evidencias materiales prehispánicas, no se descarta la posibilidad de hallar evidencias culturales y de fauna extinta, puesto que las investigaciones arqueológicas realizadas en las zonas aledañas dan cuenta de hallazgos de restos de mastodonte sedimentos lacustres a una profundidad estimada de 3 metros.

Por lo anterior es importante implementar unas medidas preventivas tales como una Fase de Monitoreo Arqueológico y la figura de hallazgos fortuitos. Se propone la fase de monitoreo arqueológico para el sector uno, el cual será removido mecánicamente a una profundidad de más de 4 metros, esta fase es "una medida de carácter remedial que se debe efectuar alterna a las actividades de construcción

del proyecto que puedan afectar información arqueológica no detectada en la fase anterior, mediante un registro ágil pero detallado de la información que eventualmente resulte durante la ejecución de las actividades constructivas. Los alcances de esta fase implican: seguimiento de las obras, salvamento de los materiales y de la información arqueológica, capacitación al personal de las obras, divulgación, y registro de los materiales recuperados e informe final.”

Adicionalmente, sostiene que se generaría una acumulación de impactos negativos en el municipio de Soacha en razón a que ya se está ejecutando el proyecto de relleno sanitario Nuevo Mondoñedo.

Dicha postura la argumenta igualmente en lo dispuesto en actas de reunión del 16 de octubre de 2018 y 12 de diciembre de 2018 la cual indica que “(...) *al realizar la visita a Aguazugue (zona que se encuentra por fuera del área de influencia directa) y según lo manifestado por la persona que cuida la finca, en la zona se encuentran pictogramas a los cuales no se hace referencia en el informe de impacto ambiental, no hay identificación clara de los hallazgos arqueológicos de esta zona dado que el acceso a esta está restringido (finca vereda Fute). Se señala de igual manera que, por información proferida por la persona que atendió la visita, hay gran riqueza arqueológica dentro del área de influencia, motivo por el cual se debe realizar la revisión, ya que de ser así daría paso directo a la acción de nulidad frente a las decisiones de la ANLA (...)*” (fl. 31 reverso cuaderno principal) “*lo que se busca con esta coadyuvancia es suspender la licencia ya que son 43 predios que se verán afectados con un impacto ambiental*”. (fl. 33 cuaderno principal)

Bajo esta perspectiva, de las pruebas obrantes en el plenario se vislumbra que los impactos socioambientales relacionados con el componente socioeconómico, tales como: Generación de expectativas, generación de molestias a la comunidad, potenciación de conflictos, daños a cultivos o áreas de pastoreo, daños a acceso, incremento de la accidentalidad, afectación de la salud de la comunidad del área de influencia, daños arqueológicos y cambio en el valor de la tierra, no fueron tenidos en cuenta por la ANLA al momento de la expedición de la Licencia Ambiental, en el estudio de impacto ambiental que presentó la Sociedad para el trámite de licencia ambiental del proyecto, del cual se destaca la descripción de los impactos que se generarían a los recursos suelo, hídrico, cobertura vegetal, fauna y aire. (CD fl. 103 que contiene el estudio de impacto ambiental) evidenciándose el siguiente análisis de los impactos encontrados:

“Los impactos representados en la etapa de construcción - adecuación, se encuentran especialmente referenciados en el componente abiótico, debido a las actividades que van encaminadas a acondicionar el terreno para la nueva actividad, aumentando los impactos que ya se encuentran en el área del proyecto, como es la pérdida de cobertura vegetal herbácea y boscosa, la modificación del uso del suelo y agregando nuevos impactos como es el cambio en las formas del terreno.

Durante esta etapa de construcción del relleno sanitario, específicamente de la estructura y/o tubería de conducción de los lixiviados y aguas residuales que se concebirían de la ejecución del proyecto. Se generarían impactos ambientales negativos relacionados con la intervención directa (descapote de la cobertura vegetal existente, excavaciones, movimientos de tierra, compactación del suelo) de los predios en jurisdicción del Municipio de Soacha por donde específicamente pasaría la tubería de conducción de estos residuos líquidos hacia la fuente superficial (Rio Bogotá) en donde se tiene contemplado finalmente verter las aguas residuales generadas.

Estos impactos se generan principalmente por las actividades de excavación, compactación de vías y en general a aquellas que ya están encaminadas a acondicionar el terreno para la nueva actividad. Poniendo en consideración la importancia de la ejecución del proyecto, las condiciones iniciales de la zona, y los impactos que se van a generar asociados a actividades ineludibles para la consecución del proyecto, es necesario tener en cuenta las medidas tendientes a manejarlos.

En la etapa de operación, la actividad que indudablemente genera mayor impacto es el manejo del frente de obra, y además de los impactos ya mencionados el componente que en términos generales sufre mayor afectación es el atmosférico por la emisión constante de gases, material particulado, y olores además del aumento de fuentes de emisión sonora que alteran el medio circundante.

Con las actividades de excavación, nivelación del terreno y conformación, se emplean materiales que tiende a actuar en forma contaminante, sin embargo es puntual y sujeto a áreas específicas. Está generado principalmente por la aplicación de materiales de construcción de difícil remoción y la compactación del suelo por uso de maquinaria pesada.

En la etapa de construcción las actividades como la adecuación de patios para el acopio, los caminos de acceso, la remoción vegetal y el descapote, se convierte en la fuente de afectación al suelo, ya que inicialmente generan cambio en el uso actual del suelo, éstos impactos son negativos, directos y puntuales, siendo un efecto fragmentador que producen las vías interprediales proyectadas.

En el caso del componente hídrico la afectación está enfocada principalmente en la afectación de los cauces, generada desde la etapa de construcción - adecuación y que de acuerdo al lugar donde se va a desarrollar es un impacto considerable ejercido sobre un cuerpo de agua con características intermitentes. Es importante tener en cuenta que este componente se puede ver considerablemente afectado si no se tiene un control efectivo de procesos inherentes del proyecto como el manejo de lixiviados, caso en donde las consecuencias no solo abarcarían las previstas en el área de estudio directa sino también en la indirecta, con la consecuente sinergia que se puede generar debido a la importancia del recurso.

En la etapa de clausura, se presenta un fenómeno particular, ya que los impactos anteriormente registrados, se ven revertidos por las actividades propuestas dentro de esta etapa del proyecto, por lo que la mitigación, compensación, y/o corrección, se da de manera natural y las medidas implementadas en este deben estar encaminadas al aprovechamiento de esta característica.

El único componente que muestra una tendencia contraria es el componente atmosférico, debido a que los elementos que generan la perturbación son cambiados, pero no eliminados por completo, presenta un comportamiento decreciente en la etapa de clausura y constante en las etapas de construcción- adecuación y en la etapa de operación, en donde se generan factores como la generación de olores que se pueden ver ‘potenciados por la presencia en un lugar cercano del relleno sanitario “Nuevo Mondoñedo”, por lo que las medidas en esta etapa deben estar encaminadas especialmente al control de los efectos generados en este, componente.

En la etapa de pos clausura se presentan nuevamente impactos negativos, pero en menor medida a los presentados en la etapa de construcción – adecuación y en la

etapa de operación, además las actividades planteadas dentro de esta etapa además de ser necesarias son esporádicas.

Con relación al componente socioeconómico, se destaca que presenta un comportamiento diferente a los demás componentes, ya que los impactos evaluados presentan un comportamiento constante a lo largo de las diferentes etapas que presenta el proyecto, a pesar de que su magnitud va disminuyendo a lo largo del desarrollo del mismo. Es importante destacar que se presentan un impacto positivo, que es la generación de empleo por lo que el mismo debe ser adecuadamente planeado.

Dentro de los impactos negativos se destaca la generación de expectativas, considerado uno de los impactos inherentes de cualquier proyecto, obra o actividad de grandes dimensiones que incluye elementos nuevos dentro del panorama socioeconómico de la zona por lo que se puede sobredimensionar los efectos, tanto positivos como negativos, que pueda acarrear el mismo, por lo que es imperioso generar adecuados mecanismos de comunicación.

Con respecto a la generación de molestias y potenciación de conflictos, es importante prevenir este tipo de incidentes que pueden deteriorar la aceptación social del proyecto, por lo que es necesario tener especial cuidado con las relaciones que se establezcan con la comunidad y atender efectiva y oportunamente las respectivas quejas y reclamos que se pueden generar a lo largo del mismo.

Concluyendo nos encontramos frente a un proyecto que va a ser desarrollado en un medio altamente intervenido con una considerable presencia de actividades que han modificado las condiciones naturales del medio como las actividades económicas anteriormente mencionadas, y la presencia del relleno sanitario “Nuevo Mondoñedo”.

La presencia del relleno sanitario Nuevo Mondoñedo, como se mencionó con anterioridad, indica la presencia de una serie de impactos ya existentes como la afectación por material particulado, a la salud humana, generación de expectativas, potenciación de conflictos, afectación al paisaje, entre otras, siendo estos consistentes con los presentados en esta evaluación por lo que se debe tener en cuenta la adecuada implementación de las medidas de manejo para no generar impactos acumulativos ni sinérgicos que pueden generar una mayor afectación del medio.

Es menester resaltar que el uso del suelo actual de los predios que específicamente se verían afectados por el paso de la tubería de conducción de las aguas residuales resultantes del proyecto, según lo establecido en el Acuerdo Municipal 046 de 2000 “Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha” está definido como uso AGROPECUARIO SOSTENIBLE y de FUTURA AMPLIACION PARQUE DE ACTIVIDAD ECONOMICA.

Al respecto, se destaca conforme las probanzas obrantes hasta este momento en el plenario, que en torno al procedimiento administrativo que tuvo lugar para el otorgamiento de la licencia ambiental para la construcción del relleno sanitario en la vereda Fute de Bojacá, se efectuó el correspondiente plan de manejo ambiental (PMA) en el cual se analizaron los impactos ambientales que se causarían con fichas con objetivos, metas, impactos a controlar, acciones a desarrollar, seguido de un análisis de riesgos se desarrolla mediante la aplicación de una metodología que plantea y analiza los escenarios en que se identifica la probabilidad de ocurrencia de eventos que representan riesgo para

las instalaciones, los asentamientos humanos y el medio ambiente del área de influencia del proyecto, para establecer el plan de contingencia a seguir.

De otra parte, entre los documentos presentados para el trámite de licencia ambiental, se denota autorización para intervención arqueológica del Proyecto Parque Ecológico Praderas de Antelio suscrito por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia el 07 de noviembre de 2013.

En esa medida, en torno a los **impactos ambientales negativos en el recurso del suelo**, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- planteó para el correcto tratamiento de los lixiviados que sean generados por la operación del relleno, la instalación de un tramo de tubería de 2.067 m con un diámetro de 6, ubicado en la vereda Fute del municipio de Bojacá y otro tramo de la línea de conducción hasta la descarga al Río de 3.114m, ubicado en el municipio de Soacha, actividad para la cual se impusieron a la Sociedad Parque Ecológico las siguientes obligaciones:

(...)

2- Informar a la autoridad ambiental competente, con una anticipación mínima de quince (15) días calendario, el inicio de operación de la planta de tratamiento de agua Residual del proyecto.

3- Presentar ante la autoridad ambiental competente, en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de inicio de operación de la PTAR, los resultados de la caracterización de aguas residuales del vertimiento tratado, generado por la PTAR, donde se incluya el total de los parámetros de la norma impuesta en la tabla anterior.

4- Presentar los resultados de la caracterización de aguas residuales del vertimiento, con una periodicidad de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de inicio o de operación de la PTAR. El muestreo a realizar debe ser representativo, considerando los siguientes aspectos: a. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM para la totalidad de los parámetros establecidos en la tabla anterior.

b. La ubicación del punto de muestreo corresponde al punto de control del vertimiento antes de la incorporación al cuerpo receptor.

c. La duración del muestreo dependerá del horario de funcionamiento de las operaciones.

d. La toma de muestras será compuesta integrando muestras puntuales cada dos (2) horas, teniendo en cuenta el horario de funcionamiento de las operaciones que se realizan.

e. Los demás aspectos de acuerdo con la Guía para el Monitoreo y Vertimiento Aguas Superficiales y Subterráneas del instituto de Hidrología y Estudios Ambientales- IDEAM, entre tanto se expide el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

5- Entregar en el término de seis (6) meses contado a partir del inicio de la operación de la PTAR, la actualización del modelo de capacidad de asimilación del Río Bogotá, el cual deberá ser alimentado con los datos de la caracterización

realizada en la evaluación al inicio de la operación de la misma, en la cual presente el escenario calibrado (critico) que se realice evaluando el caudal mínimo de la fuente receptora y el caudal máximo del vertimiento tratado.

6- Garantizar que el punto de control para la toma de muestra, mediante la cual se realizara el análisis de parámetros de la tabla anterior, sea un lugar técnicamente definido y acondicionado para realizar adecuadamente esta actividad. Debe estar localizado entre el sistema de tratamiento y el punto de descarga.

7- No se podrá utilizar el recurso hídrico para diluir los vertimientos con anterioridad al punto de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015.

8- Del sistema principal para la remoción de material contaminante, no se podrá utilizar para la cobertura final del relleno los lodos mezclados con limos arcillosos.

9- Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

10- Garantizar la entrega del vertimiento en cualquier época del año.

11- Presentar los soportes de cumplimiento de las citadas obligaciones en los respectivos informes de cumplimiento ambiental- ICA.” (CD obrante a folio 112)

Por otro lado, en relación con el tratamiento que se les debe dar a los propietarios o poseedores de los predios por los cuales atravesaría la tubería de descarga de los lixiviados, para ello debe contar la sociedad Parque Ecológico Praderas S.A E.S.P con los permisos de vertimientos es la autorización del propietario o poseedor, caso que no se dio en el entendido que de la expedición de la Licencia Ambiental otorgada por la ANLA, no obra inclusión de los vecinos del proyecto que se verían afectados y que pudieran efectuar pronunciamiento al respecto.

Respecto a lo anterior obra providencia del Honorable Consejo de Estado, con Ponencia del Consejero ROBERTO AUGUSTO SERRATO en el “Exp. No. 11001-03-24-000-2018-00393-00, VALDÉS, con fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)” mediante la cual se estableció:

“(…)De tal manera que el instituto jurídico de los terceros interesados fue diseñado para que estos pudieran intervenir en las actuaciones administrativas que, en los términos de la Ley 99 de 1993, afecten o puedan afectar el medio ambiente. Por lo anterior, la Alcaldía Municipal de Bojacá, en su condición de tercero interesado en el procedimiento administrativo de concesión de licencia ambiental para el proyecto de relleno sanitario, de un lado, debió ser notificada del acto administrativo mediante el cual la ANLA se pronunció sobre el decreto y práctica de las pruebas necesarias para resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad solicitante y, de otro, se le debió garantizar la oportunidad procesal para que pudiera controvertir el contenido del informe técnico elaborado con ocasión de la visita efectuada al proyecto en Virtud del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

En esa medida, es claro que la administración debe garantizar la participación adecuada de los terceros en el trámite licenciatório, lo que, en el caso concreto, se traduce en la necesidad de haber dado la debida publicidad de las determinaciones y en haber abierto los espacios oportunos para la audiencia de los sujetos procesales y, si es del caso, para la contradicción de las pruebas; todo, con antelación a la adopción de una decisión de fondo y en aras del debido proceso -derecho a la defensa- y del derecho a la igualdad de trato durante el procedimiento administrativo

“(…) En virtud de las apreciaciones provisionales expuestas con antelación, el Despacho considera que la actuación administrativa de la ANLA en el marco de la expedición de la licencia ambiental contenida en la Resolución N.º 00363 de 13 de marzo de 2018, tiene apariencia de ilegalidad (fumus boni iuris). En consecuencia, el proceder de la ANLA, aunado al posible inicio de actividades en desarrollo del proyecto licenciado, constituye una amenaza para el ejercicio adecuado del derecho sustancial que se pretende resguardar en virtud de la solicitud de la parte demandante (periculum in mora).

Habida cuenta de las condiciones evidenciadas, el Despacho observa que, de momento, la conducta que materializa de mejor manera o que mejor se ajusta al interés público, no es la de ejecutar el proyecto de construcción y operación del relleno sanitario licenciado, sino la de suspender dicho desarrollo”⁷. (Subrayado fuera del texto)

Por lo que en este punto considera la Sala la necesidad de suspender cualquier actividad relacionada con las actividades tendientes al desarrollo del proyecto relacionado con la construcción y operación del relleno sanitario, ubicado en el predio Finca Fute del municipio de Bojacá, a cargo de la SOCIEDAD PARQUE ECOLOGICO PRADERAS DEL ANTELIO S.A. E.S.P.”, debido a la apariencia de ilegalidad de la Resolución N° 00363 del 13 de marzo de 2018, declarada por el Consejo de Estado, y hasta tanto no se garantice el derecho de la comunidad de conocer en todas sus etapas el proyecto, y puedan realizar las intervenciones correspondientes, y los recurso a los cuales haya lugar.

Frente al perjuicio en el recurso hídrico y en la cobertura vegetal, según lo dispuesto en el concepto técnico 922 del 09 de marzo de 2018, acogido en la Resolución N° 363 del 13 de marzo de 2018 los cuerpos de agua más cercanos por la parte sur del proyecto corresponden a los humedales identificados como Chicaque y Tingua Moteada, encontrándose el más próximo a una distancia de 1,2 kilómetros, sin embargo, conforme lo dispuesto en el concepto técnico 370 del 4 de septiembre de 2015 de la CAR se identificó que los cuerpos de agua de origen natural se encuentran por fuera del área de influencia y los mismos han sido intervenidos en el desarrollo de las actividades económicas propias de la finca.

Al respecto la Resolución 363 de 2018 expone lo siguiente:

“(…)Una vez realizada la visita de campo y analizada toda la información cartográfica recopilada sobre el área de estudio de este informe técnico, se observa en el área de interés del predio Hacienda Fute, en la vereda Fute del municipio de

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020) Radicación Número: 11001-03-24-000-2018-00393-00.

Bojacá existe un drenaje efímero con capacidad para conducir las aguas lluvias de la parte alta hasta los reservorios artificiales construidos años atrás, que no tiene nombre pero que es reconocida por el instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC en su cartografía”, con lo cual se puede concluir que dentro del área de influencia no existen cuerpos de agua naturales ni humedales que restrinjan la construcción del proyecto.

Atendiendo las observaciones expuestas en la caracterización de cada cuerpo de agua encontrado, se puede establecer que los mismos no se encuentran en los humedales identificados en Colombia, de acuerdo con lo verificado en el Sigweb de la entidad, ni en los sitios Ramsar definidos; así mismo, se considera que dadas las condiciones ambientales de estos sitios observadas en campo y antes referidos, se tienen que no constituyen restricciones de uso propios de conservación.

Por otro lado, es importante aclarar que, si bien la CAR en su concepto técnico 370 del 4 de septiembre de 2015 indica la presencia de especies de flora y fauna endémicas, estas no fueron identificadas durante la visita realizada el 27 de diciembre de 2017, y si bien se encontraron algunas especies faunísticas principalmente del grupo de aves, estas se encuentran asociadas al complejo hídrico que se encuentra por fuera del área de influencia del proyecto.

Los procesos de adecuación, construcción y operación del relleno no tienen afectación sobre humedales artificiales o naturales existentes en el predio Fute, ya que el proyecto se encuentra localizado dentro de dos colinas en el valle central, lo cual proporciona condiciones de aislamiento del entorno circundante de la región.

Atendiendo lo anterior, se concluye que esta Autoridad no encuentra motivo en cuanto a los cuerpos de agua existentes en la zona para negar la licencia ambiental.

Por otra parte, lo relacionado a la tubería que va a servir para transportar las aguas residuales tratadas en la planta de lixiviados, se observó que parte del trazado se plantea paralelo al canal artificial existente que evacúa el agua de escorrentía que actualmente recoge el valle donde van a ubicarse las celdas del relleno sanitario, y que se dispone en los potreros de la finca que sirven como pastaje de la ganadería del predio Fute.

Técnicamente esta infraestructura no interfiere con ninguna actividad productiva del predio y de acuerdo al diámetro la tubería deberá estar instalada a no menos de un metro de la superficie del terreno natural”

De lo visto anteriormente no se les dio la oportunidad a los terceros interesados de conocer dicha información, para que en los términos previstos pudieran controvertir las afirmaciones o estar de acuerdo con las mismas y proponer opciones la cuales crearan un ambiente, de equidad entre aquellos que ejecutaran el proyecto y aquellos que residen cerca al proyecto.

Frente al tercer argumento, relativo a los **impactos ambientales negativos en el recurso del aire**, éstos fueron contemplados en el estudio de impacto ambiental, el concepto técnico 922 del 09 de marzo de 2018 y acogidos en la Resolución N° 363 del 13 de marzo de 2018 planteándose cuatro escenarios en los que se podría presentar esta problemática:

1. Fuentes lineales de emisión, por re-suspensión de material particulado, debido al tránsito interno de vehículos pesados sobre vías internas destapadas y utilizados para el transporte de residuos sólidos.
2. Fuentes dispersas de emisión, debido a la operación con maquinaria pesada en relleno sanitario.
3. Fuentes dispersas de emisión, por la combustión en los motores de combustión interna de la maquinaria pesada utilizada en el área de descargue.
4. Fuentes móviles de emisión, por combustión en los motores de los vehículos pesados utilizados para el transporte de residuos sólidos.

Analizado dicho panorama la Resolución N° 363 del 13 de marzo de 2018 estableció en su artículo trigésimo primero que la Sociedad Parque Ecológico Praderas del Antelio S.A E.S.P deberá dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 2.2.8.9.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con los análisis adelantados por laboratorios para los recursos agua, suelo y aire. Por lo tanto, los laboratorios que realicen los monitoreos de dichos recursos, deberán contar con la certificación vigente del IDEAM para cada uno de los parámetros a evaluar, cuya copia deberá presentarse en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental, al igual que los reportes de resultados de las pruebas de laboratorio y sus respectivos análisis, deberán realizar los muestreos en campo y garantizar la cadena de custodia de las muestras, la representatividad de las mismas y su preservación, de acuerdo a los estándares establecidos al respecto, lo cual deberá incluirse en el reporte de resultados.

En esa medida, se evidencia que los impactos ambientales descritos por la parte demandante fueron valorados por la autoridad ambiental en torno al plan de manejo ambiental que se adelantó para el otorgamiento de la licencia ambiental dispuesta en la Resolución N° 00363 del 13 de marzo de 2018, donde manifiesta que *“el predio cuenta con un total de 394 hectáreas de las cuales 165.5 tienen uso condicionado Infraestructura de servicios públicos, uso que permite la construcción de rellenos sanitarios según el PGIRS y el EOT de Bojacá,”*(cd obrante folio 112) ; que la comunidad no tuvo la oportunidad de aprobar o controvertir.

De esta forma, la posterior evaluación que de dicho estudio realiza esta Autoridad Ambiental, se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente, esto sin olvidar los requisitos legales para expedición de la Licencia Ambiental donde deben poner en conocimiento de la comunidad cada uno de los aspectos del proyecto incluyendo el de preservación del medio ambiente, al respecto el Consejo de Estado manifestó:

“(…)el Despacho encuentra que el acto administrativo cuestionado contraría las disposiciones superiores invocadas por la parte demandante, en consideración a que, como la misma ANLA lo reconoció, el proceso de participación correspondiente se realizó sin tener en cuenta los diferentes actores sociales que se encuentran presentes en las áreas de influencia del proyecto y, por consiguiente, se incumplió con la obligación establecida en el artículo 15 del Decreto 2820 de 2010 o el artículo 2.2.2.3.3.3. del Decreto 1076 de 2015, según los cuales «[...]. Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el Estudio de Impacto

Ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso». [Resalta el Despacho]

Como puede observarse, la disposición mencionada tiene como propósito que, en primer lugar, se comunique y se haga partícipe a la comunidad potencialmente afectada, sobre las distintas características de la ejecución del proyecto, obra o actividad, entre estas, sus implicaciones y las correspondientes medidas de manejo, las cuales podrán ser incorporadas en el estudio de impacto ambiental, y solo con posterioridad y en consideración a los resultados de ese proceso de diálogo es que puede otorgarse la respectiva licencia ambiental.

De manera que, tal y como lo prevé el Decreto 1076, el E.I.A. es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y, por ello, es el primer paso del mismo trámite licenciatorio. En tal virtud, para el Despacho resulta cuando menos incoherente que se conceda la licencia ambiental, bajo el supuesto de que posteriormente la persona licenciataria cumpla o ajuste elementos medulares del E.I.A., toda vez que, se reitera, este constituye el marco de referencia previo para adoptar las mejores decisiones ante cualquier eventualidad que deba afrontar el proyecto(...).”⁸

2.5.1.6. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

De las pruebas obrantes en el expediente, y el antecedente jurisprudencial en la materia que aquí se estudia, también se predica: (i) la configuración de un perjuicio irremediable, debido a la falta de socialización del proyecto con aquellos terceros interesados que pueden verse gravemente afectados, y (ii) que los efectos de la sentencia sean nugatorios en el evento de que no se otorgue la medida cautelar, habida consideración que los elementos probatorios que reposan en el expediente y aquellos aportados por el peticionario de la medida cautelar permiten inferir que la construcción del proyecto relleno sanitario que se llevara a cabo en la vereda Fute del Municipio de Bajacá, conlleva un perjuicio irremediable, ya que luego de iniciadas las actividades no se podrá retornar a su estado inicial los predios objeto de la intervención, adicionalmente como lo vimos en líneas anteriores la Resolución N° 00363 del 13 de marzo de 2018, tiene apariencia de *ilegalidad* tal como fue sustentado por el Consejo de Estado, y que la ANLA concedió la licencia ambiental, sin el requisito de los presupuestos legales para tal fin.

Es decir, en aras de la salvaguardia de los derechos e intereses generales involucrados y de la integridad del Estado Social y Democrático de Derecho -los cuales podrían llegar a sufrir una mayor afectación en caso de omitir en este estadio procesal la adopción de una medida temporal y preventiva-, la Sala considera que, previa ponderación de intereses, resulta razonable decretar la medida cautelar de suspensión de las actividades tendientes al desarrollo del proyecto relacionado con la construcción y operación del relleno sanitario,

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020) Radicación Número: 11001-03-24-000-2018-00393-00

ubicado en el predio Finca Fute del municipio de Bojacá, a cargo de la SOCIEDAD PARQUE ECOLOGICO PRADERAS DEL ANTELIO S.A. E.S.P.”, hasta que se profiera sentencia definitiva en esta acción.

Por último, adviértase que esta decisión no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** provisionalmente, las actividades tendientes al desarrollo del proyecto relacionado con la construcción y operación del relleno sanitario, ubicado en el predio Finca Fute del municipio de Bojacá, a cargo de la SOCIEDAD PARQUE ECOLOGICO PRADERAS DEL ANTELIO S.A. E.S.P., hasta que se profiera sentencia definitiva en esta acción.

SEGUNDO: en firme la presente providencia ingresa al despacho sustanciador para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00855-00
Demandante:	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO SAS (INVERCOT SAS) Y OTRO
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 286 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y modalidad para efectuar la audiencia inicial:

Fíjase como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 22 de junio de 2021 a las 2:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como

suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato físico documental por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días,

Expediente 25000-23-41-000-2019-00855-00

Actor: INVERCOT SAS y otro

Nulidad y restablecimiento del derecho

horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	25000234100020190085900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Pasa el expediente al Despacho con contestación de la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, al igual que con llamamiento en garantía efectuado por esta misma entidad.

Al respecto, sobre el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada, es del caso señalar que el proceso contencioso administrativo mediante el cual se controvierte el precio indemnizatorio reconocido en dentro del proceso de expropiación se encuentra establecido en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, en el cuál no se encuentra consagrada la posibilidad de vincular terceros al proceso. La norma en mención es del siguiente tenor:

Artículo 71°.- *Proceso contencioso administrativo.* Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

PROCESO N°:	25000234100020190085900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, [Sentencia C-127 de 1998](#)**

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. **Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001**

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o

PROCESO N°:	25000234100020190085900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Pese a lo anterior, se encuentra que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU contestó la demanda y además, presentó escrito con llamamiento en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAEC.

Así las cosas, es del caso reseñar que se accede a la presente solicitud en virtud de lo señalado por el H. Consejo de Estado en las sentencias de tutela identificadas con el radicado No. 1100103150002018-04209-00 y No. 1100103150002018-00527-00, que trataron asuntos semejantes a los que convocan la promulgación de la presente providencia y en las que se ordenó que se proveyera sobre el llamamiento en garantía en procesos de expropiación.

- **Sobre el Llamamiento en Garantía**

El apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU presentó escrito con llamamiento en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAEC.

PROCESO N°:	25000234100020190085900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Encuentra el Despacho que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 225¹ de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual se aceptará la intervención y se le concederá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD el término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- VINCULASE al presente proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD como llamado en garantía del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de llamamiento en garantía al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD por el término de quince (15) días en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000234100020190085900
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
H. HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-04-201 NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2019 00936 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021.

MAGISTRADO PONENTE: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**. Como consecuencia de lo anterior, solicita; *Que se declare la NULIDAD de la Resolución No.5715-2008 notificada por aviso a mi representada el dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través del cual, se confirma sanción impuesta a la IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION, en el procedimiento administrativo sancionatorio, adelantado por el Ministerio de Trabajo; Que se declare la NULIDAD de la Resolución 5540 de Diciembre de 2018, a través del cual, se decide recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3611 del 19 de septiembre de 2017, negando la revocatoria de la misma; Que se declare la nulidad de la Resolución 3611 del 19 de septiembre de 2017, a través de la cual, se sancionó a la IAC GPP SEVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION; Que se REVOQUE la sanción impuesta por el MINISTERIO DE TRABAJO, en Resolución No. 5715-2018 notificada por aviso a mi representada el dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se confirma sanción impuesta a mi representada, en el procedimiento administrativo sancionatorio, adelantado por esa entidad.*

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el apoderado del Ministerio del Trabajo, presentó escrito de contestación de demanda el 17 de septiembre de 2020, presentando excepciones previas.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Si bien de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que establece que en la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones, la fijación del litigio, el decreto de pruebas y el señalamiento de la fecha para la audiencia de pruebas, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación a la demanda presentada por el Ministerio del Trabajo se formuló como **excepción previa**, la denominada indebida conformación de la litis - litisconsorte necesario y/o tercero con interés servicio nacional de aprendizaje, Sena.

Lo anterior como quiera que, a su juicio en caso de obtener un resultado adverso a los intereses del Ministerio, deberá ordenarse al SENA restituir el monto de la multa en caso de que haya sido pagada por el sancionado, o, dar por finiquitado el

proceso de cobro coactivo en caso de que este se encuentre en curso, de ahí que se haga necesario que dicho establecimiento público se encuentre presente en el desarrollo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Enfatiza en que los actos precitados generan frente al SENA un vínculo procesal debido a que, en su calidad de beneficiario, y en ejercicio del debido proceso, cuenta con el interés para defender, coadyuvar o guardar silencio frente a la legalidad de los actos que le generaron ese beneficio económico particular. Finalmente, en el eventual escenario en que no se haya adelantado el pago por parte de la sancionada, ello no deslegitima ni desvirtúa la calidad de tercero como quiera que conserva su interés en el resultado del proceso.

Así las cosas, la Sala comienza por referir que las excepciones propuestas por el extremo pasivo son de naturaleza *previa*, toda vez que, tal y como fue formulada, corresponde a la consagración taxativa que de ellas se hacen en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso y de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal dispone **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 8. No comprender la demandada todos los litisconsorcios**", y en ese orden de ideas deben ser resueltas.

Por tanto, la Sala debe analizar si existe la necesidad de vincular al Servicio Nacional de Aprendizaje al proceso en su calidad de receptor de los dineros que fueron cancelados por parte del demandante con ocasión a la multa impuesta por parte del Ministerio del Trabajo, como litisconsorcio necesario como lo pregona la parte demandada, por lo que debe preguntarse si la eventual declaratoria de nulidad de las **Resoluciones Nos Resolución No.5715-2008; Resolución 5540 de Diciembre de 2018 y la Resolución 3611 del 19 de septiembre de 2017**, no puede ser resuelta sin la comparecencia del SENA, es decir, si existe o no una relación jurídica material, única e invisible entre esta y el Ministerio del Trabajo, que deba resolverse de manera uniforme.

Así pues, es menester traer a colación el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Al tenor de la norma, se observa que el litisconsorcio necesario será procedente cuando se advierta la existencia de una relación sustancial o legal inescindible entre las entidades demandadas que imponga como obligatoria la comparecencia de todas para definir el fondo del asunto.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha sostenido:

“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Dicha figura consagrada en nuestra legislación procesal puede ser de tres clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso estas son, litisconsorcio necesario, cuasinecesario y voluntario o facultativo.

Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el cual corresponde analizar en este caso, se presenta cuando existe pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicar o beneficiarlos a todos”.

Desciendo al caso concreto, se advierte que el extremo actor en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, controvierte la legalidad de las **Resoluciones Nos Resolución No.5715-2008; Resolución 5540 de diciembre de 2018 y la Resolución 3611 del 19 de septiembre de 2017** proferidos por el Ministerio del Trabajo.

En atención a lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, el extremo actor solicitó se condene a la entidad demandada al pago, devolución o reintegro de los valores que debió sufragar con ocasión a la multa impuesta.

En ese contexto se advierte que los actos administrativos cuya legalidad se controvierte fueron expedidos **exclusivamente** por el Ministerio del Trabajo, en el marco de un proceso administrativo sancionatorio por aquel dirigido en atención a las facultades otorgadas por el legislador, en el que consideró que la sociedad demandante infringió las normas relacionadas con la intermediación laboral prohibida de conformidad con el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, siendo este el motivo por el cual impuso la multa.

De esta forma, se puede concluir que quien tiene la capacidad de contradecir las pretensiones de la demanda, proponer excepciones, pronunciarse sobre los cargos de violación expuestos en el libelo es la cartera Ministerial, al ser la entidad que profirió los actos administrativos sancionatorios, y esa medida es la única que conoce las circunstancias, de tiempo, modo y lugar que la llevaron a determinar que la IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION, infringió la normatividad y por tanto era merecedora de la sanción impuesta.

Precisamente por lo anterior la Sala considera que la comparecencia del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-no resulta indispensable ni necesaria para resolver

la controversia puesta en conocimiento, debido a que la demanda interpuesta por el extremo actor pretende es cuestionar la legalidad del procedimiento administrativo adelantado por el Ministerio del Trabajo, más no cuestionar alguna actividad desplegada por la entidad vinculada, que tal y como obra en el expediente, es nula, puesto que en ningún momento intervino en la imposición de la sanción o en la decisión de los recursos.

De otro lado, resulta importante resaltar que si bien es cierto tanto el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, como los actos administrativos demandados, indican que la multa será consignada a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, esto obedece exclusivamente al principio de colaboración para el trámite de recaudo, y la destinación de los recursos lo que no significa que aquella hubiese intervenido en el proceso a través del cual se impuso una sanción o que sea quien tenga que soportar las consecuencias de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, por cuanto es el Ministerio del Trabajo, quien deberá desplegar las acciones necesarias para el reintegro del dinero cancelado por la IAC GPPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION, de prosperar las pretensiones de la demanda, por consiguiente los trámites interadministrativos que deban surtir para lograrlo no son y no deben ser objeto de pronunciamiento del juez contencioso dentro del *sub lite*.

Así las cosas, como quiera que en el presente debate contencioso administrativo no se discute de ningún modo que el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- a través de un acto, operación o hecho administrativo coetáneamente con el Ministerio del Trabajo, haya ocasionado perjuicios a la parte demandante dentro del proceso sancionatorio, que deban ser reparados, ni producido o intervenido en el procedimiento que concluyó con las decisiones administrativas que aquí se cuestionan, no se observa que exista entonces una relación jurídica material entre dicha entidad y la cartera Ministerial demandada, que deba resolverse, como quiera que el análisis de la legalidad del acto pueda ser analizada sin la comparecencia de esta.

En suma, de conformidad con los presupuestos fácticos y jurídicos, tenemos que para el caso concreto, contrario a lo argumentado por el extremo actor, no se hace necesaria la vinculación del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- como *litisconsorte necesario*, puesto que (i) no se advierte que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme con respecto a ésta o que sea imposible decidir de mérito sin la comparecencia de la misma, teniendo en cuenta que aquella simplemente cumple una labor de recaudo, por mandato legal del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta además que, dicha entidad: ii) no expidió los actos administrativos demandados, iii) no hizo parte del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por el Ministerio del Trabajo en contra de la sociedad demandante; iv) que la multa impuesta no tuvo origen en la violación relacionada con la normatividad que regula el régimen de aprendices, sino por aquella que regula lo referente al límite del trabajo suplementario, por lo que Ministerio del Trabajo, de declararse la nulidad de la sanción es quien deberá desplegar las acciones necesarias para el reintegro del dinero cancelado por la IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION de prosperar las pretensiones de la demanda y en ese sentido no se declarará probada las excepciones previas contenidas en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, pues la orden de reintegro si va dirigida únicamente a quien impuso la multa.

Finalmente, en el caso concreto la Sala no advierte la existencia de ninguna otra excepción previa que amerite decreto o pronunciamiento oficioso. Al respecto, se han analizado las 11 causales indicadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y las excepciones en listadas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose que ninguna de ellas se configura.

2.3 Otras decisiones

Ahora bien, la Sala sí estima pertinente vincular de **OFICIO** al SENA para que ejerza sus derechos como *tercero con interés*, debido a que en efecto, su patrimonio puede verse afectado por la eventual nulidad del acto administrativo que se demanda, pero no como litisconsorte necesario, pues es claro que la relación sustancial se encuentra trabada entre la autoridad que impuso la sanción (Ministerio del Trabajo) y el sancionado (**IAC GPP Servicios Complementarios en Liquidación**) y no con el SENA, pero debido a que la multa fue pagada a su favor, tiene interés en las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto la Sala,

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de *indebida conformación de la litis - litisconsorte necesario invocada* por Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - VINCULAR, de oficio al SENA para que ejerza sus derechos como tercero con interés, por lo tanto, por secretaría NOTIFICAR a la entidad para que en el término previsto, realice las manifestaciones que estime pertinentes.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho sustanciador para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00937-00
Demandante:	IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 93 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y modalidad para efectuar la audiencia inicial:

Fíjase como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 16 de junio de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan

incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato físico documental por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Finalmente, se advierte que mediante memorial enviado electrónicamente el 2 de septiembre de 2020 (fls. 85 a 91 cdno. ppal.) el señor Nicolás Felipe Mendoza Cerquera manifestó renunciar al poder supuestamente conferido

Expediente 25000-23-41-000-2019-00937-00
Actor: IAC GPP Gestión Integral en liquidación
Nulidad y restablecimiento del derecho

por el Ministerio de Trabajo para intervenir en el presente asunto, revisado el expediente no se observa ningún poder conferido a dicha persona por parte de la entidad demandada Ministerio de Trabajo, en consecuencia, **recházase** el escrito de renuncia de poder y **comuníquesele** dicha circunstancia a la mencionada cartera ministerial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 2500023410002019-01052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN DÍAZ MATEUS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: NIEGA RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

El recurso de apelación en contra de autos se encuentra regulado en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, y establece:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

PROCESO N°:	2500023410002019-01052-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVÁN DÍAZ MATEUS
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO:	NIEGA RECURSO DE APELACIÓN

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

La providencia objeto de recurso fue notificada por estado el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo que el término de tres días de que trata el numeral 4 del artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, venció el quince (15) de marzo dos mil veintiuno (2021), y el recurso fue interpuesto y sustentado el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esto es por fuera del término establecido en la citada norma, por lo que es extemporáneo, en consecuencia será negado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

PROCESO N°:	2500023410002019-01052-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVÁN DÍAZ MATEUS
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO:	NIEGA RECURSO DE APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-01074-00
Demandante:	MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUERIMIENTO PAGO DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone lo siguiente:

Requírese a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 15 de marzo de 2021 del expediente so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-01115-00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 221 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y modalidad para efectuar la audiencia inicial:

Fíjase como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 29 de junio de 2021 a las 2:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan

incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato físico documental por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Reconócese personería jurídica a los profesionales del derecho Cristhian Andrés Rodríguez Díaz como apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del poder general conferido visible en el

Expediente 25000-23-41-000-2019-01115-00
Actor: Caja de Compensación Familiar Compensar EPS
Nulidad y restablecimiento del derecho

disco compacto contenido en el folio 197 del cuaderno principal del expediente y, a la profesional del derecho Claudia Paola Pérez Sua como apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en los términos del poder conferido visible en el cuaderno de medida cautelar del expediente.

Finalmente, por Secretaría **rectifíquese** la correcta grabación del disco compacto que contiene copia de los documentos que fueron aportados en formato digital por la ADRES en los folios 218 y subsiguientes del cuaderno principal del expediente por cuanto no es posible acceder a su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00070-00
Demandante:	REINALDO DE JESÚS CRISTANCHO BERNAL
Demandado:	COLJUEGOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 127 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y modalidad para efectuar la audiencia inicial:

Fíjase como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 9 de junio de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan

incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato físico documental por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Finalmente, **reconócese** personería jurídica a la profesional del derecho Diana Ximena Coral Guerrero como apoderada judicial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de

Expediente 25000-23-41-000-2020-00070-00

Actor: Reinaldo de Jesús Cristancho Bernal

Nulidad y restablecimiento del derecho

los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos) en los términos del poder conferido visible en el folio 124 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00248-00
Demandante:	COMUNICACIÓN CELULAR SA (COMCEL SA)
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 223 cdno. ppal. no. 2) procede el despacho a fijar fecha, hora y modalidad para efectuar la audiencia inicial:

Fíjase como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 4 de junio de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan

incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato físico documental por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Finalmente, **reconócese** personería jurídica a la profesional del derecho Diana Carolina Osorio Rodríguez como apoderada judicial de la

Expediente 25000-23-41-000-2020-00248-00

Actor: Comcel SA

Nulidad y restablecimiento del derecho

Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder conferido visible en el folio 221 del cuaderno principal no. 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000249-00

Demandante: GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Rechaza demanda por no haber subsanado.

SISTEMA ORAL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Guillermo Enrique Grosso Sandoval, actuando mediante apoderado, solicitó.

° 1. Revocatoria del fallo con responsabilidad fiscal en el PRF-2014-05213UCC-PRF-033-2014.

- Que se revoque el acto administrativo dictado por el Contralor General de la República, correspondiente al auto No. ORD-80112-0145-2019 fechado el 24 de julio de 2019, notificado en el estado del 31 del mismo mes, que negó el recurso de apelación y confirmó el fallo con responsabilidad fiscal.
- Que se revoque el acto administrativo dictado por el Contralor Intersectorial No. 2, JOSÉ MIGUEL CHAR, de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, correspondiente al auto No. 0607 de 21 de junio de 2019 que negó el recurso de reposición interpuesto en defensa de GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL.
- Que se revoque el acto administrativo dictado por el Contralor Intersectorial No.2, JOSÉ MIGUEL CHAR, de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, correspondiente al auto No. 0450 de 2 de mayo de 2019 por el que se falló con responsabilidad fiscal en contra de GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL.

2. Restablecimiento.

Las pretensiones se circunscriben única y exclusivamente para la audiencia de conciliación. En este sentido, la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones de esta defensa se ciñe, en este estricto momento procesal, a los gastos del proceso, al restablecimiento del buen nombre, los daños materiales, la reparación del daño moral de mi defendido y las de orden jurídico que ahora se refieren:

- La invalidez de la inscripción de GUILLERMO ENRIQUE GROSSO

Exp. No. 250002341000202000249-00
 Demandante: GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

SANDOVAL en el boletín de responsables fiscales, ordenando su exclusión del mismo.

- Se exonere al convocante del pago de cualquiera suma de dinero establecida en el fallo con responsabilidad fiscal dictado dentro del proceso PRF CD 000257 de 2010.
- Se ordene a la Contraloría General de la República que levante las medidas cautelares decretadas en contra del patrimonio de GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL.
- Que la convocada asuma el pago de los perjuicios morales causados a mi poderdante por la exposición que se le dio en un proceso de responsabilidad fiscal, situación que generó incertidumbre, dolor, preocupaciones y desasociego en mi prohijado.
- Que la convocada asuma el pago de las costas del presente proceso y las agencias en derecho, conforme lo dispone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2012.
- Que la convocada realice una publicación en medios de comunicación de cobertura nacional, local y de amplia circulación en la que se diga que se revocó el fallo con responsabilidad fiscal en contra de mi defendido y le ofrezca excusas por haberlo expuesto a un proceso administrativo”.

Mediante auto de 12 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda por las siguientes razones.

“(…)

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta una falencia, relacionada con la ausencia de un poder debidamente otorgado al abogado Jorge Enrique Amorocho Price.

En efecto, observa el Despacho que si bien en el acápite de anexos de la demanda se hizo mención al poder, este no se allegó junto con el escrito de la demanda; por tanto, el mismo deberá arrimarse al proceso para determinar la calidad en la que actúa el abogado en mención, y así poder realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia.

De otro lado, observa el Despacho que el CD anexo aportado con el escrito de la demanda, una vez examinado, se encontraba vacío por lo que se incumple con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

(…).”.

De otro lado, mediante auto de 19 de marzo de 2021 se ordenó notificar el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, debido a que no se había notificado en debida forma al correo electrónico señalado en el escrito de la

Exp. No. 250002341000202000249-00
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

demanda (Fl. 1051 del expediente).

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 25 de marzo de 2021.

Vencido el término otorgado, el cual culminó el 15 de abril de 2021, la parte actora guardó silencio y se abstuvo de presentar la subsanación ordenada.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone que: “(...) Se *inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***” (Destacado por el Tribunal).

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 12 de febrero de 2021, notificado por estado el 25 de marzo del presente año; y se concedió al demandante un término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia, los cuales vencieron el 15 de abril de 2021.

Vencido dicho plazo, la parte actora guardó silencio, por lo que la consecuencia de tal omisión es el rechazo de la demanda, tal y como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

Exp. No. 250002341000202000249-00
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el señor Guillermo Enrique Grosso Sandoval, contra la Contraloría General de la República.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00262-00
Demandante:	SOCIEDAD AJE COLOMBIA SA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 72 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y modalidad para efectuar la audiencia inicial:

Fíjase como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 11 de junio de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan

incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato físico documental por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Finalmente, **reconócese** personería jurídica a la profesional del derecho Carolina Valderruten Ospina como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder conferido visible en el

disco compacto contenido en el folio 70 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-04-249 E

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2021 00197 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO:	CARMEN MARITZA GONZÁLEZ - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROCURADORA 174 JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE LA CIUDAD DE TUNJA, CON FUNCIONES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala unitaria a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1259 del 9 diciembre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE como Procuradora 174 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Tunja, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2021-03-143 del 10 de marzo de 2021.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, la demandada CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE, presentó escrito de contestación de demanda el 9 de abril de 2021, en la cual se presentaron excepciones previas.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación presentó contestación de demanda el 13 de abril de 2021, sin embargo, no invocó excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en esta oportunidad.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

Para lo cual debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus). Y que mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expedieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Por tanto, al tratarse de una ley posterior y especial, expedida por el Congreso de la República, que modifica el régimen legal sobre las excepciones previsto en el DL 806 de 2020 en aquellos aspectos regulados nuevamente, por lo que al tratarse de un aspecto de orden público, de aplicación inmediata, corresponde ahora al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, integrado en lo pertinente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el C.G.P.

2.2. Resolución de excepciones previas

La excepción propuesta por la demandada como previa consiste, aunque no lo invoque de forma precisa, en la descrita en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, consistente en una ***inepta demanda por falta de requisitos formales***, toda vez que no se acredita con certeza la publicación de los actos demandados, pues se aporta como prueba un correo electrónico cuyo originador es el auxiliar administrativo de la Secretaría General de la entidad quien manifiesta que según reporte de la oficina de Sistemas los Decretos se publicaron el 20 de enero de 2021 a las 10:36 am y se aporta un pantallazo que no describe el Decreto 1259 del 9 de diciembre de 2020 concretamente.

Por tanto, considera que no existe un documento formal sea en formato analógico, electrónico o digital que provenga directamente de la autoridad competente que certifique la fecha de publicación del Decreto 1259 de diciembre 9 de 2020, pues lo aducido es un correo que emite un auxiliar de la Secretaría General que aporta la información de un tercero, y a su vez el soporte es un pantallazo que no permite visualizar que en efecto el Decreto 1259 de diciembre 9 de 2020 se haya notificado en la fecha señalada, sin que contenga la acreditación de que el mensaje de datos es original, auténtico e íntegro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

De las excepciones presentadas por el demandado se corrió traslado por el término de tres días, y la demandante manifestó su oposición aduciendo que la entidad demandada publica un solo archivo contentivo de todos los decretos que expide en el respectivo mes de diciembre de 2020, entre ellos el Decreto 1259 del 09 de diciembre de 2020.

Concretamente señala:

“(…) como quiera que la oficina de sistemas es la encargada de realizar dicha publicación en la página web de la Entidad, es a esta oficina a quien le corresponde certificar la fecha de publicación de los decretos de nombramientos del respectivo mes, para el caso particular y considerando que el decreto 1259 se expidió el 09 de diciembre de 2020, se solicitó al señor Edilberto Almonacid (sic) Sánchez, funcionario de la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, certificar la fecha publicación de los decretos de nombramientos del mes de diciembre de 2020.”

Para resolver sobre la excepción invocada, el Despacho precisa en primer lugar que en efecto se requiere la constancia de publicación del acto demandado, ya que en el artículo 166, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se determinó que uno de los anexos que debe acompañar la demanda, es la constancia de publicación del acto acusado, en concordancia con la exigencia del literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para su eficacia y para contabilizar el término de caducidad.

Esta prescripción tiene la finalidad de revestir de seguridad al operador judicial frente el acaecimiento o no del fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que si se tiene en cuenta el principio de efecto útil del derecho, según el cual, *“el juez está llamado a leer la norma jurídica en el sentido en que produzca efectos, no en el que la haga inane¹,…”*, no puede concebirse que tal requisito -constancia de publicación- se constituya en un mero formalismo carente de fundamento, por cuanto tal interpretación vaciaría de contenido el precepto legal que consagra dicha exigencia. Por lo anterior, del análisis sistemático de las normas que rigen el medio de control de nulidad electoral², permite entender la razón de ser de tal requerimiento, que no es otro que proporcionar la certeza en el juez competente que a la fecha en que deba admitir la demanda no haya operado la caducidad de la acción.

Sin embargo, dicha formalidad no pudo prevalecer sobre lo sustancial en materia electoral, tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado así:

“Es por ello que esta Sección ha decidido que cuando con la demanda no se aporte constancia de publicación, resulta viable el acceso a la jurisdicción, si contabilizando el término de caducidad desde la fecha de expedición del acto demandado³ el medio de control fue presentado oportunamente, ello teniendo en cuenta que en todo caso la publicación se entiende posterior a su expedición. (…)

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1017 del 28 de noviembre de 2012. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² De conformidad con el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 que consagra el principio de integración normativa entre el proceso de nulidad electoral con las reglas de procedimiento general.

³ Consejo de Estado. Sección Quinta, auto del 15 de diciembre de 2015, radicado No. 11001-03-28-000-2015-00046-00. C.P: Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 21 de julio de 2016, C.P: Rocío Araújo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2015-00019-00, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de agosto de 2017, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2017-00018-00.

Para resolver el interrogante, se debe señalar que la publicación de los actos conforme lo ordena el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 debe surtir de la siguiente manera⁴(...):

- *Actos de nombramiento y elección distintos a los de voto popular deberán publicarse conforme a las reglas establecidas para los actos administrativos de carácter general⁵.*

24. Teniendo en cuenta que en el presente proceso, el acto demandado es del 10 de enero de 2020 y como lo señaló el a-quo en el auto impugnado “...no existe constancia de la publicación del citado acto de nombramiento en la gaceta oficial de la entidad”, se entiende que no ha iniciado a contarse el término de caducidad y por ende el acto electoral puede ser enjuiciado en cualquier tiempo a causa de no cumplirse la condición establecida en el artículo 164.2 literal a) de la Ley 1437 de 2011, esto es, el acto de publicidad en las condiciones allí previstas. (...)

26. Frente al argumento que la posesión es el extremo inicial para contabilizar el término de caducidad, por cuanto es desde allí que la comunidad conoce del acto de nombramiento, dado que el agente desempeña el empleo. Se debe recordar que fue el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el que reguló de manera íntegra la forma de publicación de los actos de nombramiento y elección. Por ende, no se puede modificar dicho régimen contabilizando el inicio del mismo a partir de supuestos distintos a los establecidos en la ley.

28. Lo anterior cobra importancia si se tiene en cuenta que el término de caducidad de un medio de control debe ser claro y unívoco, es decir, tanto la ciudadanía en general como el juez de la causa deben tener certeza de cuando empieza a contarse y si éste se encuentra vencido para accionar. Siendo así las cosas, si el plazo se deja sometido a cualquier acto de publicación distinto al legalmente establecido, se contraría la voluntad del legislador de dotar de certeza la contabilización de dicho lapso, el cual se encuentra unificado y por ende distante de cualquier consideración subjetiva de las partes y del mismo operador judicial.

29. En conclusión, sólo con la publicación del acto conforme lo consagra el artículo 164.2 literal a) de la Ley 1437 de 2011, es que los ciudadanos pueden conocer el término para accionar y por ende así materializar su derecho de participación activa en las decisiones que los afectan -artículo 40.6 de la Constitución Política-, a través de los medios de control previstos en las normas procedimentales, actuaciones que no

⁴ Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011: Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

⁵ La Corte Constitucional, en sentencia C-646 de 31 de mayo de 2000, M.P: Fabio Morón Díaz, concluyó que “(...) los actos administrativos de carácter subjetivo de las autoridades del orden nacional, y especialmente aquellos a los que se refiere el numeral 12 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, cuya acción de nulidad tiene caducidad, se publicarán debidamente en el Diario Oficial o en otro medio oficial destinado para el efecto (...)”.

pueden verse coartadas con la operancia de la caducidad cuando se incumple el deber legal de publicar los actos sujetos a dicha formalidad.”⁶ (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que el presidente del Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR, solicitó a través de correo electrónico dirigido a Edilberto Almonacid Sánchez almonacid@procuraduria.gov.co, cuyo envío electrónico se hace a un correo institucional de la Procuraduría General de la Nación y que a su vez este da respuesta con su identificación del cargo que ocupa, números de teléfono, logo institucional y señala *“En atención a su solicitud, comedidamente le informo que los Decretos de Nombramiento correspondientes al mes de Diciembre de 2020, fueron publicados en la página WEB de la PGN el día 20 de enero de 2021, según lo reportado por la Oficina de Sistemas, tal como consta en las imágenes del archivo adjunto”*, imagen que indica la publicación y fecha de los decretos correspondientes al mes de diciembre de 2020.

De igual forma, una vez revisada la página web de la entidad, es cierto que su publicación de los actos emitidos la realizan de forma unificada mes a mes⁷, es decir, que el Decreto 1259 del 09 de diciembre de 2020 se encuentra allí contenido, como se observa en el folio 50 del PDF cargado en dicho portal web.

Así mismo, el documento que acredita la publicación del acto acusado no fue tachado de falso ni desvirtuado si quiera por la entidad, quien compareció y contestó la demanda sin invocar excepciones relacionadas con la inepta demanda o caducidad de ser el caso, ni contradiciendo la certificación allegada con la demanda.

En consecuencia, no le asiste razón a la demandada, pues la certificación de publicación del acto acusado goza de legitimidad y no ha sido desvirtuado o tachado como falso por parte de la entidad que la emite, esto es, la Procuraduría General de la Nación, de manera que la demanda sí contiene una constancia de publicación del acto impugnado proferida por la propia entidad demandada, y bajo el nuevo marco normativo sobre las actuaciones por medios electrónicos (DL 491 de 2020; DL 806 de 2020) tales comunicaciones, suscripciones quedan amparadas bajo el principio de buena fe, lealtad y autenticidad, lo cual permite inferir que la demanda fue presentada de manera oportuna.

En consecuencia, no tienen vocación de prosperidad la excepción invocada por la demandada. Así mismo, se reitera no advertir la existencia de ninguna excepción (previa o mixta) que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de excepciones.

En mérito de lo expuesto,

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 29 de octubre de 2020, Exp. 76001-23-33-000-2020-00156-01, C.P. Rocío Araujo Oñate.

⁷ https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS_DICIEMBRE_2020_.pdf

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Inepta demanda*, invocada por la demandada CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202100225-00
Demandante: JUVENTUD SIN ATADURAS
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: Resuelve recurso de reposición contra auto admisorio.

Antecedentes

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en contra del auto admisorio de la demanda.

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, se admitió la demanda de la referencia.

Notificado el mencionado auto, el IGAC, mediante apoderado, interpuso oportunamente recurso de reposición.

Fundamentos del recurso

Los argumentos que sirvieron de sustento al recurso de reposición, son los siguientes.

En el escrito de la demanda, ninguna pretensión se encuentra dirigida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Por lo tanto, si la sentencia llega a ser favorable al demandante, ninguna orden podrá ir dirigida a ese instituto.

Señala que El Despacho en el auto admisorio de la demanda, al no encontrar ninguna pretensión dirigida a la Procuraduría General de la Nación, la desvinculó como demandada.

En tal sentido, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi se le debe aplicar el mismo razonamiento y, por lo tanto, se le debe desvincular de la presente acción.

No obstante, como entidad generadora de información geográfica, catastral y cartográfica, puede ser requerida.

Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar y modificar el auto admisorio de la demanda del 19 de marzo de 2021, y desvincular de la presente acción al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando, en su lugar, una nueva para subsanar las deficiencias en las que en aquella pudo haber incurrido.

Revisado el expediente, se observa que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi interpuso oportunamente recurso de reposición en contra del auto del 19 de marzo de 2021; por tal motivo, es procedente resolver sobre el particular.

Con respecto a la decisión tomada en el auto del 19 de marzo de 2021, el Despacho modificará la misma, en lo que respecta al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por las razones que se pasan a exponer.

La naturaleza jurídica del IGAC, es la siguiente.

“El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, es la entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE).”¹

La presente acción popular tiene como finalidad la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público; la defensa del patrimonio público; y la existencia de un equilibrio ecológico y de un manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo

¹ <https://www.igac.gov.co/es/que-hacemos>

sostenible, que estarían siendo afectados por la expedición de la Licencia de Construcción No. 059/2020, otorgada por el Municipio de Chía, Cundinamarca, que pretende el taponamiento del último humedal del Humedal Torca–Guaymaral-Río Bogotá Cuenca Media-Alta, y la construcción que en dicha área lleva a cabo la sociedad Amarilo S.A.S.

En este sentido, el Despacho concluye que no hay relación entre el objeto del presente medio de control y las funciones del IGAC; y que es aceptable el argumento de la entidad, en cuanto señala que ninguna pretensión de la demanda se dirige contra dicho instituto.

En consecuencia, procede la desvinculación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la presente acción popular, sin perjuicio de que en su momento pueda solicitarse del mismo algún tipo de intervención posterior, ya sea mediante el suministro de información o la prestación de su experticia técnica.

Por tanto, el auto del 19 de marzo de 2021, se modificará en este sentido.

Otro asunto.

Toda vez que el recurso de reposición que se interpuso en contra del auto admisorio de la demanda, no se encuentra relacionado con los términos concedidos en el mismo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda se entiende suspendido con la presentación del recurso y se reanudará el mismo, al día siguiente de la notificación de este auto, esto es, en relación con la sociedad Amarilo S.A.S., quien no ha contestado la demanda.

De otro lado, el expediente deberá ingresar una vez se termine de contabilizar el término concedido a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., quien fue vinculada en auto de esta misma fecha (auto de medida cautelar).

Conforme a lo expuesto, **SE DISPONE.**

PRIMERO. – REPONER el auto del 19 de marzo de 2021, en el sentido desvincular al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la presente acción popular.

Exp. No. 250002341000202100225-00
Demandante: JUVENTUD SIN ATADURAS
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

SEGUNDO. – Por Secretaría, reanúdese el conteo del término concedido en el auto del 19 de marzo de 2021, para contestar la demanda.

TERCERO. Una vez cumplido el término para contestar la demanda, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
MAGISTRADO

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202100225-00
Demandante: JUVENTUD SIN ATADURAS
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Niega medida cautelar.

Antecedentes

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora en un acápite de la demanda.

Los términos de la solicitud fueron los siguientes.

“En virtud de los artículos 2, 9 y 25 de la Ley 472 de 1998, así como lo dispuesto en los artículos 229, 231 y 234 del CPACA, el principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993 y la Sentencia T-710-2008; nos permitimos solicitar la procedencia inmediata de las medidas cautelares de urgencia.

Como las medidas cautelares constituyen actos tendientes a garantizar la efectiva ejecución de la sentencia, exigen la relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, según el artículo 230 del CPACA. En estos términos, debe entenderse que la solicitud de medida cautelar, de manera forzosa o inevitable está vinculada con la pretensión de la demanda, es decir, debe mirar su objeto, y en consecuencia, no puede desviarse lo que se busca con el proceso. No es admisible, entonces, una petición de medida cautelar que se detenga en puntos intermedios o en consecuencia subsidiarias a las pretensiones de la demanda. Ahora bien, el vínculo necesario atiende la ineludible adopción de la medida para no hacer nugatorios los efectos de la sentencia, es decir, que no tomarse una decisión preventiva para la protección de un derecho, por pérdida o vulneración, en otras palabras, ausencia de eficacia. En conclusión, para considerar la medida cautelar de urgencia en un caso como en el presente, la argumentación dirigida al cumplimiento de los requisitos del artículo 231 del CPACA tendría que enfocarse a la apariencia del buen derecho, a la prevalencia del interés público y al perjuicio por la mora que puede causar la espera de la decisión definitiva y a las demás exigencias legales todo ello en relación con el objeto de la demanda.

Ahora bien la garantía de protección que se requiere es de prima necesidad por la magnitud del daño ambiental, que se presenta en el municipio de Chía, que a la fecha no tiene un Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado (en la actualidad no hay sistemas diferenciales de aguas residuales y aguas lluvias,

contrariando la normatividad vigente) que mitigue el riesgo de inundación, no se ha adecuado el POMCA, se encuentra Vigente un POT de hace 20 años y no se ha cumplido a cabalidad con las obligaciones de la Sentencias de Río proferida hace más de 10 años.”.

Mediante auto del 16 de marzo de 2021, se dispuso por el Despacho conferir al presente asunto el trámite propio de una medida cautelar ordinaria.

En consecuencia, se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera correr traslado de la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamentos de la medida cautelar

Los argumentos que sirvieron de sustento a la solicitud de medida cautelar, son los siguientes.

El Municipio de Chía no tiene, a la fecha, un Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.

En la actualidad, no hay sistemas diferenciales de aguas residuales y de aguas lluvias, contrariando la normativa vigente para la mitigación del riesgo de inundación.

No se ha adecuado el Plan de Ordenamiento y Manejo de las Cuenas Hidrográficas y Acuíferos (POMCA), se encuentra vigente un Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de hace 20 años y no se ha cumplido a cabalidad con las obligaciones contenidas en las sentencias dictadas para la protección del Río Bogotá, proferida hace más de 10 años.

Los derechos colectivos aducidos en la demanda, se ven afectados con la expedición de la Licencia de Construcción No. 059/2020 otorgada por el Municipio de Chía, Cundinamarca, pues se pretende el taponamiento del último humedal en esta zona del Humedal Torca–Guaymaral–Río Bogotá Cuenca Media-Alta.

Específicamente, en los predios que corresponden a las identificaciones catastrales Nos. 251750000000000070862000000000, 251750000000000070240000000000 y 251750000000000073342000000000; y a las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-

Exp. No. 250002341000202100225-00
 Demandante: JUVENTUD SIN ATADURAS
 Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA Y OTROS
 MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 304841, 50N304837 y 50N-304842, de una parte y, por la otra, la construcción, en
 dicha área, de la Constructora Amarilo S.A.S.

Argumentos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

Mediante correo electrónico la apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, se pronunció frente a la medida cautelar incoada, en el sentido de solicitar que la misma se niegue, por las siguientes razones.

En la solicitud de la medida cautelar no se indica cuál es la misma, ni frente a cuál de las autoridades vinculadas se solicita, por lo que es muy difícil determinar si se trata de una solicitud con respecto a la CAR o en relación con alguna otra de las entidades vinculadas a la acción popular.

La pretensión de los accionante frente a la CAR, es la siguiente.

“Tercero. SE ORDENE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR expida resolución administrativa pare las obras y suspenda las obras que pretenden el taponamiento del ultimo humedal en esta zona del Humedal Torca – Guaymaral-Río Bogotá Cuenca Alta, específicamente en los predios con identificación catastral No. 251750000000000070862000000000, y
 251750000000000070240000000000
 251750000000000073342000000000.”

Para que la entidad proceda con la solicitud aquí mencionada, debe darse inicio a un procedimiento administrativo, con aplicación del debido proceso. Corresponde establecer, en primera medida, si la CAR es competente o no, ya que se trata del Humedal de Torca y la CAR, de manera preliminar, no tiene competencia. La competente es la Secretaría de Ambiente de Bogotá D.C.

También corresponde estudiar y analizar la apertura de un procedimiento administrativo, notificar a los afectados, darles la oportunidad de presentar descargos, pedir de pruebas, decretar de pruebas, emitir el fallo y resolver recursos.

La CAR no puede, de manera unilateral y autoritaria, expedir un acto administrativo que pare las obras y suspenda las mismas. La CAR no otorgó la licencia de construcción.

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Dictar una medida cautelar consistente en acceder a las pretensiones de la acción popular sin haber llevado a cabo todo el proceso, puede causar un perjuicio a las entidades accionadas. No se puede, simplemente, conceder y crear la obligación de suspender una licencia y parar las obras, sin establecer quiénes son los legalmente competentes para ello.

Por tanto, no se observa que sea pertinente tomar la medida cautelar solicitada o cualquier otra frente a la CAR. Debe tramitarse la acción popular, en su totalidad, hasta el fallo, para identificar el o los predios que supuestamente constituyen el humedal.

Es decir se debe determinar la identidad física y ambiental de los bienes inmuebles involucrados, cuál es la autoridad competente para tomar alguna medida sobre los mismos, si es la CAR o la Secretaría de Ambiente de Bogotá D.C. o la del Municipio de Chía, Cundinamarca, si se trata realmente de un humedal, y demás aspectos ambientales que se deben dilucidar a lo largo del proceso de la acción popular.

En todo caso, la CAR no otorgó ninguna licencia de construcción. Por lo tanto, no se le puede imponer una medida sobre la suspensión de un acto administrativo que no expidió.

Por último, se solicitó un concepto preliminar a la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial de la CAR, para el pronunciamiento de la medida cautelar. La respuesta fue remitida por el Ecólogo de la CAR, Leonardo Andrés Ariza Rincón, quien manifestó.

“Para el caso del cuerpo de agua, se han realizado 4 visitas de campo los días 22 de septiembre de 2020, 23 de diciembre de 2020, 26 de febrero de 2021 y marzo 09 de 2021; para lo cual se está generando el respectivo informe técnico, basados en análisis multitemporales, geomorfológicos, hidrológicos y ecosistémicos.”

Lo anterior, permite evidenciar que la CAR conoce el tema y se encuentra analizando el mismo para generar el informe técnico respectivo; y, segundo, que no es claro aún si se trata de un humedal o no, lo que técnicamente deber ser validado, aspecto este que se realizará a lo largo del trámite de la acción popular.

Argumentos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Mediante correo electrónico del 9 de abril de 2021, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, mediante apoderado, presentó escrito oponiéndose a la prosperidad de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, con base en los siguientes fundamentos.

No hay ninguna pretensión de la demanda relacionada con alguna actuación que el IGAC deba abstenerse de hacer o cesar actividades. El Instituto no otorgó licencia, ni está adelantando obra alguna relacionada con los predios objeto del proceso, ni produjo acto administrativo sobre estos.

Por lo anterior, el IGAC no es el llamado a realizar ninguna actuación en caso de que prospere la solicitud de medida cautelar.

El accionante en la demanda, específicamente en el acápite de medidas cautelares, se limitó a mencionar normas y a transcribir un precedente judicial, pero no indicó cuál o cuáles eran las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, considera que no se cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 ni en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 para decretar medida cautelar alguna en el presente asunto; en consecuencia, la solicitud se debe negar.

Argumentos de la Personería de Chía, Cundinamarca.

Mediante correo electrónico allegado el 14 de abril de 2021, la Personería de Chía, Cundinamarca, allegó escrito mediante el cual solicitó ser tenida como accionante dentro de la presente acción y expresó lo siguiente.

El 25 de marzo de 2021, radicó una acción popular ante los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, Cundinamarca, que tiene como finalidad la protección de los derechos colectivos, conforme a hechos similares a los de la presente acción.

La demanda fue remitida por competencia al Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, pero no ha sido admitida.

En cuanto a la medida cautelar, solicita que se decrete la misma, teniendo como fundamento los siguientes hechos.

“1. La Personería Municipal de Chía en el año 2020 por solicitud de la comunidad identifico dos (2) cuerpos de agua ubicados en la vereda La Balsa, sector Samaria del Municipio de Chía, los cuales cumplían con características propias de un humedal, teniendo en cuenta la flora de estos y la fauna que habitaba allí.

2. A raíz de lo anterior, la Personería Municipal de Chía desde el siete (7) de septiembre de 2020, mediante petición con radicado No. 20200010004375 solicitó la caracterización a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca de uno de estos cuerpos de agua, ubicado en el municipio de Chía – Sector Samaria.

3. El quince (15) de octubre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante el radicado No. 20202173033 informó que realizó visita técnica a los predios a raíz de la solicitud de caracterización del cuerpo de agua y que a fin de brindar respuesta de fondo de nuestra petición como Personería Municipal, realizarían un estudio multitemporal, por lo cual una vez terminen de recolectar información remitirán respuesta de fondo a nuestra petición, la cual a la fecha del día de hoy no ha llegado.

4. De igual manera, a fin de poner en conocimiento lo encontrado en el cuerpo de agua y resaltando la importancia de su caracterización como humedal se remitió informe expedido por la Secretaría de Medio Ambiente a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante radicado No. 20200010005564 de la Personería Municipal el día treinta (30) de octubre de 2020.

5. Luego de ello, el veintisiete (27) de noviembre de 2020 en el predio donde se pretende realizar el proyecto de urbanístico de la constructora Amarilo, se adelantó una reunión en la cual participaron el Director Regional Sabana Centro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Constructora Amarilo, la Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Chía, participantes del colectivo ambiental Voces del Río y la Personería Municipal, en dicha reunión se le informó a la CAR la importancia que tiene este cuerpo hídrico ubicado en el predio, como a su vez las especies que habitan allí, y la importancia que tiene caracterizar la zona. En esta reunión la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca se comprometió a caracterizar el cuerpo de agua y la constructora Amarilo a no realizar ninguna actividad que tienda a afectar el ecosistema y con ello a las aves de la zona.

6. El cuatro (4) de febrero de 2021, mediante una queja verbal de la comunidad, esta Personería Municipal tuvo conocimiento de que la constructora Amarilo estaba adelantando una actividad de aprovechamiento forestal en los predios identificados con cédula catastral No. 2517500000000007024000000000, 2517500000000007334200000000, 2517500000000007079700000000 y 2517500000000007334400000000, predios de vital importancia ecosistemica para las aves que habitan allí, según lo enunciado por la constructora Amarilo esta actividad la realizan bajo la autorización del permiso de aprovechamiento expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, Dirección

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Regional Sabana Centro, bajo el expediente 82506, iniciado mediante auto 1325 del tres (3) de agosto de 2020 “Por el cual se inicia trámite administrativo de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”, conforme a informe técnico No. 09205101443 del (10) de noviembre de 2020 y acto administrativo No. 09209100064 del veintiséis (26) de noviembre de 2020.

7. Adicionalmente a lo anterior, se tuvo conocimiento que la actividad de aprovechamiento forestal se estaba realizando por la necesidad de adelantar proyecto urbanístico en los predios, autorizado por el Municipio de Chía el veinte (20) de enero de 2020 mediante radicado No. 20199999917755 bajo licencia de parcelación otorgada por el municipio de Chía sobre los predios identificados con Cédula Catastral No. 251750000000000007- 3342/0240/0862/3344/0797/3341-000.

8. Como también el doce (12) de noviembre de 2020 mediante el radicado No.20209999902695 bajo Licencia de Construcción en Modalidad de Obra Nueva sobre los predios identificados con Cédula Catastral No. 251750000000000007- 3342/0240/0862/3344/0797/3341-000.

9. Preocupados por la situación y no entendiendo como la Autoridad Municipal y la Corporación Autónoma Regional otorgan permiso en los predios desconociendo la existencia del cuerpo de agua en la zona y su fauna de vital importancia, se procedió a estudiar tanto el permiso de aprovechamiento forestal como a su vez las licencias urbanísticas (HALLAZGOS QUE SE ENUNCIARON ANTERIORMENTE).

10. Conforme a los hallazgos anteriormente relatados, se interpuso una acción de tutela el día diecisiete (17) de febrero de 2021, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca no se había manifestado respecto la solicitud de caracterización del cuerpo de agua ubicado en el predio identificado con Cédula Catastral No. 25175000000000000708620000000, y sí se había autorizado el permiso de aprovechamiento forestal en la zona sin tener en cuenta la existencia del cuerpo de agua y su avifauna. Teniendo en cuenta la inmediatez que se requería para la suspensión del permiso de aprovechamiento forestal y la protección de la avifauna de la zona.

11. El pasado veintitrés (23) de febrero de 2021 esta Personería Municipal fue notificada de auto del diecinueve (19) de febrero de 2021 mediante la cual la Juez Primera de Familia de Zipaquirá ordenó como medida provisional: “MEDIDA PROVISIONAL: Hasta tanto no se resuelva la presente acción como medida provisional se ordena a las accionadas, la SUSPENSIÓN del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – Dirección Sabana Centro”.

12. Luego de ello, el veinticuatro (24) de febrero de 2021 esta Personería remitió de manera personal copia del auto emitido por la Juez Primera de Familia a la Constructora Amarillo a fin de que acaten lo ordenado en el auto del diecinueve (19) de febrero de 2021, pero allí informaron que la tala de los arboles ya había terminado en su totalidad, estando estos tendidos en el suelo.

13. El viernes cinco (5) de marzo de 2021 fue remitido por correo electrónico fallo de primera instancia del Juzgado primero de Familia de Zipaquirá, en el cual resuelve rechazar por improcedente la acción de tutela.

14. El nueve (9) de marzo de 2021, la Corporación Autónoma Regional de

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Cundinamarca remitió a esta personería comunicación informando que había realizado visita al predio donde se autorizó el aprovechamiento forestal y el dos (2) de marzo de 2021 se expidió informe técnico 380 de “SEGUIMIENTO Y CONTROL DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS AUTORIZADOS Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, EN ATENCIÓN A QUEJAS PRESENTADAS”, dentro de este informe la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca identifica que los predios se encuentran en zonas agrológicas II y III, adicionalmente a ello solicita el inventario de la avifauna del predio (lo que resalta que antes de otorgar el permiso de aprovechamiento forestal no lo había solicitado ni verificado), y a su vez resalta que la tala de los arboles ya se había adelantado.

15. El tres (3) de marzo de 2021 mediante radicado No. 20210010001533 esta Personería Municipal remitió requerimiento previo para acción popular a la Alcaldía Municipal de Chía, la constructora Amarilo y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

16. El diez (10) de marzo de 2021 la Personería Municipal de Chía recibió respuesta por parte de la Oficina de Defensa Judicial del Municipio de Chía, en la cual remitían copia de lo manifestado por la Secretaria de Medio Ambiente respecto al requerimiento previo presentado por esta Personería Municipal, en el escrito en mención enuncian lo adelantado por la Secretaría de Medio Ambiente y a su vez las recomendaciones que se han dado respecto a lo encontrado allí.

17. El dieciséis (16) de marzo de 2021 la Personería Municipal de Chía recibió respuesta de requerimiento previo por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en el escrito en mención la Corporación resalta que solicitó de manera posterior a otorgar el permiso de aprovechamiento información del inventario de aves y a su vez resalta que el permiso fue otorgado dentro del marco de la legalidad, sin hacer mención de una solución adicional para no vulnerar los derechos colectivos.

18. Conforme a lo anterior es evidente que existen diferentes actos administrativos (Permiso de aprovechamiento forestal – Licencias Urbanísticas), que no tienen en cuenta los suelos de protección (Suelos Agrológicos clases I, II y III), tampoco el impacto ambiental del proyecto sobre la zona (cuerpos de agua, humedales y avifauna) y el riesgo de inundación que podría tener el proyecto urbanístico en la zona.

19. Teniendo en cuenta que este proyecto urbanístico se está desarrollando supremamente rápido, esta Personería considera pertinente se ordene por parte del Juez que tenga conocimiento de la presente acción popular medida cautelar de los proyectos que se están adelantando en los predios identificados con Cédula Catastral No. 25175000000000007-3342/0240/0862/3344/0797/3341-000.

20. Por otro lado, a raíz de esto surge la duda de la protección de los suelos Agrológicos I, II y III, en el municipio de Chía durante los últimos ocho años, ya que no están incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente del municipio de Chía (Acuerdo 17 del año 2000) y conforme a las manifestaciones de la Dirección de Urbanismo estas no están siendo tenidas en cuenta para otorgar las licencias urbanísticas en el municipio de Chía, generando con ello un posible mayor impacto ambiental en el municipio.

21. Por ello, se radicó acción popular el pasado veinticinco (25) de marzo de 2021 solicitando la protección a los derechos colectivos al goce a un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y la conservación de las especies animales y vegetales y La Seguridad y

Exp. No. 250002341000202100225-00
 Demandante: JUVENTUD SIN ATADURAS
 Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA Y OTROS
 MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad del
 municipio de Chía.”.

El Municipio de Chía, Cundinamarca, y la sociedad Amarilo S.A.S., no se pronunciaron con respecto a la solicitud de medida cautelar.

Consideraciones

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que “(e)n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo [...]”, sin que ello signifique prejuzgamiento (Destacado por el Despacho).

Quiere decir lo anterior, que no basta con la simple solicitud de decreto de una medida cautelar sino que esta **debe estar sustentada**, bien sea en la demanda o en escrito aparte, lo cual constituye una carga procesal mínima para quien solicita la aplicación de una medida cautelar y que, a juicio del Despacho, no constituye una carga excesiva porque los solicitantes deben explicar de forma suficiente los argumentos que la sustentan.

El Despacho considera que la exigencia de una argumentación al momento de solicitar la declaratoria de una medida cautelar en un caso concreto constituye una garantía del derecho de contradicción y de defensa de la parte contraria, pues esta, dentro del término de traslado de la medida cautelar, debe desplegar su capacidad procesal para defenderse de los argumentos específicos puestos de presente por el solicitante de la medida cautelar.

Obviar el requisito de una base argumentativa en la solicitud de la medida vulneraría los derechos de la contraparte porque esta última se vería precisada a desplegar razones de defensa contra los reclamos indeterminados de quien solicita una decisión previa.

En este contexto, cabe señalar que el párrafo del artículo 229 de la misma ley establece que la regulación en torno a las medidas cautelares dispuesta en la Ley

1437 de 2011, también se aplica a los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señala que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

“ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, **debidamente motivadas**, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado” (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, el objetivo principal de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es el de evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a los derechos que protege este tipo de acción.

Sobre los requisitos de la medida cautelar, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las

disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]**

(Destacado por el Despacho).

En relación con este aspecto, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, **pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias;** es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos” ¹ (Destacado por el Despacho).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

Conforme a lo anterior, se concluye que para el decreto de la medida cautelar es indispensable determinar, a través de los medios probatorios procedentes, la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Finalmente, el Despacho recuerda que la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015², precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**”

(Destacado por el Despacho).

El criterio jurisprudencial anterior, fue complementado en providencia de 13 de mayo de 2015³, en la cual la misma Corporación sostuvo.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”

(Destacado por el Despacho).

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los

² Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Derechos e Intereses Colectivos, en los términos de las normas y fallos judiciales precedentes, es necesario examinar los siguientes aspectos.

(i) Cuando se trate de la solicitud de decreto de medida cautelar a petición de parte, esta debe solicitarse en la demanda o en escrito aparte y debe estar debidamente sustentada.

(ii) La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado. Ello significa que en la solicitud debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho (*fumus boni iuris*).

(iii) Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar es necesario para garantizar los derechos objeto del litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de satisfacción de un derecho (*periculum in mora* y estudio de ponderación).

En conclusión, conforme a las normas y a la interpretación judicial transcritas, el Despacho deberá establecer si la solicitud de medida cautelar presentada por la actora popular cumple con los elementos antes mencionados.

Igualmente, el Despacho destaca que el análisis por realizar en esta etapa procesal está limitado a los argumentos expuestos por la actora popular y a las pruebas que ha aportado, porque cualquier análisis extensivo vulneraría los derechos de contradicción y de defensa de las entidades accionadas.

Análisis del Despacho.

El Despacho anticipa que no accederá a la solicitud de medida cautelar, por las siguientes razones.

No hay claridad sobre el marco jurídico de protección del cuerpo de agua cuya salvaguarda se solicita. De momento se sabe, por los medios de prueba que obran en el expediente, que se ha requerido a la CAR una definición sobre el particular, que hasta ahora no se ha producido.

Dicha circunstancia debe ser precisada a lo largo del proceso, para establecer los alcances de la protección que debe conferirse al referido ecosistema en el marco de la acción popular, o si debe negarse.

También se hace necesario tener precisión, desde el punto de vista fáctico, con respecto a las competencias de las autoridades ambientales que concurren: Municipio de Chía, Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y, eventualmente, Secretaría de Ambiente de Bogotá, D.C.

Igualmente, se observa la confluencia de una serie de licencias y permisos de construcción y de aprovechamiento forestal, cuyos alcances deberán ser examinados en forma más detenida con el objeto de sustentar debidamente una medida cautelar, en caso de que esta se llegare a adoptar en el desarrollo del proceso.

En conclusión, no se cuenta con el acervo probatorio suficiente que permita acceder a la solicitud.

Finalmente, se precisa que de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

Intervención de la Personería de Chía, Cundinamarca.

Mediante correo electrónico del 14 de abril de 2021, la Personería de Chía, Cundinamarca, allegó un escrito cuyos fundamentos fueron expuestos en los antecedentes de esta providencia y que corresponden a las siguientes solicitudes.

“Esta Personería identifica la vulneración a los derechos colectivos **al goce a un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y la conservación de las especies animales y vegetales y la Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente**, por lo que requiere necesario solicitar al Tribunal la protección de los mismos.

2. Adicionalmente a lo solicitado por los accionantes se considera pertinente solicitar:

- Que se ordene la acumulación de procesos con la acción popular interpuesta por la Personería Municipal de Chía el pasado veinticinco (25) de marzo de 2021, por los argumentos técnicos y jurídicos antes expuestos.
- Que se reconozca a la Personería Municipal de Chía como accionante dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el interés de solicitar la garantía de los derechos colectivos de la comunidad del municipio de Chía y a su vez conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 472 de 1998.

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

- Que se ordene al municipio de Chía verificar las licencias urbanísticas otorgadas sobre suelos clasificación agrologica I, II y III, o de protección ambiental que posiblemente atenten con los derechos colectivos aquí invocados, lo anterior debido a que el municipio no ha tenido en cuenta estas clasificaciones en el otorgamiento de licencias urbanísticas.
- Que se ordene la conformación de un comité para la verificación de la sentencia, de acuerdo con lo señalado en el inciso quinto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.”.

Con respecto a las solicitudes de la Personería de Chía, Cundinamarca, el Despacho hará las siguientes consideraciones.

Una vez revisado el sistema de información de actuaciones de la Rama Judicial, se observa que la demanda presentada por la Personería de Chía, Cundinamarca, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos colectivos, se encuentra en esta Corporación bajo el conocimiento del Despacho del Magistrado Fredy Ibarra Martínez, Sección Primera, Subsección “B”, bajo el radicado 2021-00321.

La última actuación es del 21 de abril de 2021; y consistió en el ingreso del expediente al Despacho, con la anotación de que la parte demandante había guardado silencio frente a la inadmisión de la demanda.

Para resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos ⁴, el Despacho se fundamentará en la jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado, que sobre el particular señaló.

“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”.

Conforme a lo expuesto, la figura que operaría en este caso no es la de la acumulación de procesos, sino la del agotamiento de la jurisdicción, siempre que se cumpla con las condiciones respectivas. Por tanto, no es posible acceder a la solicitud de acumulación de procesos.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO

Tampoco se accederá a la intervención de la Personería de Chía, Cundinamarca, como demandante, pues no tiene tal calidad; sin embargo, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, se la tendrá como coadyuvante de la parte actora, con la advertencia de que según el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, la coadyuvancia operará hacia la actuación futura.

De otro lado, se observa que en el presente asunto, la demanda fue notificada a las accionadas, quienes contestaron la demanda; y según el informe secretarial de 23 de abril de 2021, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, relacionado con su vinculación.

Lo anterior quiere decir que nos encontramos en la etapa procesal de contestación de la demanda, término dentro del cual la Personería de Chía, Cundinamarca, allegó el escrito de coadyuvancia.

Por tanto, siguiendo los parámetros del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, el escrito presentado se tendrá en cuenta y será puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales, para que estos se pronuncien, dentro del término judicial de diez (10) días, pues la norma especial de las acciones populares no lo prevé, y después se continuará con el procedimiento que establece la Ley.

En consecuencia, se solicitará a la Secretaría de la Sección Primera, reenviar a los correos electrónicos de las partes y del Ministerio Público el escrito y las pruebas allegadas por la Personería de Chía, Cundinamarca.

Con respecto a las pruebas allegadas por la Personería de Chía, Cundinamarca, se resolverá sobre su incorporación y valor en la etapa procesal correspondiente.

Vinculación de la Secretaría de Ambiente de Bogotá D.C.

El Despacho encuentra necesaria la vinculación de la Secretaría de Ambiente de Bogotá D.C., a este medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, conforme a lo expuesto por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que señala “ (...) No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros

posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”.

En razón de lo anterior y de acuerdo con las afirmaciones de la CAR en su escrito de contestación de la medida cautelar, se vinculará a la Secretaría de Ambiente de Bogotá, D.C., porque tendría competencia sobre el humedal de Torca.

De igual manera, al revisar la página web de la dependencia distrital aludida, se advierte la siguiente información: *“El Parque Ecológico Distrital Humedal Torca y Guaymaral es un área protegida que hace parte de la estructura ecológica principal del Distrito Capital, se encuentra dividido en dos segmentos, separados por la Autopista Norte en el que también es el límite de las localidades de Suba y Usaquén.”*⁵.

De acuerdo con el escrito de la demanda, los derechos colectivos aducidos en la misma, se ven afectados con la expedición de la Licencia de Construcción No. 059/2020 otorgada por el Municipio de Chía, Cundinamarca, pues se pretende el taponamiento del último humedal en esta **zona del Humedal Torca–Guaymaral-Río Bogotá Cuenca Media-Alta**.

Lo anterior quiere decir que la zona sobre la cual se circunscribe esta acción popular, sería competencia de la Secretaría de Ambiente de Bogotá D.C.; por esta razón, se la vinculará y será citada como accionada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En estos términos, se ordenará notificar de manera personal esta decisión a la Secretaría de Ambiente de Bogotá D.C. y se le concederá el término de diez (10) días para que se pronuncie frente a la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ <http://humedalesdebogota.ambientebogota.gov.co/inicio/humedal-torca-y-guaymaral/>

Exp. No. 250002341000202100225-00
Demandante: JUVENTUD SIN ATADURAS
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO. - NIÉGASE la solicitud formulada por la Personería de Chía, Cundinamarca, consistente en decretar la acumulación de procesos.

TERCERO.- ACÉPTASE la intervención de la Personería de Chía, Cundinamarca, en calidad de **COADYUVANTE**, conforme a lo establecido por el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO.- Por la Secretaría de la Sección Primera, **REENVÍESE** a las partes y al Agente del Ministerio Público el correo electrónico mediante el cual la Personería de Chía, Cundinamarca, presentó su intervención y las pruebas allegadas con la misma, para que sean conocidas por estas y se pronuncien, dentro del término judicial de diez (10) días.

QUINTO.- VINCÚLASE a la Secretaría de Ambiente de Bogotá D.C., como accionada dentro de este medio de control. En los términos de los artículos 18 y 22 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría, notifíquese esta decisión a la dependencia distrital, a la que se le concede el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

SEXTO.- En firme esta decisión, por Secretaría, **INTÉGRESE** el cuaderno de medida cautelar con el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00275-00
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítase en primera instancia** y en consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente esta decisión al Contralor General de la República, al Gobernador de Antioquia, al rector de la Universidad de Antioquia y al rector de la Corporación Interuniversitaria de Servicios o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las autoridades y particulares demandados **advértaseles** que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y que el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2021-00275-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada contra la Contraloría General de la República, Gobernación de Antioquia, Universidad de Antioquia y la Corporación Interuniversitaria de Servicios por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, como consecuencia de la suscripción del contrato interadministrativo entre la Gobernación de Antioquia y la Universidad de Antioquia para suministrar el personal para el apoyo técnico administrativo, legal, social, ambiental y académico para la liquidación del convenio interadministrativo número 0583 de 1996”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo alegado como vulnerado, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00275-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Protección de derechos e intereses colectivos

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Radicación Exp. No. 250002341000202100361-00
Demandante: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado: LESZLI KALLI LÓPEZ
Nulidad electoral
Asunto: Inadmite.

El señor Pedro Nel Forero García, en nombre propio, interpuso demanda dentro del medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto.

Decreto 1646 del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se reubicó a la funcionaria en provisionalidad LESZLI KALLI LOPEZ, con Cédula de Ciudadanía No. 37.841.604, del cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la Plata Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas, ONU, con sede en Ginebra, Confederación Suiza, al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América.

Revisada la demanda en su integridad, el Despacho encuentra las siguientes falencias.

Dirección de notificación de la demandada.

El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece.

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...).”
(Destacado por el Despacho).

En el acápite de la demanda denominado “*notificaciones*”, el accionante indica las direcciones electrónicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que profirió el acto demandado; pero no allega la dirección electrónica de notificaciones de la señora Leszli Kalli López, sólo indica que no la conoce.

No obstante, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es carga del demandante, so pena de inadmisión, indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, carga que no se cumplió por el demandante.

Comunicación de la demanda.

El demandante solicita en la demanda, como asunto previo, que por la Secretaría de la Sección Primera se comunique a las demandadas el escrito de la demanda.

No obstante, el mismo artículo sexto, inciso cuarto, del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 dispone.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Bajo este entendido, el demandante tiene la carga procesal de enviar por medio electrónico copia de la demanda a las accionadas, siempre que conozca la dirección de correo electrónico para ello; de lo contrario, es decir, si no la conoce deberá enviar la demanda de manera física.

Sin embargo, el demandante no acreditó que la demanda hubiese sido enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad de la que sí conoce la dirección de notificaciones.

De otro lado, el demandante aduce que no conoce la dirección de la demandada,

Exp. No. 250002341000202100361-00
Demandante: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado: LESZLI KALLI LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

señora Leszli Kalli López, pero tampoco acredita el envío físico del escrito de la demanda a esta.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá acreditar la carga que le impone el artículo sexto del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, enviando a las accionadas la demanda y sus anexos; así como el escrito de subsanación que se llegare a presentar.

En este sentido, se inadmitirá la demanda con el fin de que la parte actora subsane las dos falencias arriba enunciadas, en el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado